TRASLADO

ANDRÉ EL MANN ARAZI Y BANCO ACTINVER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO ACTINVER. DIVISIÓN FIDUCIARIA, EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO IRREVOCABLE F/1401



JUICIO ORDINARIO CIVIL

C. JUEZ CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN TURNO Presente

HUGO ARMANDO BERNAL MUNOZ, promoviendo en mi carácter de apoderado legal del señor ANDRÉ EL MANN ARAZI, personalidad que se acredita y solicito me sea reconocida en términos del instrumento notarial número cuarenta y seis mil cuatrocientos treinta y tres (46,433) pasado ante la fe del Notario Público número 244 de la Ciudad de México, licenciado Celso de Jesús Pola Castillo, que se acompaña al presente escrito como (anexo 1) ALEJANDRO CHICO PIZARRO, promoviendo en mi carácter de apoderado legal de BANCO ACTINVER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO ACTINVER DIVISIÓN FIDUCIARIA. EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO IRREVOCABLE F/1401 (en lo sucesivo FUNO), personalidad que se acredita y solicita me sea reconocida en términos del instrumento notarial número treinta y cinco mil trescientos ochenta y tres (35,383), pasado ante la fe del Notario Público número 244 de la Ciudad de México. licenciado Celso de Jesús Pola Castillo, que se acompaña al presente escrito como (anexo 2); señalamos como domicilio para ofr y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Bosque de Duraznos ciento veintisiete (127), piso siete (7), colonia Bosques de las Lomas, alcaldia Miguel Hidalgo, codigo postal 11570, en esta Ciudad de México: autorizamos para oírias, recibirlas en los términos más amplios de lo dispuesto por el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México a los señores Licenciados en derecho Verónica Valladares Franyuti con Cédula Profesional número 2958327, Aldo Habacuc Torres Leal con número de Cédula Profesional 6953787, Citali Chichia León con Cédula Profesional 9113340, Adelita Hernández Amaya con Cédula Profesional número 9987832 y Jesús Estrada Trujillo con Cédula Profesional 3083090, expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaria de Educación Pública, que al presente se acompañan en copias simples como (anexo 3); autorizamos indistinta y únicamente para ofr y recibir todo tipo de notificaciones, imponerse de los autos, consultar el expediente, tomar fotografías y apuntes del mismo, así como recoger toda clase de documentos y valores a los C.C. Arturo Salazar Hernández, Christopher Martinez Martinez, Tonalli Andivii Pérez Rosas,

Milton Adrián Navarro Gutiérrez y Omar Esteban Moreno López; señalamos como representante común en los términos más amplios establecidos en el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, a FUNO a través de sus representantes y apoderados, otorgando las facultades más amplias para efecto de representar a la parte actora en el presente juicio; en términos del contenido de la Circular CJCDMX-03/2021 de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, solicitamos se libere el acceso al Sistema de Resoluciones "SICOR", al usuario CITLALICL con la finalidad de estar en posibilidades de realizar las consultas electrónicas de las resoluciones emitidas en el presente procedimiento; ante Usted respetuosamente comparecemos a exponer:

(Con fun	dament	en lo di	spuesto p	or los	articulos	1910,	1915, 1	916, 191	8 del
Código	Civil	para la	Ciudad	de Méxic	o, en	ejercicio	las	accione	s persor	nales,
declara	tivas y	condens	itorias de	nuestros	repres	entados	ANDR	É EL M	ANN AR	AZI y
FUNO,	por me	edio del	presente	escrito se	dema	anda de	los se	ñores R	AFAEL 2	ZAGA
TAWIL,	3		- describer							

las siguientes:

1 La declaración judicial de la existencia	de responsabilidad civil subjetiva por
parte los señores RAFAEL ZAGA	
	ANDRÉ EL MANN ARAZI
narrados en los hechos que más adelante se señ	alan en la presente demanda.

- 2.- Como consecuencia de la existencia de responsabilidad civil subjetiva por parte los señores RAFAEL ZAGA TAWIL. condenarlos al pago de la cantidad de \$1,000'000,000.00 (MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), por los daños causados al señor ANDRÉ EL MANN ARAZI, más los intereses que hasta su liquidación se generen de los créditos adquiridos por esta parte, mencionados en el capítulo de hechos y que se deberán calcular en ejecución de sentencia, como resultado de los actos ilícitos cometidos por los demandados que se narran en los hechos del presente escrito inicial de demanda.
- 3.- Como consecuencia de la existencia de responsabilidad civil subjetiva por parte los señores RAFAEL ZAGA TAWIL, condenarios al pago de los daños que en su momento se cuantifiquen y a los perjuicios causados al señor ANDRÉ EL MANN ARAZI, que se deberán calcular en la etapa de ejecución de sentencia, adicionales a los señalados en la prestación inmediata anterior.

a la reparación mediante una indemnización en dinero del daño moral, esto es de los daños ocasionados al honor, decoro y reputación del señor ANDRÉ EL MANN ARAZI y de FUNO, por la divulgación realizada por parte de los demandados de hechos ilícitos cometidos por estos y que relacionan con los actores, cuantificables en ejecución de sentencia, considerando la personalidad, posición socioeconómica, naturaleza pública y privada de los actores, así como la gravedad de los hechos ilícitos y los alcances de su divulgación.

5.- Condenar a los señores RAFAEL ZAGA TAWIL.

al pago de la cantidad que en su momento se determine por daños punitivos ejecutados en perjuicio del señor ANDRÉ EL MANN ARAZI y de FUNO, cuantificables en ejecución de sentencia, consecuencia de la conducta ilícita e intención de afectar por parte de los demandados en términos de lo narrado en los hechos de la presente demanda.

 El pago de los gastos y costas que se enginen por la tramitación del presente juicio.

La presente demanda, se funda en los sechos y consideraciones de derecho que se señalan a lo largo del presente escrito inicial.

HEICHO SELOCH

1.- Como antecedente, es necesario destacar que el señor ANDRÉ EL MANN ARAZI y sus hermanos de nombres MAX y MOISÉS, ambos de apellidos EL MANN ARAZI (en lo sucesivo y en su conjunto se denominan los señores El MANN ARAZI), durante las pasadas cuatro décadas han realizado infinidad de operaciones comerciales de distintos tipos con igual número de personas o empresas.

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que aproximadamente en el año dos mil diez, el demandado RAFAEL ZAGA TAWIL ofreció a mi representado y a su hermano MOISÉS EL MANN ARAZI invertir en un negocio comercial denominado "POWER GREEN TECHNOLOGIES" (https://www.ecowise.mx/empresa.html), dirigido a la producción y venta de equipos de ahorro de energia eléctrica, por lo que en dicha época se inició la relación comercial con los señores RAFAEL v

Para la comercialización de los productos ahorradores de energía, se constituyó la empresa denominada "TELRA INVESTMENTS, S.A. de C.V.", ejerciendo el cargo de presidente y/o director el demandado RAFAEL ZAGA TAWIL, siendo responsable de cumplir con las funciones y obligaciones de dicho puesto. Los señores ANDRÉ y MOISÉS, ambos de apellidos EL MANN ARAZI, invirtieron recursos económicos en dicha empresa¹, administrados por el hoy demandado RAFAEL ZAGA TAWIL,

ambos figurando también como accionistas y miembros del consejo de

administración.

Durante el tiempo que RAFAEL ZAGA TAWIL se desempeñó como presidente y/o director, así como como accionista y miembro del consejo de administración, se negaron a rendir cuentas sobre los dividendos, producto de la actividad de dicha empresa.

Lo anterior, se acredita con la impresión digital de la página de internet de dicha empresa https://www.ecowise.mx/empresa.html, que se acompaña al presente escrito como (anexo 4).

2.- En el dos mil catorce, se constituyó la empresa denominada TELRA², esto como se acredita con el folio electrónico mercantil de dicha empresa que se acompaña al presente escrito como (anexo 5).

STATION DE

Como TELRA lo expone en su pagirra de internet (www.telra.com), uno de los supuestos objetos de la empresa es la creación, desarrollo, e impulso de programas relacionados a la industria privada inmobiliana de propiedades nuevas y usadas en toda la República Mexicana a través de una plataforma única en el mercado mexicano, por lo que ante la población en general aparenta ser una empresa con proyectos viables, lícitos y redituables.

Lo anterior, se acredita con la fe de hechos que certifica el contenido de la página www.telra.com, que se acompaña al presente escrito como (anexo 6).

3.- Como es un hecho notorio³ al haber sido publicado en diversos medios de comunicación y en internet, así como ser del conocimiento de la población en general.

conocimiento público en al medio aocial donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Epoca: Novena Epoca Registro: 174899 Instancia: Plano Tipo de Tesia: Juriaprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y au Gaceta Tomo XXIII, Junio de 2006 Materia(s): Comón Tesia: P.IJ. 74/2005 Páglina: 963 Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 8 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cosalo Díaz. Secretarios: Real Manuel Mejla Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Plano, el disciséis de mayo en curso, aprobo, con el número 74/2006, la tesia jurisprudencial que anticode. Mexico, Distrito Federal, a disciseis de mayo de dos mil sela. Nota: Esta tesia fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesia 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014.

^{1 \$193&#}x27;689,420.04 (CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS 04/100 M.N.).

RAFAEL ZAGA TAWIL, se ostenta como presidente y/o "Chief Executive Officer" (CEO) -Director Ejecutivo- de TELRA, como se acredita con las documentales públicas que más adelante se mencionan y acompeñan al presente escrito, en las que vía como electrónico el demandado realiza diversas manifestaciones ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) firmando como presidente de TELRA, sal como se desprende de los hochos notorios que a su vez se mencionan an más adelante en la presente demanda.

³ HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURIDICO. Conforme al artículo 88 del Codigo Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos neforios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hachos notórios deben entendorae, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a sa naturaleza: a las viciatidade de la vida pública actual o a circumstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio está en condiciones de saberio; y desde el punto de vista jurídico, hacho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un circulo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al sen notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

la empresa denominada TELRA en la cual figura como presidente el señor RAFAEL ZAGA TAWIL y figuraba como directivo el señor del señor del año dos mil catorce al año dos mil dieciséis celebró diversos contratos con el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (en lo sucesivo INFONAVIT), esto bajo el supuesto de brindar diversos servicios lícitos a dicha institución, contratos que fueron denominados como "Convenio de colaboración TELRA", "Contrato Licencia Marcas TELRA", "Contrato TELRA 6 de noviembre 2015", "Contrato TELRA 29 de junio 2015" y "Contrato TELRA 24 de febrero 2016".

Posteriormente, el veintidos de agosto de dos mil diecisiete, TELRA y el INFONAVIT celebraron contrato de transacción sujeto a condición suspensiva, donde se estableció que la institución indemnizaria a la empresa por daños y perjuicios sufridos en su patrimonio por la pérdida e incumplimientos de los contratos mencionados en el párrafo inmediato anterior.

Todo lo anterior es un hecho notorio, tal y como se desprende de la página de internet oficial del Senado de la República: https://www.senado.gob.mx/64/gaceta del senado/documento/88433, que se acompaña en impresión como (anexo 7).

Lo antes narrado resulta relevante al ser hechos y/o actos ilícitos realizados por la parte demandada, en virtud que como consecuencia de la celebración de los contratos mencionados entre TELRA y el INFONAVIT sobre todo el contrato de transacción de fecha veintidos de agosto de dos mil diensiete, se producen los hechos y/o actos ilícitos realizados por la parte demandada en perqueix del señor ANDRÉ EL MANN ARAZI, que más adelante se narran.

- 4.- Bajo protesta de decir verdad, aproximadamente entre finales del mes de agosto y finales del mes de noviembre, ambos de dos mil diecisiete, el señor ANDRÉ EL MANN ARAZI cuestionó a los señores sobre el estado económico de la empresa denominada "TELRA INVESTMENTS, S.A. de C.V." y la inversión realizada para el negocio comercial denominado "POWER GREEN TECHNOLOGIES".

 manifestaron que como consecuencia de diversas actividades lícitas les entregarían a los señores El MANN ARAZI la cantidad de \$1,000'000,000.000 (MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.).
- 5.- El dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, BANCO ACTINVER, S.A. I.B.M. GRUPO FINANCIERO ACTINVER, DIVISIÓN FIDUCIARIA, como FIDUCIARIA DEL FIDEICOMISO F/3201⁴ (en lo sucesivo Fideicomiso F/3201), como fideicomitente y BANCO VE POR MÁS, S.A. I.B.M. GRUPO FINANCIERO VE POR

forman parte de diche Fideiconiso F/3201, mediante el cual realizan diversas operaciones comerciales y destinan recursos económicos para solventar proyectos.

MÁS, en su carácter de fiduciario, celebraron contrato de fideicomiso irrevocable identificado administrativamente como fideicomiso 366 (en lo sucesivo Fideicomiso 366), del que se desprende en su parte relevante, lo siguiente:

- 5.1.- De la cláusula primera, que el Fideicomiso F/3201 aportaria al Fideicomiso 366 la cantidad de \$1,000'000,000.00 (MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) como aportación inicial para el cumplimiento de los fines del fideicomiso.
- 5.2.- Que el señor ANDRÉ EL MANN ARAZI NO participó en la constitución del Fideicomiso 366. No obstante, fue designado como parte del Comité Técnico como clase B, al igual que su hermano MOISES EL MANN ARAZI.
- 5.3.- Que el fideicomiso 366 estaria vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.
- 5.4.- Los fines del Fideicomiso 366, se encuentran establecidos en la cláusula cuarta, que a la letra dice:

"Las partes convienen que el fin primordial de este F de comiso consiste en que el Fiduciario adquiera y mantenga la propiedad de los Bienes F de combdos, los invierta y los administre en beneficio del Fideicomisario, conforme a las instrucciones del Comité y para tal efecto está de acuerdo y conviene que seréo fines de este Fideicomiso y obligaciones del Fiduciario las siguientes:

L. Que el Fiduciario, de conformidad con las instrituciones expresas del Comité, enajene, trasmita, ceda, grave o cualquier otra forma diagraps. Lota parcialmente de los Bienes Fideicomitidos, aplicando el producto correspondiente en beneficio del Patrimonio de este Fideicomiso y/o del Fideicomisario de conformidad con las instrucciones que al efecto reciba del Comité.

[...]

K. Que al término de este Fideicomiso o antes si así lo dispone el Comité, el Fiduciario, proceda a transmitir la propiedad y titularidad de los Bienes Fideicomitidos y/o el producto de su venta y liquidación, total o parcial, al Fideicomisario y/o a las personas que, en forma expresa, le instruya el Comité.

[...]

Es decir, que al término del Fideicomiso 366 (31 de diciembre de 2018) o antes, se transmitiría al Fideicomisario y/o <u>a las personas que en forma expresa instruyera</u> el Comité Técnico la propiedad y titularidad de los bienes del Fidecomiso 366 y/o el producto de su venta y líquidación.

se acredita con el contrato de fideicomiso irrevocable mencionado y/o copia certificada que en su momento se exhiba en el presente juicio, por lo que en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, se acompaña al presente escrito como (anexo 8) el acuse del escrito presentado ante BANCO ACTINVER, S.A. I.B.M. GRUPO FINANCIERO ACTINVER, DIVISIÓN FIDUCIARIA (en lo sucesivo Actinver), COMO FIDUCIARIA DEL FIDEICOMISO F/3201 para que proporcione la copia certificada del contrato de celebración del Fideicomiso F/3201.

A su vez, el presente hecho se acredita con el contrato de Fideicomiso 366 y/o con la copia certificada que en su momento se exhiba ante su Señoria, por lo que en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, se acompaña al presente escrito como (anexo 9) el acuse del escrito presentado ante BANCO VE POR MÁS, S.A. I.B.M. GRUPO FINANCIERO VE POR MÁS (en lo sucesivo Ve por Más), en su carácter de fiduciario, para que proporcione el contrato de celebración del fideicomiso 366, y poder ser exhibida ante su Señoria.

Asimismo, en el (anexo 9) se contiene el escrito de fecha veintinueve de julio de dos mil veintidos, en el que Actinver niega proporcionar a esta parte el contrato de Fideicomiso 366, por lo que se debe tener por acreditada la negativa por parte de la institución bancaria para proporcionar la documentación requerida, por lo que es procedente su Señoría la requiera en los términos señalados en el capítulos de requerimientos en el presente escrito inicial de demanda.

- 6.- El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, el Fideicomiso 366 recibió un depósito bancario como aportación inicial realizado por TELRA, proveniente de la cuenta número 0196374247 por la cantidad de \$1.060 000,000.00 (MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), de la siguiente forma;
- 6.1.- La cantidad de \$500'000,000'06 (QUINIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) aportados por TELRA mediante la suenta y orden de ACTINVER, como fiduciaria del Fideicomiso F/3201, en su calidad de fideicomitente y fideicomisaria del Fideicomiso 366.
- 6.2.- La cantidad de \$500'000,000.00 (QUINIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), por concepto de contrato de mutuo celebrado entre la fiduciaria del Fideicomiso 366 como mutuario y TELRA como mutuante.

Las transacciones antes mencionadas, representan hechos y/o actos ilícitos realizados por la parte demandada en perjuicio del señor ANDRÉ EL MAN ARAZI, siendo el Fidecomiso 366 el instrumento y/o nexo causal entre los actos y/o hechos ilícitos con los daños causados y que se reclaman en las prestaciones del presente escrito inicial de demanda.

Esto es así, en virtud que a la fecha de la realización de dichas transacciones,

que los recursos obtenidos por la celebración
del contrato de indemnización con el INFONAVIT resultan de aparente procedencia
ilicita; a pesar de esto fueron depositados en el fidelcomiso 366 por parte de TELRA,
sin que el señor ANDRÉ EL MANN ARAZI tuviera conocimiento de dicha ilicitud.

Lo anterior resulta relevante, en virtud que los hechos y/o actos ilícitos realizados por los señores RAFAEI tienen relación directa con los daños ocasionados al señor ANDRÉ EL MANN ARAZI, como se precisa más adelante.

Lo manifestado en los numerales 6.1 y 6.2 del presente hecho, fue confesado por el señor RAFAEL ZAGA TAWIL en el escrito inicial de demanda, hecho 16, que dio origen al procedimiento ordinario mercantil, con número de expediente 833/2021, tramitado ante la C. Juez Cuarto Civil de la Ciudad de México (en lo sucesivo Juez Cuarto Civil), que a la fecha se sobreseyó por falta de personalidad del señor RAFAEL ZAGA TAWIL para representar al Fideicomiso F/3201, que obra en la copia certificada que en su momento se exhiba de todo lo actuado en dicho procedimiento.

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, se informa a su Señoria que la copia certificada de todo lo actuado ya fue solicitada, como se acredita con el acuse del escrito de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, presentado ante la Juez Cuarto Civil, en el número de expediente 833/2021, en el cual se solicitan las copias mencionadas, acompañado al presente escrito como (anexo 10).

7.- El veintidos de marzo de dos mil diecióchio, en terminos de la clausula cuarta, inciso k del Fideicomiso 366, se instruyó a BBVA Bancomer S.A Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer ten lo sucosivo BBVA Bancomer) realizar el traspaso por la cantidad de \$1,000'000'000 000 000 MIL MILL DNES DE PESOS 00/100 M.N.) con cargo a la cuenta número 01/1289683, de la que es titular Banco Ve Por Más, como Fiduciaria Del Fideicomiso 366, para ser depositada en la cuenta número 0111635697, cuyo titular es BANCO VE POR MÁS, S.A. I.B.M. GRUPO FINANCIERO VE POR MÁS como fiduciario de un tideicomiso en el cual los señores EL MANN ARAZI son fideicomitentes.

Lo anterior, se acredita con la impresión de la digitalización de la carta de instrucción de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, que se acompaña al presente escrito como (anexo 11), de la que se desprende la autorización expresa de la transacción por parte del señor RAFAEL ZAGA TAWIL como integrante del Comité Técnico tipo A.

En la fecha de realización	de la transacción, los señores RAFAEL
	y depositados a esta parte
resultan de aparente procedencia	illicita, no obstante se transfirieron al Fideicomiso 366
y posteriormente a una cuenta re	lacionada a los señores EL MANN ARAZI.

La transacción realizada por la parte demandada, representa en nexo causal entre los hechos y/o actos ilícitos cometidos por los señores RAFAEL señor ANDRÉ EL MANN ARAZI, cuestión que deberá ser considerada para la procedencia de las prestaciones reclamadas en el presente juicio.

Lo manifestado en el presente hecho, también se acredita con el criterio de oportunidad que se narra en el próximo hecho inmediato, y que se acompaña al presente escrito en copia certificada como (anexo 12), documental pública de la que se desprende que las transacciones realizadas por los demandados antes mencionadas, representan el nexo causal entre los hechos y/o actos ilícitos cometidos por los demandados y los daños causados al señor ANDRÉ EL MANN ARAZI.

8.- El treinta y uno de enero de dos mil veinte, el apoderado legal Roberto Luis García González de los señores MAX y ANDRÉ, ambos de apellidos EL MANN ARAZI compareció ante la Fiscalía General de la República (en lo sucesivo FGR) en la carpeta de investigación número FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0001015/2019, en la que esta parte se encontraba involucrada como consecuencia de la relación comercial existente entre los señores RAFAEL ZAGA TAWIL,

Se destaca que la carpeta de investigación antes mencionada, se inició como consecuencia de la denuncia realizada por diversos servidores públicos, por la supuesta irregularidad de los contratos celebrados entre TARLA y el INFONAVIT señalados en el hecho 3 de la presente demanda, es decir el "Convenio de colaboración TELRA", "Contrato Licencia Marcas TELRA", "Contrato TELRA 6 de noviembre 2015", "Contrato TELRA 29 de junio 2015" y "Contrato TELRA 24 de Jebraro 2016", así como Contrato de transacción sujeto a condición suspensiva de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete.

Se tiene conocimiento de existentes determinaciones que hasta el momento han sostenido las autoridades ministeriales y judiciales federales,

y la orden de aprehensión de RAFAEL ZAGA TAWIL, como consecuencia de los hechos y/o actos ilícitos mencionados en el párrafo inmediato anterior, que a su vez causaron los daños reclamados en esta demanda al señor ANDRÉ EL MANN ARAZI.

Este hecho se acredita con copia certificada del criterio de oportunidad, que se acompaña al presente escrito como (anexo 12).

9.- El diez de febrero de dos mil veinte, el apoderado de mi representado, Ricardo Contreras Gómez, se apersonó ante la FGR para manifestar la posible existencia de una denuncia de hechos en contra de la persona moral TELRA, en la que tal vez estarían relacionados sus representados, por lo que voluntariamente solicitaron se tuviera reparado el daño por lo que hace a los señores MAX EL MANN ARAZI y ANDRÉ

EL MANN ARAZI, haciendo entrega de dos cheques de caja por la cantidad de \$1,000'000,000.00 (MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) cada uno, a favor de la FGR, es decir la cantidad total de \$2,000'000,000.00 (DOS MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), solicitando se tuviera por reparado el daño por lo que respecta a los señores MAX Y ANDRÉ, de apellidos EL MANN ARAZI.

Lo anterior, se acredita con copia certificada del criterio de oportunidad, que se acompaña al presente escrito como (anexo 12).

La cantidad de \$1,000'000,000.00 (MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), fueron entregados del propio patrimonio del señor ANDRÉ EL MANN ARAZI, el cual se vio dañado de forma irreparable y evidente como consecuencia de las acciones realizadas.

RAFAEL ZAGA TAWIL y

El daño causado al patrimonio del señor ANDRÉ EL MANN ARAZI se acredita con los contratos de créditos adquiridos por el señor ANDRÉ EL MANN ARAZI para efectos de estar en posibilidades de entregar \$1,000'000,000.00 (MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) a la FGR, que se mencionan a continuación:

9.1.- La disposición del credito otorgado por la institución bancaria Banco Santander México, S.A., por la cantidad de \$800'000,000.00 (OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), con una tasa de interes fija de siete punto noventa y cuatro por ciento (7.94%), como se acredita con la copia certificada de la solicitud de disposición de crédito, de fecha primero de febrero de dos mil veinte, dispuestos el día cuatro del mismo mes y año, que se acompaña a presente escrito como (anexo 13).

9.2.- La disposición del crédito otorgado por la institución bancaria Arrendadora Actinver S.A. de C.V., de fecha seis de febrero de dos mil veinte, por la cantidad de \$200'000,000.00 (DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), con una tasa de interés anual igual a la tasa "TIIE más 2.90 (dos punto noventa) puntos porcentuales, más los impuestos que en su caso se generen, como se acredita con la copia certificada del contrato, que se acompaña al presente escrito como (anexo 14).

Los créditos antes mencionados acreditan los daños causados al señor ANDRÉ EL MANN ARAZI por la cantidad de \$1,000,000,000.00 (MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), entregados a la FGR como consecuencia de los actos y/o hechos ilícitos ejecutados por los señores acreditados con recursos de procedencia aparentemente ilícita.

Si bien el crédito de la institución bancaria Banco Santander México, S.A., por la cantidad de \$800'000,000.00 (OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) había sido previamente otorgado, el señor ANDRÉ EL MANN ARAZI se vio en la necesidad de disponer de dicha cantidad hasta la fecha primero de febrero de dos mil

veinte, lo cual no se hubiera actualizado si los señores

RAFAEL ZAGA TAWIL y

se abstienen de involucrar al señor ANDRÉ EL MANN

ARAZI en transacciones aparentemente ilícitas derivadas de los contratos celebrados

entre TRELA y el INFONAVIT, que como se dijo anteriormente de estos contratos surge

la serie de hechos y actos ilícitos cometidos por los demandados que afectaron de forma

directa al señor ANDRÉ EL MANN ARAZI y a FUNO.

La conducta desplegada por los señores RAFAEL ZAGA TAWIL,

se ejecutó con alevosía y ventaja en perjuicio del señor ANDRÉ

EL MANN ARAZI y a su vez de FUNO como más adelante se precisa,

al ostentarse como

presidente y/o director y consejero de TELRA, tenían pleno conocimiento de la ilicitud

de los contratos celebrados con el INFONAVIT, y por ende de la ilicitud de los recursos

adquiridos como consecuencia de dichos contratos, siendo improcedente manifiesten

que desconocían lo mencionado, al ser un hecho notorio que en todo momento

estuvieron al tanto de los actos ilícitos que presuntamente se cometieron utilizando a

TELRA como instrumento ejecutor, inclusive los han manifestado ante instituciones

reguladoras como más adelante se menciona y acredita.

De lo anterior se desprende, que los señores RAFAEL ZAGA TAWIL,

de forma intencional entregaron \$1,000 000,000.00 (MIL

MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) a los señores EL MANN ARAZI con la única
finalidad de relacionarlos en hechos y actos ilícitos para efectos de dañar su patrimonio,
así como la imagen de estos como más adelante se precisa y adredita en los hechos
correspondientes.

10.- El veinte de febrero de dos mil veinte, el señor ANDRÉ EL MANN ARAZI asistió a comparecer en compañía de sus abogados ante la FGR y una vez enterado de los hechos que dieron origen a la carpeta de investigación, rindió su respectiva declaración en calidad de imputado, solicitando se aplicara en su beneficio un criterio de oportunidad, en virtud de la entrega voluntaria de las cantidades mencionadas en el hecho inmediato anterior.

Esto, como consecuencia de la ausencia de responsabilidad por parte de mi representado respecto de los delitos cometidos por los señores RAFAEL ZAGA TAWIL que causaron los daños reclamados por los actores en las prestaciones del presente escrito.

Es decir, a consecuencia de las acciones ilícitas realizadas por los señores RAFAEL ZAGA TAWIL, en en perjuicio del patrimonio del INFONAVIT, relacionada con la carpeta de investigación número FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0001015/2019, se causó daño al patrimonio de mi representado, viéndose obligado a solicitar un criterio de oportunidad y a entregar a la FGR la cantidad de

\$1,000'000,000.00 (MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) obtenidos a través de créditos a cargo del hoy actor.

En este sentido, el mismo veinte de febrero de dos mil vente, la FGR, concluyó lo que en su parte conducente a la letra dice:

*[...]
IV. CONCLUSIÓN.

SEGUNDO.- El títular de la Unidad Especializada en investigación del de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia, en la Ciudad de México, toda vez que encontró ajustada a derecho la presente resolución, AUTORIZA la determinación de CRITERIO DE OPORTUNIDAD, por ajustarse a los supuestos previstos en los artículos 131, fracción XIV, 256 fracción II, y 257 del Código Nacional de Procedimientos Penales artículo Décimo Segundo Transitorio en su Fracción II del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado el 14 de diciembre de 2018 en el Diario Oficial de la Federación así como en los artículos 1, 3 inciso F) fracción IX y 137 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduria General de la República; Acuerdo emitido por el Procurador General de la República.

En este orden de ideas, el criterio de oportunidad únicamente resultó a favor de los señores EL MANN ARAZI al encontrarse ajustada a derecho, así como al estar acreditado la ignorancia de los hechos ilícitos cometidos por los hoy demandados, y por lo tanto ser involuntaria la relación con delitos investigados, por lo que en ningún caso fueron condenados o juzgados por delito alguno.

Todo lo anterior como se acredita con la copia certificada del criterio de oportunidad, que se acompañó al presente escrito como (anexo 12).

actualidad el señon

en el Estado de México, por los hechos señalados en la Ley como delitos de delincuencia organizada y operaciones con recursos de procedencia ilícita, precisamente como consecuencia de los actos ilícitos relacionados a los contratos celebrados por TELRA con el INFONAVIT, y con los recursos de aparente procedencia ilícita que fueron entregados a esta parte en cantidad de \$1,000'000,000.00 (MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.).

Asimismo, bajo protesta de decir verdad, se tiene conocimiento que en la actualidad existe una orden de aprehensión en contra del señor RAFAEL ZAGA TAWIL, quien incluso se encuentra PRÓFUGO.

Se acredita lo anterior, al ser publicado en diversos medios de comunicación, como en el portal de internet depominado Animal Política, que con fecha treinta de junio de dos mil veintidós publicó la nota de la que se desprende la existencia de ordenes de aprehensión respecto del demandado que se acompaña al presente escrito como (anexo 15).

Asimismo, se acredita con la nota publicada por el portal de internet denominado

LA Política Online, de fecha doce de julio de dos mil veintidôs, de la que se desprende

Estado de México, que se acompaña al presente escrito como (anexo 16).

Con lo anterior, se acredita que los recursos transferidos por los señores RAFAEL ZAGA TAWIL, resultan de actos y hechos ilícitos que repercutieron de forma negativa en el patrimonio de mi representado, siendo notorio el nexo causal con los daños causados al señor ANDRÉ EL MANN ARAZI que se reclaman en la presente demanda, ya que de abstenerse los demandados de entregar a esta parte recursos de procedencia aparentemente ilícita, sería inexistente la necesidad de solicitar créditos por \$1,000'000,000.00 (MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) para el pago del criterio de oportunidad, que repercuten de forma directa y negativa en el patrimonio del señor ANDRÉ EL MANN ARAZI.

Lo manifestado con relación a se acredita con la sentencia correspondiente al recurso de revisión 196/2021, dictada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Priner Circuito, que se acompaña al presente escrito como (anexo 17) con datos suprimidos, en la cual se confirmo la sentencia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintluno dictada por el C. Juez Decimoprimero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, que sobreseyó ambas sentencias publicadas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) por lo que son hechos notorios⁵.

* HECHOS NOTORIOS, TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÔNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEQUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). Juridicamente, al concepto de hecho notorio se refere a cualquier acontactmiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembrios de un ciento circulo socia, en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay dudo ni discusión alguna y, por tanto conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribuma! aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Actuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtene que es abligación de los jurgados de Diatrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los especientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Diatrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hocho notorio para el dirgano jurisdiccional resolucio, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia confificada de la diversa resolución que constituye un hecho hotorio, pues en reminis del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocarse como tales, sin necesidad de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse

Suprema Corte de Justície de la Nación Registro digital: 2017123 Instancia: Pieno Décima Epoca Materias(s): Común Tesis: P./J. 18/2018 (10s.) Piente: Geota del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, página 10 Tipo: Jurisprudencia Contradicción de tesis 423/2016. Entre las eustantadas por el Tercer Timunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Cullacán, Sinatos, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Beatriz Luna Ramoa, José Pernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebelledo, Eduardo Medina Mora II, Javier Laynez Potisek y Luis Maria Aguitar Morales; votaron en contra José Ramón Cosso Diez, Arturo Zaldivar Lelo de Larras y Alberto Pérez Deyán. Ausente: Norma Lucia Piña Hernández. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Cartos Alberto Aralza Arreygue. Tesis y criterios contendientes: Tesis I.10c.C.2 K (10a.), de titulo y subtitulo: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).", aprobada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Tomo III, mayo de 2015 página 2187. Tesis (V Región)3o 2 K (10s.), de titulo y subtitulo: "HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES. LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIE

Asimismo, la relación de los procedimientos antes mencionados con el señor se acredita y desprende con la lista de notificaciones publicada el veintiuno de febrero de dos mil veintidos, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se publicó que la Primera Sala desechó la solicitud de ejercicio de facultad de atracción número 54/2022, en resolución de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidos, por conducto de su defensor particular y autorizado JOSÉ JAIME ÁLVAREZ DOMÍNGUEZ, así como la publicación de la sintesis de la resolución, que se acompañan en impresión digital al presente escrito como (anexo 18), siendo hechos notorios al ser publicadas en la página de internet https://www2.scjn.gob.mx/ListasNotificacionSIJ/ListaNotificacion.aspx?sala=1&fecha=21/02/2022;

https://www2.scin.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID= 292707&SinBotonRegresar=1.

12.- Por lo tanto, en el caso concreto los actos y hechos ilícitos cometidos por los demandados, es decir ocultar información al señor ANDRÉ EL MANN ARAZI respecto de la procedencia ilícita de los recursos que fueron entregados a esta parte, tuvo como consecuencia que se causaran daños y perjuicios a la parte actora, adicionales al daño en su patrimonio al verse obligado a solicitar el criterio de oportunidad y entregar la cantidad de \$1,000'000,000.00 (MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) a la FGR, por lo que en términos de lo expuesto y acreditado en los hechos que anteceden, se deberá condenar a los demandados a las prestaciones reclamadas.

DAÑO MORAL DE LO CIVIL

13.- Ahora bien, no obstante los actos illicitos cometidos por los demandados dañaron el patrimonio del señor ANDRÉ EL MANN ARAZI en cantidad de \$1,000'000,000.00 (MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), así como causaron otros daños y perjuicios que serán determinados en ejecución de sentencia como consecuencia de involucrarlo en transacciones con recursos de aparente procedencia illicita, la parte demandada con evidente mala fe ejecuta acciones con la intención de afectar en mayor proporción el patrimonio moral de la parte actora y a su vez la de FUNO, utilizando los hechos illicitos cometidos propiamente por los señores RAFAEL ZAGA TAWIL, y sus representantes, para relacionarios con el señor ANDRÉ EL MANN ARAZI, dañando el

EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quietta Región, con residencia en Cultacian, Sinaica, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de agosto de 2015 e las 10.05 horas y en la Gacata del Semanario Judicial de la Federación, Décima Epoca, Libro 21, Terno III, agosto de 2015, pégina 2181, y El sustantado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 23/2016, y el diverso sustantado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 24/4/2016. El Tribunal Pieno, el veinitiocho de mayo de dos mil disciocho. Nota: El Acuerdo General del Pieno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales ectado, aparece publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Epoca, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, pégins 2127. Esta tesia se publicó el viernes 08 de junio de 2018 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del l'unes 11 de junio de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plonario 19/2013.

15 (5

honor y la imagen que ostentan en el Territorio Nacional y en el extranjero, y a su vez dañan la imagen de FUNO frente al mercado inversionista.

Ahora bien, previo a precisar los hechos de los cuales se desprende el daño moral provocado por los demandados, es necesario hacer del conocimiento de su Señoría que FUNO fue fundada en el año dos mil once, siendo el primer y más grande Fideicomiso de Inversión en Bienes Raíces en México y en Latinoamérica (Real Estate Investment Trusts -REIT-), enfocândose en generar valor sostenible para sus inversionistas mediante la operación, adquisición, venta y desarrollo de inmuebles para uso comercial.

A su vez, FUNO fue la primera empresa inmobiliaria en cotizar en la Bolsa Mexicana de Valores (en lo sucesivo BMV)6, teniendo oferta pública7 y sus prácticas se encuentran reguladas por la Ley del Mercado de Valoresª. Por lo tanto, la imagen que FUNO proyecte al público inversionista, repercute de forma directa en el valor de los Certificados Bursátiles Fiduciarios Inmobiliarios (en lo sucesivo CBFIs), los cuales son títulos de crédito que representan la participación individual de sus tenedores de un crédito colectivo, que otorgan derechos de titularidad sobre bienes, furtos, rendimientos, de los productos de la venta de bienes o derechos que formen el patrimonio del fideicomiso, esto en términos de los artículos 61 y 62 de la Ley del Mercado de Valoresº.

Es necesario hacer del conocimiento se su Senoria, que el señor ANDRÉ EL MANN ARAZI forma parte de la dirección de FUNO tal y como se desprende de la página de internet https://funo.mx/empresa/sobre-nosetros, por la que los hechos en los que se vio ligado mi representado son utilizados por los señores RAFAEL ZAGA TAWIL

Artículo 2 - Para efectos de esta Ley se entenderá por: [...]

en esta Ley:

Adopten o se constituyan con el carácter de sociedades anónimas promotoras de inversión.

Las sociedades anônimas promotoras de inversión no estarán sujetas a la supervisión de la Comisión, salvo que inscriban valores en el Registro.

Artículo 62.- Los certificados bursátiles son títulos de crédito que representan:

E La Botsa Mexicana de Valores (BMV), es efforo en el que se llevan a cabo las operaciones del mercado de valores organizado en México, siendo su objeto el facilitar las transacciones con valores y produrar el desarrollo del mercado, fomentar organizado en mécoco, siendo su dojeto el rabular las transacciones con valores y produits el desarrollo del mercado, fomentar su expansión y competitividad, a fravés de las injulentes funciones; o l'Establecce los locales, instalaciones y mecanizmos que faciliten las relaciones y operaciones entre la oferta y damanda de valores, títulos de crédito y demás documentos inscritos en el Registro Nacional de Valores (RNV), así como prestar los servicios necesarios para la realización de los procesos de emisión, colocación en intercambio de los preferdos valores. (Il Proporcionar, mantener a disposición del público y hacer publicaciones aobre la información relativa a los valores inscritos en la Bolsa Mexicana y los listados en el Sistama Internacional de Cotizaciones de la propia Botsa, sobre sus emisores y las operaciones que en ella se reslicen; iii) Establecer las medidas necesarias para que las operaciones que se realicen en la Bolsa Mexicana por las casas de bolsa, se sujeten a las disposiciones que las sean aplicables; iv) Expedir normas que establezcan estándares y esquemas operativos y de conducta que promuevan prácticas justas y equitativas en el mercado de valores, así como vigitar su observancia e imponer medidas disciplinarias y correctivas por su incumplimiento, obligatorias para las casas de bolas y emisoras con valores inscritos en la Bolas Mexicana.

Las empresas que requieren recursos (dinero) para financiar su operación o proyectos de expansión, pueden obtenerio a través del mercado bursátil, mediante la emisión de valores (acciones, obligaciones, papel comercial, etc.) que son puestos a disposición de los inversionistas (colocados) e intercambiados (comprados y vendidos) en la Bolsa Mexicana, en un mercado transparente de libre competencia y con igualded de oportunidades para todos sus participantes. Ley dei Mercado de Valores

XVIII. Certa pública, el ofrecmiento con o sin precio, que se haga en territorio nacional a través de medios masivos de comunicación y a persona indeterminada, para suscribir, adquirir, enajenar o transmitir valores, por cualquier título.

* Artículo 10.- Las sociedades anominas que se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes, estarán sujetas a lo previsto.

II. Obtengan la inscripción en el Registro de las acciones representativas de su capital social o títulos de crédito que representan dichas acciones, en cuyo caso tendrán el carácter de sociedades anúnimas bursátiles.

Afficulo 61 - Las personas morales, nacionales o extranjeras, que conforme a las disposiciones legales y reglamentarias tengan la capadidad jurídica para suscribir títulos de crédito, podrán emitir certificados bursátilos, ajustándose a lo previsto en

Le participación individual de sus lenedores en un crédito colectivo a cargo de personas morales, o

II. Alguno o algunos de los derechos a que se refiere el artículo 63 de esta Ley respecto de un patrimonio afecto en fideicomiso. Dichos certificados podrán ser preferentes o subordinados e incluso tener distinta prelación en el derecho al cobro entre sus tenedores, y podrán ser emitidos mediante declaración unilateral de la voluntad.

bara dañar la imagen, el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación de mi representado frente a FUNO y las personas que son tenedoras de CBFIs de FUNO y frente al público en general.

Es evidente la malicia e intención de dañar por parte de los demandados, al utilizar diversos medios de comunicación masiva, instancias judiciales, instituciones gubernamentales, instituciones reguladoras, internet, publicidad exterior, redes sociales, entre otros, los cuales se mencionan de forma enunciativa y no limitativa, como instrumentos para dañar el patrimonio moral del señor ANDRÉ EL MANN ARAZI y a su vez el de FUNO como más adelante se precisa, bajo manifestaciones FALSAS que atacan directamente la imagen y el honor, el decoro, el prestigio y la buena reputación de estos.

Tan es así, que desde el mes de febrero de dos mil veinte, posterior a la entrega de los \$1,000'000,000.00 (MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) por parte del señor ANDRÉ EL MANN ARAZI a la FGR como consecuencia de los actos y/o hechos ilícitos ejecutados por los señores RAFAEL ZAGA TAWIL los demandados comenzaron a realizar acciones tendentes a expresar su inconformidad, molestia y la negativa respecto de la entrega del dinero por parte del señor ANDRÉ EL MANN ARAZI y sus hermanos a la FGR, esto con la finalidad de atacar directamente la imagen y el honor, el decoro el prestigio, la buena reputación de los actores y de FUNO y frente al público en general.

No se debe perder de vista, que el motivo generador que involucró al señor ANDRÉ EL MANN ARAZI en una investigación judicial penal, es el hecho y/o acto ilícito cometido por parte de los señores RAFAEL ZAGA TAWIL y RAFAEL ZAGA TAWIL y teniendo la consecuencia de verse obligado al sometimiento del criterio de oportunidad ante la FGR y depositar la cantidad de \$1,000 000,000.00 (MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), los cuales en su momento fueron obtenidos de los contratos celebrados por el señor RAFAEL ZAGA TAWIL en representación de TELRA con el INFONAVIT de aparente procedencia ilícita, sin que el señor ANDRÉ EL MANN ARAZI tuviera conocimiento de la actualización de dichos delitos.

Con la finalidad de evitar repeticiones innecesarias, solicito a su Señoria tenga aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran las manifestaciones contenidas en los hechos 6 a 11 de la presente demanda donde se desarrollan los hechos y actos ilícitos cometidos por los demandados, así como por exhibidas y ofrecidas respectivamente las pruebas en los hechos mencionados, para los efectos legales a los que haya lugar.

Ahora bien, el señor ANDRÉ EL MANN ARAZI al verse involucrado en los hechos y/o actos ilícitos precisados y cometidos (RAFAEL ZAGA TAWIL relacionados con el INFONAVIT y tener que someterse al criterio de oportunidad ante la FGR, diversos medios de comunicación replicaron

información manipulada y divulgada en algunos casos por los demandados, relacionando al señor ANDRÉ EL MANN ARAZI y FUNO con los actos y hechos ilícitos cometidos por los propios demandados.

Tan es así, que el once de febrero de dos mil veinte, publicado el doce del mismo mes y año, FUNO se vio en la imperiosa necesidad de emitir un hecho y/o evento relevante en términos de la Ley de Mercado de Valores anunciando al público en general que la información divulgada por diversos medios de comunicación no tenía ninguna relación con FUNO, indicando que NO se tienen vinculos con proyectos de vivienda social o relacionados al INFONAVIT y que sus directivos estaban comprometidos con México y trabajar con las autoridades de los tres niveles de Gobierno.

Lo anterior resulta relevante, al representar el nexo causal entre el hecho y/o acto ilícito cometido por los demandados en contra del señor ANDRÉ EL MANN ARAZI y el daño causado a la imagen, el honor, el decoro, el prestigio y la buena reputación de este frente a FUNO y el público inversionista tenedor de CBFIs, al verse en la necesidad de emitir un evento relevante en términos de la Ley de Mercado de Valores, relacionado con el aparente vínculo del señor ANDRÉ EL MANN ARAZI con las ilegalidades cometidas por los demandados.

En este sentido, el daño moral causado a la parte actora es responsabilidad directa de los demandados por los actos ilícitos comendos por ellos, siendo evidente la procedencia de condenar a los señores

reclamadas, ya que el menoscabo de la imagen, el honor, el decoro, el prestigio y la buena reputación del senor ANDRÉ EL MANN ARAZI NO se presentaria sin la existencia del dolo y la mala fe de los demandados al involucrar al actor en los actos ilícitos multicitados, consecuencia de depositar a esta parte la cantidad de \$1,000 000,000.00 (MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) provenientes de TELRA y la celebración de contratos con el INFONAVIT aparentemente ilícitos.

Lo anterior se acredita con la fe de hechos que contiene la certificación de la publicación del comunicado emitido por FUNO el once de febrero de dos mil veinte, que se acompaña al presente escrito como (anexo 19), que a su vez contiene el link https://funo.mx/empresa/sobre-nosotros.

14.- A su vez, los demandados comenzaron a ejercer diversos actos de hostigamiento en perjuicio del señor ANDRÉ EL MANN ARAZI y FUNO, utilizando diversos medios y/o instancias, para efectos de divulgar información FALSA y carente de acreditación, inclusive con efectos coercitivos, como los siguientes:

14.1.- El tres de marzo de dos mil veinte,

el Corredor

constituyó en el piso once, de la Torre B, del número setenta, de la Avenida Antonio Dovali Jaime, colonia Zedec, Santa Fe, alcaldia Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, con el fin de notificar a los señores Gonzalo Pedro Robina Ibarra y Charles El Mann Metta, mediante diversos instructivos de notificación dirigidos a cada uno, la entrega de un documento de fecha tres de marzo del año dos mil veinte, emitido por TELRA y dirigido a los señores:

- MOISÉS EL MANN ARAZI "En lo personal y en su calidad de Presidente del Comité Técnico de FUNO".
- ANDRÉ EL MAN ARAZI "En lo personal y en su calidad de Director General de FUNO".
- MAX EL MANN ARAZI Ten lo personal y en su calidad de Miembro del Comité Técnico de FUNO".
- FUNO en atención a sonzalo Robina "Director General Adjunto de FUNO".



Exteriores, por lo que ambos se constituyeron en el domicilio antes mencionado.

Lo anterior, consta en el acta de fecha tres de marzo de dos mil veinte, emitida por el Corredor Público antes mencionado de la que a su vez se desprende lo siguiente:

Corredor Público llevaba, esto como consecuencia de la ausencia de personal autorizado para recibir cualquier clase de documento.

- Que "Con fecha 13 de febrero de 2020, el señor RAFAEL ZAGA TAWIL se apersonó ante la Unidad Especializada en Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos u Contra la Administración de Justicia de la Fiscalla General de la República (FGR), para hacer de su conocimiento la relación que guarda con dicha persona y con Telra Realty la carpeta de Investigación FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0001015/2019" - Derivado de su comparecencia a la FGR, el demandado RAFAEL ZAGA TAWIL, tiene en su poder un ejemplar de "cierto Acuerdo Reparatorio de fecha 31 de enero de 2020, celebrado por los señores André El-Mann Arazi y Max El-Mann Arazi, dentro de la carpeta de investigación...por virtud del cual los Sres. El-Mann Arazi acordaron "reparar en favor del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT)" un supuesto daño cometido en contra del INFONAVIT por la cantidad de \$2,000'000,000.00...".

- Que "Además, los hechos y actos descritos a lo largo del presente documento han resultado en un desprestigio para mi representada y para los Sres. Zaga Tawil, sus familiares y patrimonio, afectando sus relaciones personales y comerciales. Además que el señor Rafael Zaga Tawil ha sufrido una afectación en la presunción de inocencia que por derecho le asiste. Así pues derivado de todo lo antes dicho en el presente escrito y sin perjuicio de los derechos que por ley asisten a mi representada y a los Sres, Zaga Tawil, y reservándonos el derecho de demandar a la familia El-Mann Arazi, a FUNO y a sus directivos y representantes legales por daños y perjuicios por la cantidad de 5 mil millones de pesos, por este medio se les requiere para que en un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del presente escrito, procedan los Sres. El-Mann Arazi y FUNO a emitir un comunicado de prensa de forma conjunta, mediante el cual aclaren lo siguiente, en el entendido que de no hacerlo. Telra Realty podrá emitir el comunicado. [...]

b) Que los recursos con los que se cubrieron los cheques presentados en el Acuerdo Reparatorio para beneficio del INFONAVIT fueron fondeados con recursos propios de los Sres. El-Mann Arazi; y

c) Que derivado de la firma del Acuerdo Reparatorio de fecha 31 de enero de 2020, los Sres. El-Mann Arazi obtendrán un finiquito por parte del INFONAVIT y esperaban la posible determinación de la extinción de la acción penal a través de un pago en lugar de defenderse y demostrar su inocencia, por parte del Agente del Ministerio Público de la Federación, en beneficio de sus personas, de los miembros de la familia El-Mann, ya sea por consanguinidad o afinidad y sin limitación de grado, y de las personas morales en las que sean accionistas, miembros del consejo de administración, representantes legales, así como en los fideicomisos en los que los Sres. El-Mann Arazi sean miembros del Comité técnico, fideicomitentes y/o fideicomisarios".

De la misma acta se desprende que los demandados en el documento a notificar realizan lo siguiente:

inclusive los representa a	ante el Corredor Púb	lico como se	desprende de la	redacción de
dicha acta. Asimismo				

RAFAEL

 ii) Reconocen y confiesan que el señor RAFAEL ZAGA TAWIL se apersonó en la carpeta de investigación FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0001015/2019, que investiga los hechos y/o actos ilícitos relacionados a los contratos celebrados entre TELRA e INFONAVIT.

iii) Reconocen y confiesan "Que los recursos con los que se cubrieron los cheques presentados en el Acuerdo Reparatorio para beneficio del INFONAVIT fueron fondeados con recursos propios de los señores El-Mann".

En virtud del contenido del acta que nos ocupa, es evidente que los demandados reconocen y confiesan que los recursos con los que mi representado pagó la cantidad de \$1,000'000,000.00 (MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) por cada cheque entregado a la FGR pertenecían al patrimonio del actor, acreditando con esto la procedencia de las prestaciones reclamadas en la presente demanda por el daño causado a mi representado.

Asimismo, del contentido de dicha acida se desprende la amenaza por parte de los demandados en contra de los senores El Mann Arazi, al manifestar que "sin perjuicio de los derechos que por ley esisten a mi representada y

reservandonos el derecho de demandar a la familia El-Mann Arazi, a FUNO y a sus directivos y representantes legales por daños y perjuicios por la cantidad de 5 mil millones de pesos, por este medio se les requiere para que en un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del presente escrito, procedan los Sres. El-Mann Arazi y FUNO a emitir un comunicado de prensa de forma conjunta, mediante el cual aclaren lo siguiente, en el entendido que de no hacerlo, Telra Realty podrá emitir el comunicado.

Luego entonces, del hecho que nos ocupa se desprende el dolo, mala fe, alevosía y ventaja con la que los demandados actúan, ya que desde el tres de marzo de dos mil veinte amenazaron al señor ANDRÉ EL MANN ARAZI y a su familia, que de no someterse a lo solicitado, actuarian en contra y en perjuicio de estos, emitiendo comunicados de presa y demandando supuestos daños y perjuicios por la cantidad de \$5,000'000,000,000 (CINCO MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), esto a pesar que el actor NO tiene ninguna relación con los actos y hechos ilícitos cometidos por los con el INFONAVIT.

Se debe precisar, que como se menciona en los próximos hechos, los hoy demandados han cumplido sus amenazar, al presentar procedimientos judiciales en demandado al hoy actor y a su familia, han emitido comunicados de presa pagados para con el propósito de generar daño patrimonial y moral al hoy actor.

Todo lo anterior, se acredita con la certificación que contiene los instructivos de notificación de fecha tres de marzo de dos mil veinte con la que se acredita el presente hecho; y diez de marzo del mismo año, que se acompaña al presente escrito en copia certificada como (anexo 20).

14.2.- La persecución y acoso mediático y legal en contra de mi representado y su familia, se ejerció a través de diverso instructivo de notificación de misma fecha tres de marzo de dos mil veinte,

el Corredor Público número noventa y dos (92) de la Ciudad de México, David José Núñez, intentó notificar al señor MAX El MANN ARAZI y hacer entrega en el domicilio ubicado en Paseo de los Tamarindos número cuatrocientos (400). Torre B, piso catorce (14), de un documento de fecha tres de marzo del año dos mil veinte.

y dirigido a los señores:

- MOISÉS EL MANN ARAZI Fo lo personal y en su calidad de Presidente del Comité Técnico de FUNO

- ANDRÉ EL MANN ARAZI "En lo personal y en su calidad de Director General de FUNO".

 MAX EL MANN ARAZI "En lo personal y en su calidad de Miembro del Comité Técnico de FUNO".

- FUNO en atención a Gonzalo Robina "Director General Adjunto de FUNO".

El documento que nos ocupa, contiene la misma información descrita en el numeral 14.1.- inmediato anterior, por lo que con la finalidad de evitar repeticiones innecesarias, solicito a su Señoría tenga por reproducidas como si a la letra se insertaran las manifestaciones contenidas en dicho numeral, para los efectos legales a los que haya lugar.

Es necesario hacer del conocimiento de su Señoria, que como se precisa, el documento que nos ocupa está dirigido al señor MAX EL MANN ARAZI en lo personal y en su calidad de Miembro del Comité Técnico de FUNO, por lo que su contenido se hizo del conocimiento de esta parte para efectos de acreditar el acoso sistemático por

parte de los demandados a los colaboradores de FUNO a pesar de ser inexistente cualquier relación entre FUNO y la parte demandada.

Todo lo anterior, se acredita con el acta de fecha tres de marzo de dos mil veinte, dirigida al señor MAX EL MANN ARAZI que se acompaña al presente escrito en copia certificada como (anexo 21).

14.3.-

Corredor Público número noventa y dos (92)

de la Ciudad de México, David José Núñez, intentó notificar al señor MAX El MANN ARAZI y hacer entrega en el domicilio ubicado en Paseo de los Tamarindos número cuatrocientos (400), Torre B, piso catorce (14), de un documento de fecha tres de marzo del año dos mil veinte, emitido por TELRA y dirigido a los señores:

 MOISÉS EL MANN ARAZI "(quien también acostumbra a usar el nombre de Moussa El Mann Arazi)".

- ANDRÉ EL MANN ARAZI

- MAX EL MANN ARAZI.

Del documento que nos ocupa, se desprende lo siguiente:

"Derivado de la comparecencia del Sr. Refact Zaga Tawil apre la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia de la Fiscalia General de la República (FGR) en la que se le pusieron a la vista los registros que integran la caroeta de investigación FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0001015/2019, se tomó conocimiento que los señores André El Mann Arazi y Max El Mann Arazi hicieron entrega de \$2,000'000,000.00 (dos mil millones de pesos 00/100 m.n.) a la FGR en los terminos de un acuerdo reparatorio firmado por ellos el treinta y uno de enero de dos mil veinte. En términos del documento señalado se "devolvieron" \$1,000'000,000.00 (mil millones de pesos 00/100 M.N.) por concepto de reparación del daño y se "pagaron \$1,000'000,000.00 (mil millones de pesos 00/100 M.N.) adicionales, sin establecer las razones o motivos para ello.

Como es de su conocimiento, el 16 de marzo de 2018 Telra Realty depositó la cantidad de \$1,000'000,000.00 (mil millones de pesos 00/100 M.N.) en la cuenta bancaria número 0111289883 de BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA cuyo titular es "Banco Ve Por Más, S.A. Fideicomiso 366" para destinar dichos recursos al patrimonio del Fideicomiso de Administración identificado con el número 366 cuyo fiduciario es el Banco Ve por Más, S.A. (Fideicomiso 366), y cuyo principal fin consiste, esencialmente, en Invertir y administrar los recursos del patrimonio del fideicomiso. Los sres. Moisés y Andre El Mann Arazi son miembros del Comité Técnico del Fideicomiso 366.

Derivado de lo anterior, se les requiere a los Sres. El Mann Arazi para que en un plazo de 48 horas contadas a partir del momento de la notificación del presente escrito, acrediten a TELRA Realty que los recursos mencionados en el parrafo anterior han sido ejercidos y dispersados únicamente para cumplir con los fines del fideicomiso.

En caso de no recibir respuesta en el plazo indicado en el párrafo anterior, nos reservamos el derecho de ejercer las acciones legales que estimemos convenientes.
[...]

Luego entonces, del hecho que nos ocupa y del acta mencionada se desprende el dolo, mala fe, alevosía y ventaja con la que los demandados actúan, ya que nuevamente el cinco de marzo de dos mil veinte amenazaron al señor ANDRÉ EL MANN ARAZI y a su familia, que de no someterse a lo solicitado, actuarían en contra y en perjuicio de estos ejerciendo las "acciones legales que estimemos conveniente".

Respecto del instructivo que nos ocupa, se hace del conocimiento de su Señorla que esta parte tiene conocimiento de la carta que se contiene en dicho instructivo al también estar dirigida al señor ANDRÉ EL MANN ARAZI, por lo que se tuvo conocimiento de su contenido y le fue entregada para efectos de acreditar el acoso y hostigamiento sistemático por parte de los demandados en contra de los señores EL MANN ARAZI.

	A su vez, el mismo cinco de marzo o	de dos mil veintidos, mediante diverso
instrumento	se întento notificar al señor ANDRÈ l	EL MANN ARAZI de la carta de fecha
cuatro del n	nismo mes y años, de la que se despr	ende la misma información precisada
en los párr	rafos anteriores.	z (
		para efectos de
asistir en la	diligencia al Licenciado David José N	úñez, Corredor Público noventa y dos
(92) de la	Ciudad de México, actuando en rep	resentación del TELRA y del señor
RAFAEL ZA	AGA TAWIL, realizando diversas mani	festaciones amenazantes.

Todo lo anterior, se acredita con la certificación del instrumento de notificación de fecha cinco de marzo de dos mil veinte dirigida al señor MAX EL MANN ARAZI, así como con la certificación de fectos de

14.4.- Como obra en el acta trescientos dieciocho (318), el diez de marzo de dos mil veinte, los demandados una vez más con dolo y maía fe en contra del señor ANDRÉ EL MANN ARAZI y su familia,

Corredor Público número noventa y dos (92) de la Ciudad de México, David José Núñez, constituirse en el domicilio ubicado en el piso once, de la Torre A, del número setenta, de la Avenida Antonio Dovali Jaime, colonia Zedec, Santa Fe, alcaldía Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, con el fin de notificar al señor Alejandro Chico Pizarro, Director Jurídico de FUNO o a través de guien reciba, la entrega de un documento de fecha tres de marzo de dos mil veinte.

El documento que se pretendía entregar es el mismo descrito en el numeral 14.1.- inmediato anterior, con la finalidad de evitar repeticiones innecesarias, solicito a su Señoría tenga por reproducidas como si a la letra se insertaran las manifestaciones contenidas en dicho numeral, para los efectos legales a los que haya lugar.

Todo lo anterior, se acredita con el acta número trescientos dieciocho (318) de fecha diez de marzo de dos mil veinte, que se acompaña al presente escrito en copia certificada como (anexo 20), que a su vez contiene el instructivo de notificación de fecha tres de marzo de dos mil veinte, dirigido a señor Gonzalo Pedro Robina Ibarra.

De los hechos antes precisados, se desprende el inicio de una campaña de acoso, desprestigio, coacción y presión mediática y por diversas instancias en contra del señor ANDRÉ EL MANN ARAZI y el evidente daño directo a la imagen y el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación del actor y de FUNO, ya que las acciones de los demandados representan el agente dañino y nexo causal con los daños morales que se reclaman en las prestaciones contenidas en el presente escrito inicial de demanda.

Todo lo anterior, se acreditará con la testimonial a cargo del Corredor Público número 92 de la Ciudad de México, Licenciado David José Núñez, en la cual al momento de su desahogo se le deberán poner a la vista los instructivos de notificación y actas que se mencionan en el presente hecho; teniendo como domicilio el ubicado en José María Pereda seiscientos quínce (615), Interior doscientos dos (202), Colonia Lomas de Chapultepec, alcaldía Miguel Hidalgo, en esta Ciudad de México, código postal 11000; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

Desde este momento bajo protesta de decir verdad manifiesto a su Señoria que esta parte se encuentra imposibilitada de presentar a la persona señalada por ser un testigo hostil, al haber sido contratado por la parte demandada para ejercer actos de hostigamiento en perjuicio de los actores, razon por la que se solicita sea citado a desahogar la testimonial a su cargo en el momento procesal oportuno, con el apercibimiento que corresponda en caso de no presentarse, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73 del mismo ordenamiento legal mencionado.

15.- El quince de junio de dos mil veinte, con la finalidad de causar daño y desprestigio a mi representado, el señor RAFAEL ZAGA TAWIL personalmente envió desde la cuenta de correo electrónico míael zaga@telra.com, a la diversas cuentas de correo electrónico, entre ellas las de mirrepresentado ae@fibrauno.com; y aelmann@e-group.com.mx; el correo denominado "Carta a Socios, así como a diversas cuentas de correo del personal de FUNO.

De dicho correo, se desprende que el demandado realiza manifestaciones FALSA en perjuicio del señor ANDRÉ EL MANN ARAZI, mencionando una supuesta persecución y linchamiento en su contra provocada por los señores EL MANN ARAZI, quienes supuestamente decidieron realizar un pago ilegal a favor del Gobierno Federal por \$2,000'000,000.00 (DOS MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), que representa el monto de una supuesta extorsión que acordaron pagarle al gobierno para que les

desbloquearán las cuentas de ellos y de FUNO, asegurando que el verse involucrados en una investigación penal no fue por la operación con el INFONAVIT y TELRA.

De lo anterior, es evidente que los demandados emitieron comunicados vía correo electrónico a diversas personas para efecto de dañar la imagen y el honor, el decoro, el prestigio y la buena reputación del señor ANDRÉ EL MANN ARAZI, lo cual realizó el señor RAFAEL ZAGA TAWIL de forma personal y a través del correo corporativo de TELRA y en representación de esta empresa, frente a personajes que no tienen ninguna relación con los hechos y actos ilícitos cometidos por los demandados que derivaron en la imperiosa necesidad de entregar a la FGR la cantidad de \$1,000'000,000.00 (MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) por parte de mi representado.

A su vez, se debe destacar la mala fe y FALSEDAD con la que se conduce la parte demandada al emitir el correo, asegurando que el vinculo de mi representado con la carpeta de investigación FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0001015/2019, así como el pago de la cantidad de \$2,000'000,000.00 (DOS MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) por el ejercicio del criterio de oportunidad, supuestamente no tiene relación con los illicitos cometidos por los demandados al pelebrar contratos en representación de TELRA con el INFONAVIT, lo que se reitera es FALSO como se desprende de la simple lectura del criterio de oportunidad que se acompaña al presente escrito en copia certificada como (anexo 12).

Con estas acciones, es evidente la mala fe con la que la parte demandada actuo en perjuicio de el señor ANDRE EL MANN ARAZI y FUNC mediante ataques a su Director General, manipulando información y realizando precisiones y señalamientos FALSOS.

A su vez, esto se acredita con la fe de hechos de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidos, que contiene diversos correos electrónicos enviados desde el mail corporativo y personal del señor RAFAEL ZAGA TAWIL, que se acompaña al presente escrito como (anexo 23).

16.- El trece de julio de dos mil veinte, el señor RAFAEL ZAGA TAWIL una vez más emitió diverso correo desde la cuenta <u>rafael zaga@telra.com</u>, a la diversas cuentas de correo electrónico, entre ellas las de mi representado <u>ae@fibrauno.com</u>; y <u>aelmann@e-group.com.mx</u> denominado "Y ahora otra por lavado", realizando manifestaciones tendentes a dañar la imagen, reputación, honorabilidad del señor ANDRÉ EL MANN ARAZI y de FUNO frente a terceros.

Del correo mencionado, se desprende que una vez más el señor RAFAEL ZAGA TAWIL realiza manifestaciones FALSAS y sin acreditar con documento fehaciente, con la intención de causar daños a la imagen, el honor, el decoro, el prestigio y la buena reputación del señor ANDRÉ EL MANN ARAZI, los cuales deberán ser reparados al ser evidente la mala fe con la que el demandado realiza el comunicado a terceros, esto a pesar que los generadores de los actos y hechos ilícitos son los propios demandados.

Es necesario precisar la intención de causar daño con la que el señor RAFAEL ZAGA TAWIL actúa específicamente en este caso, ya que con la redacción utilizada, aparenta la existencia de una relación entre FUNO y los actos ilícitos cometidos propiamente por los demandados, utilizando como enlace al señor ANDRÉ EL MANN ARAZI, esto a pesar de la ausencia de vínculo alguno entre FUNO y los contratos celebrados entre TELRA y el INFONAVIT, cuestión que resulta relevante para efectos de acreditar el nexo causal entre los actos y/o hechos ilícitos cometidos por los demandados con la intención premeditada de causar daño directo a los actores en la imagen, el decoro, el honor y la reputación del señor ANDRÉ EL MANN ARAZI y de FUNO.

A su vez, exige enviar copia de informes ante la BMV respecto del supuesto bloqueo de cuentas por la Unidad de Inteligencia Financiera (en lo sucesivo UIF), sin especificar a que cuentas o bloqueos se refiere, así como un aparente pago al Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (en lo sucesivo INDEP), también sin especificar a que pago se refiere, la fuente de la información que menciona y mucho menos acredita lo anterior con algún medio que otorgue presunción sobre las manifestaciones que realiza directamente en perjuicio de los actores ante terceras personas.

Por lo tanto, las acciones que se narran en el presente hecho, representan la evidente intención de causar daño a la parte actora mediante manifestaciones FALSAS, manipulación de información, datos sin sustento y relacionande hechos ilícitos cometidos por los propios demandados con el senor ANDRE EL MANN ARAZI y con FUNO, esto a pesar que ninguno de los actores participo de forma directa en las ilicitudes de las que forman parte

ya que todos los demandados han participado en los actos de acoso, hostigamiento y amenazas cometidas por los demandados en perjuicio de la parte actora.

Esto se acredita con la fe de hechos de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidos, que contiene diversos correos electrónicos enviados desde el mail corporativo del señor RAFAEL ZAGA TAWIL de forma personal y que se acompaña al presente escrito como (anexo 23).

Ahora bien, como se observa del correo que nos ocupa, el señor RAFAEL ZAGA TAWIL lo firma como se transcribe a continuación:

"Rafael Zaga Charman/CEO Paseo de Tamarindos No. 90, Torre1 – Piso 22 Bosques de las Lomas | Cuajimalpa | 0512 México, Distrito Federal +52 55 5081 13 16 www.telra.com*

De la firma anterior, se desprende que el señor RAFAEL ZAGA TAWIL señala como domicilio de TELRA el ubicado en Paseo de los Tamarindos número noventa (90), Torre uno (1), piso veintidós (22), colonia Bosques de las Lomas, alcaldía Cuajimalpa, código postal 0512, en la Ciudad de México, señalando dicho domicilio como el lugar del cual envía el correo que nos ocupa.

Sin embargo, lo anterior resulta FALSO, ya que la dirección de TELRA NO es el domicilio que señala el demandado en dicho correo, esto como se acredita con la fe de hechos de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, que se acompaña al presente escrito como (anexo 24), de la que se desprende que la empresa demandada tiene aproximadamente tres años que no se localiza en dicho domicilio.

Luego entonces, con esto se acredita la mala fe con la que actúa el demandado en todo momento, al pretender engañar a los destinatarios del correo electrónico que nos ocupa, señalando que el señor RAFAEL ZAGA TAWIL y se encuentran ubicados en un domicilio específico en la Ciudad de México, lo cual resulta FALSO.

En este sentido, las acciones por parte de los demandados para causar daño al señor ANDRÉ EL MANN ARAZI y a FUNO alcanzan el grado de señalar domicilios FALSOS, esto para efecto de ejecutar desde la simulación la estrategia de desprestigio y daño moral en perjuicio de la parte actora.

17.- Inclusive, como consequencia de las racciones realizadas por los demandados en contra de los actores con la finalidad de dañar su imagen, el honor, el decoro, el prestigio y su buena reputación, FUNO se vio obligado a emitir un comunicado -hecho relevante- el mismo veintiseis de abril de dos mil veintiuno, donde se informó a la población en general, que las conductas realizadas por el señor RAFAEL ZAGA TAWIL en contra del señor ANDRÉ EL MANN ARAZI y sus hermanos, hasta ese momento no tenían repercusiones en la situación financiera o precio de cotización de los CBFIs de FUNO, esto para efectos de evitar que las acciones de los demandados en contra del señor ANDRÉ EL MANN ARAZI y FUNO, causaran afectaciones en el valor de los CBFIs de FUNO.

Lo anterior, como se acredita con la fe de hechos que contiene la certificación de las publicaciones de los comunicados emitidos por FUNO, que se acompaña al presente escrito como (anexo 19).

18.- El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, la Juez Cuarto Civil, admitió a trámite la demanda interpuesta por RAFAEL ZAGA TAWIL en supuesta

f) El aviso a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en lo sucesivo CNBV), a efecto de hacer de su conocimiento la presente demanda entablada en contra de Banco Ve por Más, a efecto que dentro del ámbito de sus competencia y facultades representación de Actinver en contra de Banco Ve Por Más, MOISÉS EL MANN ARAZI Y ANDRÉ EL MANN ARAZI, reclamando diversas prestaciones.

En dicha demanda, el señor RAFAEL ZAGA TAWIL solicitó se ordenaran las medidas precautorias siguientes:

- a) La retención de bienes propiedad de los señores Moisès El-Mann Arazi y André El-Mann Arazi, respectivamente, hasta por la cantidad de \$1,000'000.000.00 (Mil millones de pesos 00/100 M.N.).
- b) El congelamiento cautelar de los derechos corporativos y patrimoniales a que tengan derechos los señores Moisés El-Mann Arazi y Andre El-Mann Arazi, respectivamente, como tenedores de los CBFIs de FUNO, hasta por la cantidad de \$1,000'000,000.00 (Mil millones de pesos 00/100 M.N.).
- c) La orden cautelar de naturaleza provisional, que ordene a los señores André El-Mann Arazi y Moisés El-Mann Arazi, respectivamente que se abstengan de gravar, disponer y/o por cualquier otro medio dilapidar los CBFIs de FUNO de los que sean titulares, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva y con calidad de cosa juzgada en el presente juicio.
- d) La orden cautelar de naturaleza provisional, que obligue a los señores André El-Mann Arazi y Moisés El-Mann Arazi en sus calidades de Director General de FUNO y Presidente de FUNO, respectivamente para que lleven a cabo los actos que sean convenientes y/o necesarios para que FUNO publique un Evento Relevante, en términos del artículo 105 de la Ley del Mercado de Valores, informando al público inversionista del contenido de la presente demanda instaurada en su contra.
- e) La orden cautelar de naturaleza provisional, que suspenda a los señores André El-Mann Arazi y Moisés El-Mann Arazi en sus calidades de miembros del Comitê Técnico del Fideicomiso 366, con motivo del conflicto de interés que éstos tienen frente a la Fideicomitente/Fideicomisaria de dicho fideicomiso; hasta en tanto se dicte sentencia definitiva y con calidad de cosa juzgada en el presente juicio.
- f) El aviso a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en lo sucesivo CNBV), a efecto de hacer de su conocimiento la presente demanda entablada en contra de Banco Ve por Más, a efecto que dentro del ámbito de sus competencia y facultades legales, dicha autoridad regulatoria supervise que Banco Ve por Más constituya las reservas contables que procedan en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, particularmente, pero sin limitar, conforme a lo previsto en sus artículos 19, sexto párrafo, 42, fracción VII, 50, 76 y 102 segundo párrafo.

Por auto de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, la Juez Cuarto Civil admitió a trámite la demanda interpuesta, además decreto de plano las providencias cautelares solicitadas.

Posterior a ser emplazado a juicio, el señor ANDRÉ EL MANN ARAZI interpuso juicio de amparo indirecto en contra de las providencias cautelares ordenadas por la Juez Cuarto Civil, solicitando la suspensión provisional y definitiva de dichas medidas.

Asimismo, el señor MOISÉS EL MANN ARAZI interpuso recurso de apelación en ambos efectos en contra de las providencias cautelares ordenadas por la Juez Cuarto Civil.

Es necesario precisar a su Señoría que tal y como más adelante se expone, el señor RAFAEL ZAGA TAWIL presentó la demanda mencionada en representación del fideicomiso F/3201, sin que existiera conformidad por parte de dicho fideicomiso de ejercer alguna acción en contra de mi representado y el señor MOISÉS EL MANN ARAZI. Es decir, que el señor RAFAEL ZAGA TAWIL utilizó las instancias judiciales, SIN CONSENTIMIENTO DEL FIDEICOMISO F/3201, para efectos de coaccionar a mi representado, sus hermanos y a través de estos a FUNO, causando con evidente mala fe daños a la imagen, el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación de los actores.

En el caso concreto, es necesario destacar a su Señoria la manipulación realizada por el señor RAFAEL ZAGA TAWIL para causar afectaciones a FUNO a pesar de NO ser parte en el procedimiento que nos ocupa iniciado por el mencionado demandado, en virtud que a través de las ilegales medidas precautorias solicitadas, se obligó a un tercero ajeno al procedimiento como lo es FUNO, a realizar propiamente actos para afectar la imagen que tiene frente al público inversionista.

Es decir, el señor RAFAEL ZAGA TAWIL utilizó las instancias judiciales para ejecutar actos en perjuicio de FUNO, causando daños que a la fecha repercutieron de forma irreparable en el valor de los GBFIs, tal y como se expone en los hechos más adelante mencionados en el presente escrito.

La intención de dañar en el caso concreto por parte del demandado se hace evidente, al tener como consecuencia la obligación de la parte actora para realizar lo necesario y difundir un hecho relevante sobre un tema ajeno a FUNO, sus intereses y su gestión ante el público inversionista. Estas acciones, a su vez representan parte del nexo causal entre los hechos y/o actos ilícitos cometidos por los demandados y los daños causados a la reputación, honor y buena imagen que los actores tenían ante la sociedad previo a la ejecución del hostigamiento y ataques por parte de los demandados con la intención de dañar al señor ANDRÉ EL MANN ARAZI y a FUNO.

- 1

DOMOO!

A su vez, de los hechos que nos ocupa, se desprende la intención y mala fe de los señores RAFAEL de utilizar los actos ilícitos cometidos por ellos y mediante manipulaciones de información, así como falsas manifestaciones, relacionar al señor ANDRÉ EL MANN ARAZI y como consecuencia a FUNO con dichos ilícitos, a pesar que el actor fue víctima de los demandados, reiterándose que se vio involucrado en hechos ilícitos cometidos por los demandados relacionados al INFONAVIT, como consecuencia de la transferencia que realizaron a esta parte por la cantidad de \$1,000'000,000.00 (MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) de procedencia aparentemente ilícita y provenientes del INFONAVIT.

Lo anterior, se acredita con la copia certificada de todo lo actuado en el expediente 833/2021 que se tramitó y sobreseyo por la Juez Cuarto Civil, que ya fue solicitada por esta parte en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de Mexico, como consta en el acuse del escrito donde se solicita, acompañado al presente escrito como anexo 10.

19.- El diez de diciembre de dos mis veintiuno, en cumplimiento a una de las providencias cautelares solicitadas por el señor RAFAEL ZAGA TAWIL en contra de mi representado y su hermano en el juicio que se tramitó y sobreseyó ante la Juez Cuarto Civil, FUNO se vio en la imperiosa necesidad de publicar otro comunicado y/o hecho relevante, en el que informó que miembros de su comité técnico habían sido notificados de un juicio ordinario mercantil interpuesto por RAFAEL ZAGA TAWIL en su contra por la cantidad de \$1,000'000,000.000 (MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.).

Se destaca que en el caso concreto, el comunicado emitido por FUNO es consecuencia del acoso y persecución que realizan los demandados en contra de mi representado y de FUNO, al grado de presentar juicios reclamando acciones improcedentes y haciendo uso de poderes sin el conocimiento del poderdante, unicamente con la finalidad <u>DE GENERAR HECHOS</u> para posteriormente ser divulgados por los propios demandados ante autoridades, medios de comunicación, público inversionista de FUNO, así como ante instituciones reguladoras, para DAÑAR la imagen, el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación del actor y de FUNO, así como para dañar el patrimonio de la parte actora.

Se reitera que todos los hechos donde se relaciona a FUNO con cuestiones vinculadas al pago del criterio de oportunidad por parte del señor ANDRÉ EL MANN ARAZI por la cantidad de \$1,000 000,000.00 (MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), consecuencia de los ilícitos cometidos por los demandados, son artificialmente creadas por los señores RAFAEL ZAGA TAWIL, para posteriormente ser manipuladas y utilizadas con la finalidad de causar daño moral y económico a la parte actora, estrategia ejecutada desde que involucraron al señor ANDRÉ EL MANN ARAZI y sus hermanos en los aparentes ilícitos cometidos

propiamente por el señor RAFAEL ZAGA TAWIL representande en contratos celebrados con el INFONAVIT.

Lo anterior, se acredita con la fe de hechos que contiene el comunicado mencionado, que se acompaña al presente escrito como (anexo 19).

20.- El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, FUNO informó al público en general mediante un comunicado y/o hecho relevante, que las providencias cautelares solicitadas por el señor RAFAEL ZAGA TAWIL en contra de mi representado y su hermano en el juicio que se tramitó y sobreseyó ante la Juez Cuarto Civil, habían sido suspendidas como consecuencia de la admisión de un recurso de apelación en ambos efectos que impugnó el auto en el que se dictaron las providencias cautelares.

Se destaca que en el caso concreto, el comunicado emitido por FUNO es consecuencia del acoso y persecución que realizan los demandados en contra de mi representado y sus hermanos, al grado de presentar juicios reclamando acciones improcedentes, y haciendo uso de poderes para la presentación de los juicios sin el conocimiento del poderdante, únicamente con la finalidad de generar hechos para posteriormente ser publicados en diversos medios de comunicación, y dañar la imagen, el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación de los actores.

Lo anterior, se acredita con la fe de nechos que contiene el comunicado mencionado, que se acompaña al presente escrito como (anexo 19).

21.- El veintidos de diciembre de dos mil veintluno, con fecha veintitrés del mismo mes y año, el señor RAFAEL ZAGA TAWIL a traves de su correo electrónico rafael.zaga@telra.com, envió una carta al coneo presidencia@cnbv.gob.mx, correspondiente a la presidencia de la CNBV, titulado "Denuncia Fibra Uno (FUNO)", con copia a los correos electrónicos "ae@fibrauno.mx; melmann@e-group.com.mx; mea@e-group.com.mx; mea@e-group.com.mx; cef@parks.com.mx; cem@parks.com.mx; cej@parks.com.mx; grobina@fibrauno.mx; achico@fibrauno.mx; investor@fibrauno.mx; VPSupervisionB@cnbv.gob.mx; fgalindo@zimat.com.mx; VPSupervisionBDFP@cnbv.gob.mx VPSupervisionGIFA@cnbv.gob.mx; DGSGIF_A@cnbv.gob.mx; DGSGIF_B@cnbv.gob.mx; DGSGIF_C@cnbv.gob.mx; VPSupervisionGIFB@cnbv.gob.mx; esacal@e-group.com.mx; esacal@egroup.com.mx.

De dicha carta, se desprende que el señor RAFAEL ZAGA TAWIL realiza diversas manifestaciones ante la Presidencia de la CNBV y otras cuentas de correo electrónico, entre ellas la de mi representado ae@fibrauno.mx, afirmando supuestos incumplimientos por parte de FUNO respecto de la divulgación de información en la publicación de hechos relevantes, a su vez afirma la participación de FUNO en un procedimiento judicial, los cual resulta FALSO.

Inclusive, es evidente la intención de los demandados de dañar a los hoy actores, ya que de las manifestaciones realizadas por el señor RAFAEL ZAGA TAWIL, se desprenden afirmaciones sobre supuestos incumplimientos por parte de FUNO a determinaciones judiciales dictadas en un procedimiento del que NO forma parte, siendo FALSO cualquier incumplimiento por parte de FUNO ordenado por alguna autoridad judicial, como lo intenta hacer parecer el señor RAFAEL ZAGA TAWIL en el comunicado dirigido a la CNBV.

A su vez, resulta notoria la intención de dañar la imagen, el decoro, la reputación de FUNO frente al público inversionista, al relacionar sistemáticamente a FUNO con un procedimiento judicial del que NO forma parte, y dicha información ser remitida y expuesta ante una entidad reguladora como lo es la CNBV, para que posteriormente esto sea divulgado por diversos medios de comunicación, tomando como fuente de lo manifestado por el demandado en los diversos correos y comunicados que emite, en los que afirma que FUNO comete faltas y viola la ley como consecuencia de incumplimientos a ordenamientos dictados en un procedimiento judicial del que FUNO NO es parte actora. NO es parte demandada, ni tercero, por lo que afirmar incumplimiento a determinaciones judiciales por parte de FUNO cuando no tiene ninguna relación con el procedimiento jurisdiccional, hace notoria la intención y malicia con la que actúa la parte demandada.

Aunado que, como se desprende de las confesiones realizadas por el señor RAFAEL ZAGA TAWIL ante diversas autoridades y en correos, el mismo filtra a los medios de comunicación la información y las manifestaciones que propiamente envía a través de del correo electrónico corporativo como Presidente y en representación de TELRA, siendo esto un ejemplo más de la malicia, mala fe e intención de dañar por parte de los demandados a FUNO y al señor ANDRÉ EL MANN ARAZI, impactando negativamente el honor, reputación e imagen que los actores tienen ante el público inversionista y la población en general.

Asimismo, de las manifestaciones que realiza el señor RAFAEL ZAGA TAWIL se desprende la animadversión que tiene frente a la parte actora, intentando sorprender y confundir a la CNBV señalado supuestas violaciones a la ley por parte de FUNO y haciendo parecer que actúa en perjuicio del público inversionista, lo que resulta FALSO tal y como se desprende de las copias certificadas del juicio tramitado y sobreseído por la Juez Cuarto Civil, bajo el número de expediente 833/2021, que se exhibe al presente escrito como (anexo 10).

Del expediente mencionado, se desprende que la propia autoridad jurisdiccional al percatarse de las ilegalidades realizadas por el señor RAFAEL ZAGA TAWIL, ordena el sobreseimiento del juicio, al que fue sometido el señor ANDRÉ EL MANN ARAZI, esto con la única finalidad de utilizar el multicitado juicio como instrumento para causar daño moral a la parte actora y daños irreparables en su patrimonio.

Lo anterior, se acredita con la fe de hechos de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, que contiene diversos correos electrónicos enviados desde el mail corporativo del señor RAFAEL ZAGA TAWIL de forma personal y en representación de TELRA, así como contiene la carta de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno firmada por el demandado mencionado, que se acompaña al presente escrito como (anexo 23).

22.- Como consecuencia de las falsas manifestaciones difundidas por el señor RAFAEL ZAGA TAWIL ante la CNBV, en el mes de diciembre de dos mil veintiuno, diversos medios de comunicación escrita publicaron notas periodísticas exponiendo cuestiones relacionadas al procedimiento judicial iniciado por el demandado en contra del señor ANDRÉ EL MANN ARAZI y turnado ante la Juez Cuarto Civil, notas en las que se relaciona a FUNO con dicho juicio, sustentadas en la información manipulada y falsa emitida por el señor RAFAEL ZAGA TAWIL.

Por lo tanto, la intención del demandado RAFAEL ZAGA TAWIL para efectos de causar daño a la imagen, el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación del actor y de FUNO, tuvo como consecuencia que medios de comunicación y difusión masiva replicaran sus manifestaciones, por lo que se actualiza el nexo causal entre las acciones cometidas por el demandado y el daño moral causado a esta parte.

Lo anterior, se acredita con las propias comunicaciones emitidas vía correo electrónico por el señor RAFAEL ZAGA TAWIL que se acompañan en el (anexo 23) y con los ejemplares de los periodicos denominados Excelsior y Diario Imagen que se acompañan al presente escrito como (anexo 25).

Así como, con la fe de hechos de quince de julio de dos mil veintidos, que contine diversas notas periodisticas publicadas en internet en los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, entre ellas las mencionadas en el presente hecho, acompañada al presente escrito como (anexo 26)

23.- El veintiuno de enero de dos mil veintidos, una vez más con la finalidad de acosa y perseguir al señor ANDRÉ EL MANN ARAZI y a FUNO, utilizando cualquier medio o instancia, el demandado RAFAEL ZAGA TAWIL actuando personalmente y en representación de TELRA, envió diverso correo electrónico a la CNBV de la cuenta "rafael.zaga@teira.com" al correo "presidencia@cnbv.gob.mx", con copia a ae@fibrauno.mx; melmann@e-group.com.mx; mea@e-group.com.mx mea@egroup.com.mx; cef@parks.com.mx; cem@parks.com.mx; cej@parks.com.mx; achico@fibrauno.mx; fgalindo@zimat.com.mx; grobina@fibrauno.mx; VPSupervisionB@cnbv.gob.mx; investor@fibrauno.mx; VPSupervisionBDFP@cnbv.gob.mx; VPSupervisionGIFA@cnbv.gob.mx; DGSGIF_A@cnbv.gob.mx; DGSGIF_B@cnbv.gob.mx; DGSGIF_C@cnbv.gob.mx; VPSupervisionGIFB@cnbv.gob.mx; esacal@e-group.com.mx; esacal@ebluna@cnbv.gob.mx; contencioso@cnbv.gob.mx; group.com.mx;

ComunicacionAA@cnbv.gob.mx, titulado "Seguimiento a la denuncia de falsedad en la información divulgada".

De dicho correo, se desprende que el señor RAFAEL ZAGA TAWIL una vez más realiza manifestaciones de supuesto incumplimiento por parte de los actores relacionados al procedimiento tramitado y sobreseido por la Juez Cuarto Civil, con número de expediente 388/2021, intentando vincular a FUNO como si tuviera el carácter de parte en dicho procedimiento, así como si el señor ANDRÉ EL MANN ARAZI realizara acciones que impactan de forma negativa en el público inversionista, lo cual resulta FALSO y tiene la única finalidad de causar daño a la imagen, el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación de los actores.

Aunado a lo anterior, del mencionado correo se desprende la intención de causar daño por parte del señor RAFAEL ZAGA TAWIL en lo personal y en representación de TELRA, ya que del correo corporativo de dicha empresa, es enviado el mensaje con supuestos actos de incumplimiento por parte del señor ANDRÉ EL MANN ARAZI y sus hermanos, que una vez más hace parecer como si tuviera relación con FUNO para dañar la imagen de esta frente al mercado inversionista.

Al igual, debe señalarse que como se deprende del propio correo emitido por el demandado RAFAEL ZAGA TAWIL, las manifestaciones que realiza NO son acreditadas con ningún documento, sin embargo señala y enfatiza ante la CNBV que los actores realizan actos contrarios a lo establecido en la Tey, sin embargo, omiten informar que los hechos illicitos con los que se vinculo al señor ANDRÉ EL MANN ARAZI, fueron realizados personalmente por el demandado RAFAEL ZAGA TAWIL en representación de TELRA y de haber omitido involucrar al hoy actor en dichos hechos, seria inexistente cualquier tipo de vinculo con los hechos aparentemente ilícitos realizados por TELRA al celebrar contratos con el INFONAVIT.

Lo anterior, como se acredita con la fe de hechos de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, que contiene diversos correos electrónicos enviados desde el mail corporativo del señor RAFAEL ZAGA TAWIL en lo personal y en representación de TELRA, que se acompaña al presente escrito como (anexo 23).

24.- El veinticuatro de enero de dos mil veintidos, una vez más con la finalidad de acosar y perseguir al señor ANDRÉ EL MANN ARAZI utilizando cualquier medio o instancia, el demandado RAFAEL ZAGA TAWIL remitió diverso correo electrónico a la CNBV de la cuenta "rafael zaga@telra.com" al correo "presidencia@cnbv.gob.mx", con copia a ae@fibrauno.mx; melmann@e-group.com.mx; mea@e-group.com.mx; cef@parks.com.mx; cem@parks.com.mx; cej@parks.com.mx; grobina@fibrauno.mx; achico@fibrauno.mx; fgalindo@zimat.com.mx; investor@fibrauno.mx; VPSupervisionB@cnbv.gob.mx; VPSupervisionBDFP@cnbv.gob.mx; VPSupervisionGIFA@cnbv.gob.mx;

DGSGIF B@cnbv.gob.mx;

DGSGIF_A@cnbv.gob.mx;
DGSGIF C@cnbv.gob.mx;

VPSupervisionGIFB@cnbv.gob.mx; esacal@e-group.com.mx: esacal@e-group.com.mx; contencioso@cnbv.gob.mx; Luna Sierra Blanca Elena bluna@cnbv.gob.mx; comunicacionAA@cnbv.gob.mx; titulado "Seguimiento a la denuncia de falsedad en la información divulgada, acompañando una carta dirigida a la CNBV firmada por el propio demandado RAFAEL ZAGA TAWIL.

Del correo y la carta adjunta, se desprende que el señor RAFAEL ZAGA TAWIL una vez más realiza manifestaciones de supuesto incumplimiento relacionadas al procedimiento tramitado y sobreseido por la Juez Cuarto Civil, con número de expediente 388/2021, intentando vincular a FUNO como si tuviera el carácter de parte en dicho juicio, así como si el señor ANDRÉ EL MANN ARAZI realizara acciones que impactan de forma negativa en el público inversionista, lo cual resulta FALSO y tiene la única finalidad de causar daño a la imagen, el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación del actor y de FUNO.

Al Igual, debe señalarse que como se deprende del propio correo emitido por el demandado RAFAEL ZAGA TAWIL, las manifestaciones que realiza NO son acreditadas con ningún documento, sin embargo señala y enfatiza ante la CNBV que los actores realizan actos contrarios a lo establecido en la ley, sin embargo, omiten informar que los hechos ilícitos con los que se vinculó al señor ANDRÉ EL MANN ARAZI, fueron realizados personalmente por el demandado RAFAEL ZAGA TAWIL en representación de TELRA, y de haber omitido involucrar al hoy actor en dichos hechos, seria inexistente cualquier tipo de vínculo con los hechos aparentemente ilícitos realizados por TELRA al celebrar contratos con el INFONAVIT.

Lo anterior, como se acredita con la fe de hechos de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidos, que contiene diversos correos electronicos enviados desde el mail corporativo del señor RAFAEL ZAGA TAWIL en la personal y en representación de TELRA, así como la carta firmada personalmente por el demandado mencionado de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidos, que se acompaña al presente escrito como (anexo 23).

25.- El cuatro de marzo de dos mil veintidos, una vez más con la finalidad de acosar y perseguir a mi representado utilizando cualquier medio o instancia, el demandado RAFAEL ZAGA TAWIL remitió diverso correo electrónico a la CNBV de la cuenta "rafael.zaga@telra.com" al correo "presidencia@cnbv.gob.mx", con copia a ae@fibrauno.mx; melmann@e-group.com.mx; mea@e-group.com.mx; mea@ecem@parks.com.mx; cej@parks.com.mx; group.com.mx; cef@parks.com.mx; fgalindo@zimat.com.mx; achico@fibrauno.mx; grobina@fibrauno.mx; VPSupervisionB@cnbv.gob.mx; investor@fibrauno.mx; VPSupervisionBDFP@cnbv.gob.mx; VPSupervisionGIFA@cnbv.gob.mx>; DGSGIF_A@cnbv.gob.mx; DGSGIF_B@cnbv.gob.mx; DGSGIF_C@cnbv.gob.mx; esacal@eesacal@e-group.com.mx: VPSupervisionGIFB@cnbv.gob.mx; bluna@cnbv.gob.mx; contencioso@cnbv.gob.mx; group.com.mx;

comunicacionAA@cnbv.gob.mx, con asunto titulado "Se denuncia falta de divulgación de Eventos Relevantes por parte de FUNO de forma reiterada".

Del mencionado correo, se desprende que el señor RAFAEL ZAGA TAWIL una vez más realiza manifestaciones de supuesto incumplimiento relacionadas al procedimiento tramitado y sobreseldo por la Juez Cuarto Civil, con número de expediente 388/2021, intentando vincular a FUNO como si tuviera el carácter de parte en dicho procedimiento, así como si el señor ANDRÉ EL MANN ARAZI realizara acciones que impactan de forma negativa en el público inversionista, lo cual resulta FALSO y tiene la única finalidad de causar daño a la imagen, el honor, el decoro, el prestigio, y la buena reputación del actor y de FUNO.

En este caso, los demandados afirman la existencia de supuestos actos de corrupción cometidos por la parte actora y el Presidente de la República, afirmando que los \$2,000'000,000.00 (DOS MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) que el señor ANDRÉ EL MANN ARAZI y su hermano MOISÉS EL MANN ARAZI entregaron a la FGR en ejercicio del criterio de oportunidad, otorgan supuesta impunidad al señor ANDRÉ EL MANN ARAZI y a FUNO, sin mencionar y mucho menos acreditar cuales son los supuestos actos de impunidad relacionados a la corrupción que menciona con el Presidente de México.

Si bien en la especie el señor RAFAEL ZAGA TAWIL de forma personal y en representación de TELRA, afirma que la entrega de 105 \$2,000 000,000.00 (DOS MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) a la FGR por parte de los señores EL MANN ARAZI son actos de corrupción, con evidente piara de y de forma intencional, los demandados omiten informar que la entrega a la FGR de la cantidad mencionada, es consecuencia de los hechos ilícitos realizados personalmente por el demandado RAFAEL ZAGA TAWIL en representación de TELRA con los que se vinculó al señor ANDRÉ EL MANN ARAZI, fueron realizados personalmente por el demandado RAFAEL ZAGA TAWIL en representación de TELRA al celebrar contratos con el INFONAVIT, y que en todo caso el señor ANDRÉ EL MANN ARAZI es victima de los demandados, ya que de forma premeditada e intencional han estructurado una estrategia para causar a la imagen, el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación del actor y de FUNO.

Lo anterior, como se acredita con la fe de hechos de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidos, que contiene diversos correos electrónicos enviados desde el mail corporativo del señor RAFAEL ZAGA TAWIL en lo personal y en representación de TELRA, que se acompaña al presente escrito como (anexo 23).

26.-

Reforma y

el Universal, una carta firmada personalmente por el demandado RAFAEL ZAGA TAWIL, dirigida al Doctor RAFAEL GUERRA ÁLVAREZ, Presidente de H. Poder Judicial de la Ciudad de México, que en su parte conducente a la letra dice:

*Ref. Se someten a su consideración hechos claramente irregulares e ilegales en torno al Embargo decretado en contra de André y Moisés El Mann Arazi (SIC)

De manera respetuosa el suscrito Rafael Zaga Tawil me dirijo a Usted con la finalidad de ejercer mi derecho fundamental de petición y de libertad de expresión reconocidos constitucional y convencionalmente por el Estado Mexicano atreviéndome a utilizar este medio para ello para hacer de su conocimiento la realización de diversos actos irregulares e llegales realizados por un Magistrado Integrante del H Poder Judicial de la Ciudad de México.

Me refiero al Magistrado Francisco José Huber Olea Contra quien se conduce con parcialidad beneficiando indebida e ilegalmente a los señores André El Mann Arazi y Moisés El Mann Arazi (los Señores El Mann), actuando en contra de constancias de autos y escondiendo constancias judiciales Todo lo cual respecto a cierto embargo precautorio por mil millones de pesos decretado en contra de éstos en una cierta controversia de indole mercantil sostenida por los Señores El Mann en contra del fideicomiso del que el suscrito es fideicomitente y fideicomisario.

Particularmente destaco las siguientes irregularidades decretadas en contra de constancias de autos.

- Mediante sentencia de 3 de febrero de 2022 el Magistrado Francisco José Huber Olea Contra revocó la medida cautelar de embargo decretada en primera instancia por la que se ordenó el embargo por mil millones en contra de los Señores El Mann. Para ello el Magistrado Huber consideró que el señor Moisés El Mann Arazi os una persona vulnerable por ser de la tercera edad y por ello revocó la medida de embargo decretada en su contra a pesar de que Moisés El Mann Arazi no hizo valer dicho argumento.
- En la sentencia de 3 de febrero de 2022 expresamente se resolvió que el levantamiento del embargo solo podía beneficiar al apelante Moisés El Mann Arazi por lo que dicha medida debía subsistir en contra de André El Mann Arazi así como diversas medidas cautelares decretadas en contra de Banco Ve Por Más ("BX+).
- Por auto de 10 de febrero de 2022 el Magistrado Huber revocó su propia sentencia para que el levantamiento del embargo también beneficiara a André El Mann Arazi y a BX+. Así como se lee: el Magistrado Uber utilizó argumentos propios de una persona vulnerable de tercera edad para beneficiar a una Institución de Crédito y a André El Mann Arazi, quien no es una persona de la tercera edad y que ni signifera promovió apelación en contra de la orden de embargo.
- El acuerdo de 10 de febrero de 2022 fue publica do el 14 de febrero del presente año.
 Ante semejante atropello ese mismo día promo de demanda de amparo en su contra y el 22 de febrero de 2022 un Juzgado Federal me concedió le suppensión que tuvo el propósito de dejar sin efectos tanto la sentencia de 3 de febrero como el auto de 10 de febrero ambos de 2022, los cuales en consecuencia no han causado ejecutoja incluso, el 2 de marzo de 2022, el Juzgado Federal me concedió le suspensión definitiva.
- El 23 de marzo de 2022, me entere que el Magistrado Fuber suscribió ciertos oficios que tienen fecha de 15 de febrero de 2022, dirigidos a la CNBV y al Indeval, en los que les requiere que ordenen el descongelamiento de las cuentas de los Señores El Mann, esto, a pesar de que la Sala Civil del Podet Judicial de la Ciudad de México a la que pertenece, carece de facultades legales para el lo. Además, el Magistrado Huber escondio los oficios referidos los cuales por si fuera poco fueron girados a pesar de que su emisión ni siquiera se encontraba ordenada en ningún expediente, lo cual era entendible si tomamos en consideración que ello correspondería al Juez del conocimiento del Juicio y no a la Sala Civil.
- A pesar de que el Juzgado Federal notifico a la Sala Civil a la que pertenece el Magistrado Huber y a la CNBV de la suspensión que me fue concedida desde el 22 de febrero de 2022, la Sala Civil del Poder Judicial de la Ciudad de México y el Magistrado Huber hicieron caso omiso de la orden del Juzgado Federal, y en flagrante violación a la suspensión, omitieron realizar los actos convenientes o necesanos para cumplir con al mandato de la autoridad judicial federal, particularmente, omitió notificar del otorgamiento de dicha suspensión a las entidades financieras en las que los Señores El Mann tienen recursos embargados.
- El 1º de marzo de 2022, la institución financiera BBVA informó a la CNBV que levantó el congelamiento de las cuentas bancarias de los Señores El Mann y, nuevamente la CNBV violó la suspensión de amparo al haber omitido realizar los actos necesarios para lograr su cumplimiento, como son, por ejemplo, informar a dicho banco que el descongelamiento de las cuentas constituye una violación a la suspensión de amparo.
- Al recibir los oficios de BBVA y la CNBV, la Sala Civil omitió realizar cualquier acto tendiente a cumplir con la suspensión de amparo, lo que implica una violación por omisión al mandato federal y una franca complicidad del Poder Judicial de la Ciudad de México con los Señores El Mann.
- No sobra mencionar que desde principios de febrero de 2020, interpuse una recusación en contra del Magistrado Huber porque se conduce de forma parcial y beneficiando indebidamente a mi contraparte, sin embargo, éste la desechó de plano y sin

siquiera dar vista de ello a sus pares Magistrados integrantes de la Sexta Sala Civil del Poder Judicial de la Ciudad de México.

En tales condiciones, respetuosamente le requiero a Usted para que, dentro del ámbito de su competencia, gire las instrucciones que sean pertinentes para que el Poder Judicial de la Ciudad de México cumpla con los fallos federales y las suspensiones de amparo, y en acatamiento a la suspensión definitiva que me fue concedida, ordene el congelamiento de inmediato las cuentas de las que son titulares los Señores El Mann.

> Respetuosamente Rafael Zaga Tawil

CC Claudia Sheinbaum
Jefa de Gobierno de la Ciudad de México
Ce Mtro Nèstor Vargas Solano
Consejero Jurídico y de Servicios Legales de la Ciudad de México
Ce Dr Jesús de la Fuente Rodríguez
Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Responsable de la publicación

En dicha carta, los demandados afirman la existencia de supuestos actos de corrupción por parte de autoridades judiciales y el señor ANDRÉ EL MANN ARAZI, sin exhibir o señalar algún medio de convicción para acreditar sus manifestaciones, afirmando que en el toca tramitado y resuelto ante el C. Magistrado Francisco José Huber Olea, existe favoritismo hacia esta parte, así como el supuesto ocultamiento de constancias para perjudicarlo.

En la especie, se hace notar que los codemandados RAFAEL ZAGA TAWIL

de forma personalisima, hacen pública información confidencial del señor ANDRÉ EL MANN ARAZI y su hermanos, así como le son imputadas acciones tendenciosas a la existencia de actos de corrupción a la parte actora, manifestaciones que únicamente tienen la intención de causar daño moral a los actores, al denostar la imagen, el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación del actor y como consecuencia de FUNO.

Del presente hecho, se desprende el rettarado hostigamiento, presión y violencia mediática de la que es víctima el senor ANDRÉ EL MANN ARAZI y FUNO, ya que no obstante fue involucrado de forma involuntaria en hechos y actos ilícitos cometidos por los señores RAFAEL

dañar la imagen y la reputación de la parte actora, lo que a su vez ha causado daños y perjuicios de cantidad a la fecha indeterminable en el patrimonio de FUNO y el señor ANDRÉ EL MANN ARAZI.

Lo anterior, se acredita con los ejemplares originales de los periódicos denominados Reforma y El Universal, donde se publicaron las cartas que sirvieron como instrumento para el daño intencional por parte de los demandados en perjuicio de la parte actora, que se acompañan al presente escrito como (anexo 27).

Se destaca la mala fe por parte del señor RAFAEL ZAGA TAWIL, al omitir mencionar en dichas cartas la existencia de diverso procedimiento en el cual se resolvería la revocación del poder otorgado por Actinver al señor RAFAEL ZAGA TAWIL; poder mediante el cual presentó la demanda turnada ante la Juez Cuarto Civil, y tramitada hasta su sobreseimiento por FALTA DE PERSONALIDAD DEL SEÑOR RAFAEL ZAGA TAWIL, bajo el número de expediente 833/2021.

Esta información resulta relevante, al acreditar la intención de dafiar del sefior RAFAEL ZAGA TAWIL en su actuar, al grado de acudir a las instancias judiciales sin la autorización del poderdante para ejercer acciones en perjuicio del señor ANDRÉ EL MANN ARAZI con la única intención de dañar la imagen, el honor, el decoro, el prestigio y la buena reputación de los actores y a su vez causando daños patrimoniales a la fecha incalculables a estos.

Lo que a su vez se acredita con las copias certificadas de las constancias del procedimiento judicial tramitado ante la Juez Cuarto Civil, con número de expediente 833/2021, que se exhibirá ante su Señoría una vez entregadas por dicho juzgado a esta parte, al ya haber sido solicitadas como se acredita con el acuse del escrito de fecha catorce de julio del año en curso, acompañado a esta demanda como (anexo 10).

27.- El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, el señar RAFAEL ZAGA TAWIL firmando personalmente remitió diversa carta a la doctora CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, del correo electrónico rafael zaga@telra.com a los correos electrónicos audienciaspublicas@cdmx.gob.mx; audienciaspublicas@cdmx.gob.mx; atencionciudadanajg@cdmx.gob.mx y atencionciudadanajg@cdmx.gob.mx; con copia la los correos melmann@e-group.com.mx; ae@fibrauno.mx; aelmann@e-group.com.mx; mea@e-group.com.mx; titulado "Carta a Jefa de Gobierno de la CDMX" que en lo conducente a la letra dice:

"Cludad de México, a 28 de marzo de 2022 DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO." JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO P R E S E N T E.

Ref: Se solicita respetuosamente brindar información a efecto de esclarecer irregulares en torno al embargo decretado en contra de André y Moisés El Mann Arazi

De manera respetuosa, el suscrito Rafael Zaga Tawil, me dirijo a Usted con la finalidad de ejercer mi derecho fundamental de petición y de libertad de expresión, reconocidos constitucional y convencionalmente por el Estado Mexicano, solicitando por los conductos formales que me proporcione la información que se indica más adelante, precisando que la presente no constituye acusación de ninguna indole, pues no me consta lo que más adelante se indica (fuera de lo que obran en los expedientes judiciales).

Lo anterior, pues dentro del entorno familiar y social al que pertenecen el suscrito y los Señores El Mann, el señor Max El Mann Arazi anda "presumiendo" que, en beneficio de sus hermanos los señores Andre El Mann Arazi y Moisés El Mann Arazi (los "Señores El Mann"), también miembros de dicho entorno, acudió a Usted y al cargo que dignamente representa, para pedirle un favor consistente en ayuda para levantar un embargo trabado en contra de los Señores El Mann, ordenado en cierto juicio ordinario mercantil tramitado ante un Juzgado de lo Civil del H. Poder Judicial de la Ciudad de México.

Estas personas, además, "presumen" que Usted encargó este asunto al Mtro. Néstor Vargas Solano, Consejero Jurídico y de Servicios Legales de la Ciudad de México, para que dicho funcionario utilizara sus influencias ante el Magistrado Francisco José Huber Olea Contró, Integrante de una Sala Civil del Poder Judicial de la Ciudad de México, y conseguir que el Magistrado Huber Olea Contró, a como diera lugar, revocara el embargo por mil millones de pesos decretado en primera instancia en contra de cada uno de los Señores El Mann. Lo que a la postre ocurrió a través de un fallo en el que, sin que mediar agravio de por medio, el Magistrado Huber Olea Contró consideró que el señor Moisés El Mann Arazi es una persona vulnerable por ser de la tercera edad, resolviendo mediante sentencia de 3 de febrero de 2022, que el levantamiento del embargo solo podía beneficiar al apeiante, Moisés El Mann Arazi, por lo que dicha medida debía subsistir en contra de André El Mann Arazi, así como diversas medidas cautelares decretadas en contra de Banco Ve Por Más ("BX+); lo anterior, para que tan solo días después, por auto de 10 de febrero de 2022, el Magistrado Huber Olea Contró revocó su propia sentencia para que el levantamiento del embargo también beneficiara a André El Mann Arazi y a BX+. Así como se iee: el Magistrado Huber Olea Contró utilizó argumentos propios de una persona vulnerable de tercera edad para beneficiar a una Institución de Crédito y a André El Mann Arazi, quien no es una persona de la tercera

Adicionalmente, a pesar de que desde el 22 de febrero de 2022, obtuve una suspensión de amparo en contra de la sentencia y acuerdo del Magistrado Huber Olea Contró, dicho funcionario escondió un oficio dirigido a la CNBV para que se materializara el descongelamiento de las cuentas de los Señores El Mann y, a pesar de que fue notificado de las suspensiones de amparo, incumplió dicha suspensión por omisión al haber hecho caso omiso y haber omitido informar a la autoridad regulatoria del otorgámiento de las referidas suspensiones.

edad y que ni siquiera promovió apelación en contra de la orden de embargo.

Cabe precisar que, por ningún motivo, cuestiono su honestidad ni compromiso con los ciudadanos de la Ciudad de México, sin embargo, ante servejantes y palpables irregularidades, respetuosamente pido sea tan amable de respuesta a lo siguiente:

- Informe si Usted o el Consejero Jurídico y de Servicios Legales de la Ciudad de México, se entrevistaron o no en sus respectivas oficinas con André El Mann Arazi, Moisès El Mann Arazi, Max El Mann Arazi y/o cualesquiera Alto Directivo o Funcionario de FUNO, también conocida como Fibra Uno y/o cualquier Representante Legal de los anteriores; lo anterior, entre finales de noviembre de 2021 y finales de febrero de 2022.
- Informe si el Consejero Jurídico y de Servicios Legales de la Ciudad de México, conforme a sus instrucciones, se entrevistó con el Magistrado Huber Olea Contró, para que de cualquier forma dichos funcionarios habiaran acerca del juicio en el que los Señores El Mann fueron embargados por mil millones de pesos.
- Informe si el Consejero Jurídico y de Servicios Legales de la Ciudad de México, conforme a sus instrucciones, se entrevistó con el Doctor Rafael Guerra Álvarez, Magistrado Presidente del Poder Judicial de la Ciudad de México, para que de cualquier forma dichos funcionarios hablaran acerca del juicio en el que los Señores El Mann fueron embargados por mil millones de pesos.

Respetuosamente Rafael Zaga Tawii

- Co. Mtro. Nestor Vargas Solano Consejejo Juridico V de Servicios Legales CDMX
- Cc. Mtro. Silverio Chávez López Responsable de la Unidad de Transparencia CDMX
- Co. Moises El Mann Arazi Presidente del Comita Tecnico de Fiota Uno
- Cc. André El Mann Arazi Director General de Fibra Ung
- Cc. Max El Mann Arazi Miembro del Comité Técnico de Fibra Uno

[...]

De la carta antes transcrita de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se desprende que el señor RAFAEL ZAGA TAWIL realiza diversas manifestaciones relacionadas al señor ANDRÉ EL MANN ARAZI y a FUNO, en las que infiere que estos realizaron actos de corrupción, inclusive dirige el comunicado hacia la propia Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, una vez más sin acompañar ninguna prueba con la que acredite su dicho.

En específico sobre esta carta, se hace notar la mala fe e intención de dañar con la que fue emitida, siendo que expresamente el señor RAFAEL ZAGA TAWIL manifiesta que "...dentro del entorno familiar y social al que pertenecen el suscrito y los Señores El Mann, el señor Max El Mann Arazi anda "presumiendo" que, en beneficio de sus hermanos los señores Andre El Mann Arazi y Moisés El Mann Arazi (los "Señores El Mann"), también miembros de dicho entorno, acudió a Usted y al cargo que dignamente representa, para pedirle un favor consistente en ayuda para levantar un

19th

embargo trabado en contra de los **Señores El Mann**, ordenado en cierto juicio ordinario mercantil tramitado ante un Juzgado de lo Civil del H. Poder Judicial de la Ciudad de México", es decir que el demandado afirma que la C. Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, utiliza su H. cargo para conceder supuestos favores personales al hoy actor y su familia, lo que representa un señalamiento grave respecto de la forma en la que actúa el señor ANDRÉ EL MANN ARAZI, con la finalidad de perjudicar la imagen que este tiene frente al público inversionista de FUNO.

Es evidente la intención del demandado RAFAEL ZAGA TAWIL para efectos de causar daño a la imagen, el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación de los actores, al grado de afirmar la existencia de favoritismo y órdenes por parte de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México ante el Poder Judicial, para efectos de beneficiar en un procedimiento judicial a esta parte, como si el poder ejecutivo de la Ciudad de México tuviera autoridad para manejar a su antojo al Poder Judicial de esta Entidad.

Al respecto, una vez más se hace notar la carencia de cualquier medio de convicción que otorgue por lo menos presunción sobre la veracidad de las manifestaciones realizadas por los demandados, por lo que dicha información manipulada y señalamientos utilizados por los demandados resultan FALSOS, evidente el dolo y mala fe con la que los demandados actúan en contra del señor ANDRÉ EL MANN ARAZI y FUNO.

Lo anterior, se acredita con la fe de hechos de secha dieciocho de julio de dos mil veintidos, que contiene diversos correos electronicos enviados desde el mail corporativo y personal del señor RAFAEL ZAGA TAVOL prepresente escrito como (anexo 23)

28.- El treinta de marzo de dos mil veintidos, el demandado ID publicó diversa carta en los periódicos Reforma y Er Universal, firmada por RAFAEL ZAGA TAWIL, dirigida al Doctor JESÚS DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Presidente de la CNBV, que con la finalidad de evitar transcripciones innecesarias, solicito a su Señoria la tenga aqui por reproducida como si a la letra se insertara.

En la carta antes mencionada, publicada en el periódico Reforma el treinta de marzo de dos mil veintidos, se desprende que el señor RAFAEL ZAGA TAWIL sin exhibir prueba alguna con la que acredite sus manifestaciones, afirma que en el toca tramitado y resuelto ante el Magistrado Francisco José Huber Olea, existe favoritismo hacia con mis representados, así como que se ocultan constancias, incumpliendo también con ordenamientos federales. A su vez, los demandados afirman que la CNBV omite realizar acciones relacionadas a manifestaciones realizadas a través de diversas cartas presentadas ante la CNBV por el señor RAFAEL ZAGA TAWIL.

En este caso, es necesario hacer notar que los codemandados RAFAEL ZAGA.

TAWIL y de forma personalísima, hacen pública

información confidencial de mi representado y sus hermanos, así como le son imputadas acciones tendenciosas e infiriendo que realiza actos de corrupción ante el Poder Judicial de la Ciudad de México y la CNBV, manifestaciones que fueron publicadas a nivel nacional con la evidente intención de causar daño a la imagen, el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación del actor y de FUNO.

Asimismo, los demandados expresamente manifiestan que "Es menester destacar que todos estos actos son en perjuício del público inversionista Este patrón de conducta cometido por FUÑO y sus directivos solo puede suceder gracias al influyentísimo con el que se conducen los altos directivos de FUÑO y las facilidades brindadas por ciertas autoridades que han optado por permitir proteger y solapar que los directivos de FUÑO continúen actuando impunemente incumpliendo la ley en perjuicio de terceros En este caso resulta obvio cuestionar si esta impunidad que gozan los altos directivos de FIBRA UNO se debe a que fueron ellos los que entregaron los 2 mil millones de pesos al Fiscal General para pagar la rifa del avión presidencial Los mismos recursos que el propio Presidente de la República reconoció en su rueda de prensa matutina del pasado 25 de febrero que se habían obtenido a través de un procedimiento que no era el legal ni correcto..."

Es decir, que los demandados sin exhibir medio de convicción con el cual sustenten su dicho y/o acrediten presunción, afirman que existen actos de corrupción entre los actores y el Presidente de la República, esto como consecuencia de la entrega de \$2,000'000,000.00 (DOS MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) por parte de los señores EL MANN ARAZI a la FGR.

Sin embargo, es necesario hacer notar que los demandados omiten mencionar que la entrega de la cantidad antes mencionada a la FGB por parte de los señores EL MANN ARAZI, es consecuencia de los hechos ilicitos cametidos por los demandados RAFAEL y al celebrar contratos con el INFONAVIT, y que el señor ANDRE EL MANN ARAZI fue vinculado con dichos ilicitos de forma involuntaria y como consecuencia de la ejecución de acciones por parte de los demandados para causar daño moral y patrimonial a la parte actora.

Lo anterior, se acredita con los ejemplares de fecha veintiocho de marzo del año en curso, publicados por los periódicos denominados Reforma y El Universal, que se acompañan al presente escrito como (anexo 28).

Aunado a lo anterior, se hace notar la mala fe por parte del señor RAFAEL ZAGA TAWIL, al omitir mencionar en dichas cartas la existencia de diverso procedimiento en el cual se resolvería la revocación del poder otorgado por Actinver al señor RAFAEL ZAGA TAWIL; poder mediante el cual presentó la demanda turnada ante la Juez Cuarto Civil, y tramitada hasta su sobreseimiento por FALTA DE PERSONALIDAD DEL SEÑOR RAFAEL ZAGA TAWIL, bajo el número de expediente 833/2021.

Lo que a su vez se acredita con las copias certificadas de las constancias del procedimiento judicial tramitado ante la Juzgado Cuarto Civil, con número de expediente 833/2021, que se exhibirá ante su Señoria una vez entregadas por dicho juzgado a esta parte, al ya haber sido solicitadas como se acredita con el acuse del escrito de fecha catorce de julio del año en curso, acompañado a esta demanda como (anexo 10).

29.- El dieciséis de mayo de dos mil veintidos, como consecuencia de las manifestaciones realizadas personalmente por el señor RAFAEL ZAGA TAWIL en las cartas dirigidas al Presidente del Poder Judicial de la Ciudad de México y al Presidente de la CNBV, de fechas veintiocho y treinta de abril de dos mil veintidos, el periódico Reforma publicó la nota en la que expone supuesta información relacionada a mi representado y a FUNO, titulada "HALLAN A LOS EL MANN LAVADO Y FRAUDE FÍSCAL" como en su parte conducente a la letra dice:

"[...] Desde 2013, los hermanos André y Max El Mann Arazi, dueños del mayor fideicomiso de inversión inmobiliaria en México, presumiblemente ingresaron recursos illcitos al sistema financiero y ocultaron sus ingresos reales al fisco, revela una denuncia de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) presentada desde marzo de 2020.

Sin un aparente sustento en actividades de comercio exterior, los dueños de Fibra Uno recibieron y enviaron cantidades millonarias de recursos del extranjero, las cuales no reportaron debidamente.

Como apoderado legal de varias empresas, André El Mann sumó mil 156 transferencias internacionales del 8 de julio de 2013 al 30 de diciembre de 2019 por 49.7 millones de dólares, 2.4 millones de euros y 6 mil 525.9 millones de pesos.

El dinero fue transferido a Estados Unidos, España Israel, Reino Unido, Canadá, Suiza, Singapur, Hong Kong, Panamá, Eslovadora, Peru, Alemania, Belice, Dominicana, Colombia, El Salvador, Francia y Guatema a

En otro bioque de operaciones entre el 17 de octubre de 2013 y el 4 de noviembre de 2019, la UIF encontró otras 45 transferencias de Andre El Marco por 643 mil 801 euros y 41 millones 436 mil 540 pesos a EU, España, Japon, sraef y Reino Unido.

Adicionalmente recibió 2 millones 45 mil prisos de Alemania y la Unión Americana entre el

26 de febrero de 2018 y el 16 de diciembre de 2019. Debido a que no justificó esas operaciones, la dahuncia de la EIF, firmada por su entonces titular Santiago Nieto, las clasifico como inusuales, nues además algunas fueron realizadas en países considerados paraisos fiscales o con regimenes fiscales preferentes.

"Es muy probable que hayan sido enviados a esas naciones con el fin de que no puedan ser fiscalizados por las autoridades nacionales o cuestionadas por su falta de licitud", se advirtió en la denuncia que fue presentada ante la Fiscalfa General de la República (FGR). También a su hermano Max El Manna UIF le encontró que de 2015 a 2019 hizo 20 transferencias internacionales -18 de ellas a Estados Unidos-, por 103.9 millones de pesos. El dinero ingresó a cuentas del The Northern Trust Company, Bank of New York Mellon, Wells Fargo Bank, Sabadell United Bank, Regions Bank, Banco de Créditodel Perù, HSBC Private Bank, Citibank NA y Banco Inbursa.

En 2018 envió a cuentas propias 228 millones de pesos y entre ese año y el siguiente recibió transferencias desde Alemania por 1.5 millones de pesos sin que se haya registrado el nombre de la persona que ordeno la cantidad a favor de Max El Mann.

Como representante legal de siete empresas, Max también envió 39 millones 46 mil dólares

y 9 millones 51 mil pesos a EU y Emiratos Árabes. Y como representante legal de Fidelcomiso Fibra Uno recibió 15 transferencias internacionales por 2.9 millones de dólares.

Teira Realty, Zarys, EAIS Group, Grupo Inmobiliario Teira, Rafael Zaga Tawil, Max El Mann Arazi y André El Mann Arazi registraron ante el fisco ingresos totales, acumulables y deducciones diferentes a lo reflejado en sus perfiles comerciales y financieros, además de que en algunos ejercicios realizaron declaraciones anuales en ceros, y perdidas fiscales en casi todos sus ejercicios fiscales, hechos que resultan completamente ilógicos e inconsistentes", expuso la UIF.

André El Mann, precisa la investigación, declaró ingresos acumulables de 3 mil 209 millones de pesos entre 2012 y 2018, pero por declaraciones de terceros contribuyentes se estableció que sólo de 2013 a 2018 percibió 4 mil 470.4 millones de pesos por sueldos y salarios, enajenación de bienes, arrendamientos, dividendos y intereses

Ambos hermanos, junto con sus ex socios Rafael y las empresas Zatys, EAIS Group y Telra enfrentaron procesos penales por recibir una indemnización ilegal de 5 mil 88 millones de pesos del Infonavit.

Uno de los Zaga está en la cárcel y el otro es prófugo de la justicia por delitos de delincuencia organizada y lavado de dinero; ambos, además, son indagados por una presunta defraudación fiscal de más de 808 millones de pesos, el segundo caso judicial más cuantioso de impuestos omitidos en los últimos 25 años.

Los El Mann, por el contrario, hasta ahora no han tenido problema alguno porque se acogieron a un criterio de oportunidad ante la FGR y ofrecieron reparar un daño de 2 mil millones de pesos que les significó la inmunidad penal.

Sin embargo, los cuatro ex socios y sus empresas fueron incluidos en la denuncia de la UIF

"Se advirtió que estos no han dado cabal cumplimiento a sus obligaciones tributarias, puesto que presentaron sus declaraciones anuales con ingresos muy por debajo de los que registraron en su información financiera y empresarial, omitiendo informar a la autoridad sus ingresos reales, inversiones, gastos, transacciones internacionales, así como tampoco los pagos correspondientes a los impuestos federales que deblan cubrir como parte de sus actividades comerciales", se informó.

Delito bursátil

El año pasado, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dictaminó que los hermanos El Mann cometieron un delito al no informar al mercado bursátil que estaban implicados en una investigación por lavado de dinero y que incluso recibieron el beneficio de la inmunidad penal.

La CNBV emitió una opinión en la que concluye que los empresarios incumieron en el illicito previsto en el artículo 383 de la Ley del Mercado de Valores, que sanciona con 5 a 10 años de prisión a quien oculte u omita revelar información o eventos relevantes al público inversionista.

Esta opinión fue enviada a la Procuraduría Fiscal de la Federación, para que determinara si era procedente presentar una querella contra Moisés, André y Max ElMann, lo que a la fecha no ha sucedido.

[...]

De lo antes transcrito, se desprende que la consecuencia de los actos y hechos illicitos cometidos por los demandados, han generado que la prensa en México relacione al señor ANDRÉ EL MANN ARAZI y a FUNO con supuestos actos ilicitos, esto a consecuencia de la insistente persecución, acoso y violencia mediática con la que insiste el señor RAFAEL ZAGA TAWIL para relacionar a los actores con los hechos ilicitos cometidos por los demandados relacionados al INFONVIT.

Se reitera a su Señoría que el señor ANDRÉ EL MANN ARAZI fue víctima de los demandados, quienes transfirieron recursos económicos de aparente procedencia ilícita al actor sin tener conocimiento de ello, cuestión que derivó en la necesidad de ejercer el criterio de oportunidad y la entrega de la cantidad de \$2,000'000,000.00 (DOS MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.).

Sin embargo, a pesar que la parte actora NO tuvo y NO tiene relación con los actos aparentemente ilícitos cometidos por TELRA vinculados con el INFONAVIT, el señor RAFAEL ZAGA TAWIL y los codemandados han ejecutado una estrategia mediática con la intención de causar daño moral a esta parte, cuestión que a la fecha repercute en la imagen de los actores frente al público inversionista, y también ha causado daños en su patrimonio, los cuales son continuados y a la fecha incalculables.

Lo anterior, como se acredita con la nota publicada en el periódico Reforma, de fecha dieciséis de mayo del año en curso, acompañándose el ejemplar original de la publicación al presente escrito como (anexo 29).

30.- El mismo dieciséis de mayo de dos mil veintidos, en diverso horario el periódico Reforma publicó otra nota en su portal de internet relacionada a FUNO y el señor ANDRÉ EL MANN ARAZI, titulada "Detectó la UIF ilícitos a gigante inmobiliario".

que se acompaña la impresión digital al presente escrito en el (anexo 29), que en su parte conducente a la letra dice:

°Cd. de México (16 mayo 2022).-Notas Relacionadas

Se hunden títulos de Fibra Uno. Los hermanos Max y André El Mann Arazi, dueños de Fibra Uno, el mayor fideicomiso de inversión inmobiliaria en México, fueron denunciados por presunto lavado de dinero y fraude fiscal desde 2020.

Un expediente de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) revela que ambos reportaron al fisco ingresos muy por debajo de lo que realmente obtuvieron y, que incluso, llegaron a declararse en ceros y con pérdidas en casi todos sus ejercicios anuales.

Pero además, enviaron y recibieron al extranjero sumas millonarias de dinero sin declarar el motivo.

"Lo que hace suponer que, probablemente los activos que manejaron en sus cuentas bancarias son resultado de actos no lícitos y que unicamente informaron a la autoridad hacendaria datos no reales, para que ésta no pueda identificar el verdadero total de los recursos y el beneficiario final", se estableció en la denuncia del 25 de marzo de 2020, presentada por el entonces titular Santiago Nieto.

Sólo André El Mann declaró ingresos entre 2012 y 2018 por 3 mil 209 millones de pesos, pero conforme la información hallada por la UF, sólo entre 2013 y 2018 en realidad recibió al menos 4 mil 476 millones de pesos.

Eso sin contar con las mil 156 transferencias a 19 países, algunos de ellos paraísos fiscales, por 49 millones 761 mil dólares, 2 millones 411 mil euros y 6 mil 525,9 millones de pesos.

"André El Mann operó elevadas cantidades de dinero desde y hacia el extranjero sin justificarlas, por lo que son consideradas nusuales, pues además algunas fueron en países con regimenes fiscales preferentes como es el caso de Singapur, Suiza, Hong Kong, Panamá y Guatemala", se advierte.

Y burlan ley bursátil...

Los hermanos El Mann, dueños de Fibra Uno, omiberon informar al mercado bursatil que estaban implicados en una investigación por presunto lavado de cinero.

En 2021, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores confirmo que los empresanos tenlan la obligación legal de revelar la investigación al publico, accionistas vitanedores de valores.

Tampoco informaron públicamenta que recibieron inmunidad pera tras entregar 2 mil millones de pesos por reparación del daño al Inforavit."

Ahora bien, como consecuencia de las diversas y efiteradas manifestaciones FALSAS realizadas por el señor RAFAEL ZAGA TAWIL, divulgada a diversos medios de comunicación, relacionada con el señor ANDRÉ EL MANN ARAZI y FUNO, se actualizó la baja del valor de los CBFIs de FUNO, impactando en el patrimonio de la parte actora.

31.- El mismo dieciséis de mayo del año en curso a las doce horas con veinte minutos (12:20), actualizada a las diecisiete horas con treinta y tres minutos (17:33), el Reforma publicó en su portal de internet diversa nota relacionada a FUNO denominada "Se hunden 9% títulos de Fibra Uno", de la que se desprende que a consecuencia de las publicaciones previamente realizadas el mismo día sobre el señor ANDRÉ EL MANN ARAZI y FUNO, tuvo como consecuencia la caida del valor de los CBFIs de FUNO, como en su parte conducente a la letra dice:

"[...] Los papeles del fideicomiso mexicano de inversión en bienes raíces Fibra Uno (FUNO) se hundieron este lunes después de revelarse que dos de sus ejecutivos de más alto nivel, André y Max El Mann Arazi, fueron denunciados por supuesto fraude fiscal y lavado. Grupo REFORMA informó este lunes que el director general de la compañía, André El Mann, y su hermano Max El Mann, quien forma parte del comité técnico, fueron denunciados ante la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) en 2020 por reportar a la autoridad tributaria ingresos menores a los que obtuvieron.

Además, enviaron y recibieron al extranjero sumas millonarias de dinero sin declarar el motivo, y omitieron informar al mercado bursátil que estaban envueltos en una investigación.

Barclays señaló en una nota que, si bien el tema involucra sólo a los dos ejecutivos, indirectamente afectaba el liderazgo de la empresa.

"Asimismo, es preocupante la posibilidad de que exista información pendiente que falta en el mercado potencialmente directamente relacionada con FUNO", agrego.

Luego entonces, las reiteradas manifestaciones por aproximadamente dos años por parte del señor RAFAEL ZAGA TAWIL con la intención de dañar la imagen y el honor del señor ANDRÉ EL MANN ARAZI y FUNO, tuvieron como consecuencia daños a la imagen, el honor, el decoro y la buena reputación de los actores, al grado que el valor de los CBFIs de FUNO cayó el mismo dieciséis de mayo de dos mil veintidós en nueve por ciento (-9%), impactando de forma directa en el patrimonio de del señor ANDRÉ EL MANN ARAZI y FUNO, daños que a la fecha resultan incalculables al ser continuados por los propios actos de la parte demandada y la afectación a la imagen, el honor y decoro de forma irreparable.

Lo anterior, se acredita con la imagen digitalizada de la nota publicada por el periódico Reforma, de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidos, emitida a las doce horas con veinte minutos (12:20) actualizada a las diecisiete horas con treinta y tres minutos (17:33), que se acompaña al presente escrito como (anexo 30).

32.- El mismo dieciséis de mayo de dos mil veintidos, diversos medios de comunicación también se pronunciaron respecto de la calda del valor de los CBFIs de FUNO como efecto de las manifestaciones realizadas por el demandado RAFAEL ZAGA TAWIL, como la titulada "Fibra Uno cae tras reporte sobre denuncia por lavado de dinero", localizada en la fe de hechos acompañada al presente escrito como (anexo 31), nota de la que se desprende lo siguiente:

*Las acciones del fideicomiso mexicano de inversión en bienes ralces Fibra Uno cayeron al máximo en más de dos años después de que el periódico mexicano Reforma, informara que el director ejecutivo de la compañía no revelo un acuerdo de US\$100 miliones relacionado con una investigación que data de 2020.

Las acciones de Fibra Uno, conocida como Funo, bajaban este lunes un 7,1%, encaminándose a registrar su mayor perdida en un día desde marzo de 2020.

El reportaje de Reforma cité un documento de marzo de 2020 de la unidad de inteligencia financiera de la secretaria de Hal enda que había rastreado las transferencias internacionales hechas por André El Marin y su hermano, en el que señalan que informaron ingresos imponibles más bajos de lo que sugerían las transferencias. Si blen la oficina del fiscal general federal no presentó cargos, los hermanos pagaron 2.000 millones de pesos (US\$100 millones) a los fiscales federales en un acuerdo, informó Reforma.

Un representante de Fibra Uno dijo que próximamente se emitirá un comunicado oficial sobre el informe.

Reforma dijo que el año pasado el regulador de valores de México, la CNBV, determinó que los hermanos habían infringido la ley del mercado de valores del país al no informar a los mercados sobre la investigación o el acuerdo. La CNBV presentó su dictamen ante el fiscal general, quien aún debe presentar cargos, informó Reforma.

4-7

"La posibilidad de que haya información aún pendiente para el mercado directamente relacionada con FUNO es preocupante", escribió en una nota Pablo Monsiváis, analista de Barclays. "Es probable que el informe genere preguntas entre los participantes del mercado sobre la divulgación de información de FUNO".

Note Original:

Fibra Uno Drops After Report on 2020 Government Investigation

Por lo tanto, está debidamente acreditado al ser un hecho notorio, que las manifestaciones realizadas por el señor RAFAEL ZAGA TAWIL en contra del señor ANDRÉ EL MANN ARAZI, su familia y FUNO, impactaron de forma directa en la imagen, el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación del actor y de FUNO, haciendo procedentes las prestaciones reclamadas en la presente demanda.

El impacto de las manifestaciones realizadas por el señor RAFAEL ZAGA TAWIL fue de tal magnitud en contra de los actores, que entre el dieciséis y diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se publicaron un total de treinta y ocho (38) notas periodisticas en medios de comunicación que se pronuncian respecto a la supuesta acusación de lavado de dinero y fraude hacia el señor ANDRÉ EL MANN ARAZI, su familia y FUNO, así como con la baja en el valor de los CBFis de esta, las cuales se acompañan impresión digital y en ejemplares originales al presente escrito como (anexo 32).

Con lo anterior, se acredita que la campaña mediática y de divulgación de información manipulada de los demandados durante el periodo de dos años y medio aproximadamente, se ejecutó de tal forma que en el periodo de dos (2) días se publicaron aproximadamente treinta y ocho (38) notas, las cuales hacen referencia a hechos manipulados y falsos relatados por el señor RAFAEL ZAGA TAWIL durante dicho periodo y ante diversos medios y autoridades, causando daños a la imagen, el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación del señor ANDRÉ EL MANN ARAZI y FUNO.

33.- El dieciseis de junio de dos mil veintidos, el señor RAFAEL ZAGA TAWIL una vez más mediante su cuenta de correo electrónico <u>rafael.zaga@telra.com</u>, remitió diversa carta y realizó manifestaciones relacionadas al señor ANDRÉ EL MANN ARAZI y FUNO, relatando nuevamente ante el Presidente de la CNBV y otros, supuestos actos ilícitos, intentando relacionarlos con FUNO.

Dicho correo, forma parte de la fe de hechos de dieciocho de julio de dos mil veintidos, que contiene diversos correos electrónicos enviados desde el mail corporativo y personal del señor RAFAEL ZÁGA TAWIL en lo personal y en representación de TELRA, que se acompaña al presente escrito como (anexo 23).

Previo al análisis de las manifestaciones contenidas en el correo que nos ocupa, es necesario destacar a su Señoria que en este caso el demandado RAFAEL ZAGA TAWIL expresamente y de forma evidente, remitió la información personal y confidencial de los actores contenida en el correo a medios de comunicación masiva.

Esto es así, ya que del correo se desprende que también fue enviado intencionalmente a los periodistas de nombres Abel Barajas quien trabaja para diversos periódicos y medios de comunicación, entre ellos el periódico Reforma, teniendo como correo electrónico abel.barajas@reforma.com; y al periodista Dario Celis Estrada, quien trabaja para diversos periódicos y medios de comunicación, entre ellos el correo electrónico denominado El Financiero, con periódico dariocellsestrada@gmall.com, a quienes remite información personal y confidencial de los actores, esto como se acredita con la fe de hechos acompañada como (anexo de la que se desprende que en correo de fecha diecisiete de junio del año en curso. se contienen los correos mencionados como destinatarios.

Dicha precisión, es para hacer notar que el propio demandado RAFAEL ZAGA TAWIL es quien remite información alterada y manipulada a los medios de información masiva para efectos de ser publicada mediante diversas notas periodisticas con alcance a nivel nacional, esto para efectos de causar daño moral a señor ANDRÉ EL MANN ARAZI y a FUNO.

En este sentido, los medios de comunicación unicamente son parte de la herramienta utilizada por los demandados para efectos de causar daño en el honor, el prestigio y la reputación de los actores, ya que personalmente el señor RAFAEL ZAGA TAWIL proporciona la información a los periodistas que después es publicada en diversos medios de comunicación

En este acto los actores se reservan el derecho de elercer cualquier acción legal en la vía que corresponda en contra de los periodistas mencionados y los medios de comunicación para los que trabajan, ya que reiteradamente publican notas con información proporcionada por los demandado, sin tener certeza o pruebas con las cuales se acredite la veracidad de lo manifestado por RAFAEL ZAGA TAWIL, publicando los argumentos FALSOS realizados por los demandados, sin realizar una previa investigación.

Ahora bien, adicional a los múltiples actos realizados por el señor RAFAEL ZAGA TAWIL precisados en los hechos antes expuesto, en el presente correo se aprecia que la parte demandada tiene la evidente intención de causar daño moral y económico al señor ANDRÉ EL MANN ARAZI y FUNO. Inclusive, se destaca que en este caso la parte demandada realiza imputaciones directas a FUNO respecto del incumplimiento de supuestas determinaciones dictadas en un procedimiento judicial del que NO forma parte, utilizando una redacción con la cual hace parecer que FUNO tuvo relación con hechos ilicitos, siendo esto FALSO.

La intención de ocasionar daño a la imagen, el honor y reputación del señor ANDRÉ EL MANN ARAZI y FUNO, deriva de la confesión y reconocimiento realizados por el señor RAFAEL ZAGA TAWIL personalmente y como representante de TELRA, al informar que la parte demandada tiene el control de la pagina de internet denominada "www.casotelra.com", ya que de sus propios argumentos se desprende que "LOS DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN ESTA AFIRMACIÓN SE ENCUENTRAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EN LA PÁGINA WEB WWW.CASOTELRA.COM, SITIO EN EL QUE EN LOS PRÓXIMOS DÍAS EXHIBIREMOS MAYORES ELEMENTOS DE PRUEBA E IRREFUTABLES RESPECTO DE ESTE PUNTO".

La confesión anterior resulta relevante, en virtud que dicha página de internet controlada por los demandados, tiene la única finalidad de causar daños a la parte actora, al exponer actos y hechos que se imputan al señor ANDRÉ EL MANN ARAZI, su familia y FUNO, sin la existencia de medios de convicción con los cuales acreditar lo expuesto en dicha página, ya que el contenido de la misma expone relatos modificados y manipulados de hechos y acciones que se imputan al señor ANDRÉ EL MANN ARAZI, a su familia y a FUNO, esto a pasar que muchos de los hechos narrados y del contenido de la página mencionada, fueros provocados por los hoy demandados con la finalidad de causar daño moral y patrimonial a la parte actora.

A su vez, con dicha página de internet, exclusivamente diseñada para divulgar información FALSA y negativa en contra del señor ANDRÉ EL MANN ARAZI, su familia y FUNO, se acredita el hostigamiento y violencia mediatica continua de la que son victimas los actores, así como la existencia de la intención directa de causar daño moral y económico mediante la divulgación de información manipulada y FALSA.

Inclusive, con la existencia de dicha página de internet, se acredita la mala fe e intención de ejecutar mecanismos para efecto de dañar la imagen, el honor, el decoro, el prestigio y la buena reputación del señor ANDRÉ EL MANN ARAZI y FUNO, al grado de invertir recursos económicos y humanos para efecto de supuestamente detallar hechos manipulados que intentan relacionar con la parte actora en una página de internet específicamente creada para desacreditar a los actores ante la población en general, por lo que con dicha acción y/o hecho se acredita que en todo momento los señores RAFAEL y TEOFILO, ambos de apellidos ZAGA TAWIL y TELRA han tenido la intensión de causar daño moral y patrimonial al señor ANDRÉ EL MANN ARAZI y a FUNO.

Esto, como se acredita con la fe de hechos que contiene la información expuesta en la página de internet denominada "www.casotelra.com", siendo los demandados quienes controlan dicha página de internet y por lo tanto de forma arbitraria y unilateral escogen y manipulan la información que se expone en perjuicio de los actores, acompañada al presente escrito como (anexo 33).

Adicional a lo anterior, se hacer notar a su Señoría que del contenido de lo manifestado por el señor RAFAEL ZAGA TAWIL, se desprende el reconocimiento y aceptación que a consecuencia de las manifestaciones e información originalmente difundida por el propio demandado vía correo electrónico y mediante publicaciones pagadas en los periódicos denominados Reforma y El Universal, impactaron de tal forma en el público inversionista que el valor de los CBFIs de FUNO disminuyo nueve por cientó (9%), como en lo conducente a la letra dice:

[...] Los hechos antes descritos evidencian que la información dada a conocer por el diario REFORMA en torno a la denuncia iniciada por la UIF por supuesto fraude fiscal y lavado de dinero en contra de los hermanos El Mann Arazi, altos directivos de FUNO, y la omisión de informar oportunamente al público inversionista sobre dicha denuncia, tuvo un efecto directo en el comportamiento de los CBFI emitidos por FUNO, resultado en una pérdida en su valor del 9%. De aní la importancia de revelar cualquier evento relevante de forma oportuna al mercado de valores. [...]

En virtud de lo antes expuesto, el daño moral y afectación económica es consecuencia de los actos ejecutados por parte de RAFAEL ZAGA TAWIL

dañando la imagen, el honor, el prestigio, así como la reputación del señor ANDRÉ EL MANN ARAZI y FUNO, utilizando los actos y hechos ilícitos cometidos por los propios demandados, con la intención de perjudicar y dañar la imagen de FUNO y el actor.

Lo anterior, a pesar que los señores RAFAEL ZAGA TAWIL.

a la fecha ya han causado daños irreparables en el patrimonio del señor ANDRÉ EL MANN ARAZI cuando menos por la cantidad de \$1,000'000,000'00 (MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.); tal y como se expuso en los hechos anteriores, y como ha sido reconocido expresamente por el señor RAFAEL ZAGA TAWIL en los múltiples correos enviados por este desde la cuenta corporativa de haciendo procedente la condena de los demandados a las prestaciones que se reclaman en el presente juicio.

34.- El treinta de junio de dos mil veintidós, se hizo llegar al señor ANDRÈ EL MANN ARAZI, diverso correo enviado por el señor RAFAEL ZAGA TAWIL desde la cuenta <u>rafael.zaga@telra.com</u>, a múltiples destinatarios, con la intención de causar daños a la parte actora.

Dicho correo, forma parte de la fe de hechos de dieciocho de julio de dos mil veintidos, que contiene diversos correos electrónicos enviados desde el mail corporativo del señor RAFAEL ZAGA TAWIL en lo personal y que se acompaña al presente escrito como (anexo 23).

Previo al análisis de las manifestaciones contenidas en el correo que nos ocupa, es necesario destacar a su Señoría que en este caso el demandado RAFAEL ZAGA TAWIL expresamente y de forma evidente, remitió la información personal y confidencial de los actores a medios de comunicación masiva, así como al personal de diversas instituciones bancarias y empresas nacionales e internacionales, así como a la CNBV, que con la finalidad de evitar transcripciones innecesarias, solicito se tengan por reproducidas dichas cuentas de correo electrônico como si a la letra se insertaran, para los efectos legales a los que haya lugar.

Esto se acredita con la fe de hechos acompañada como (anexo 23), de la que se desprende que en el correo de fecha treinta de junio del año en curso, se contienen las cuentas de mail de los usuarios señalados por el demandado como destinatarios.

Se debe hacer notar, que el propio demandado RAFAEL ZAGA TAWIL es quien remite información alterada y manipulada a los medios de información masiva para efectos de ser publicada mediante diversas notas periodisticas con alcance a nivel nacional, esto para efectos de causar daño moral a señor ANDRÉ EL MANN ARAZI y FUNO, en el caso concreto también remite las manifestaciones FALSAS a diversas instituciones bancarias y empresas nacionales e internacionales.

Si bien en el caso concreto el señor RAFAEL ZAGA TAWIL acompañó diversos anexos al correo que nos ocupa, esto NO hacen prueba ni generan presunción respecto de las manifestaciones que realiza el demandado en contra de la parte actora, siendo notoria la intención de causar daño moral y patrimonial al señor ANDRÉ EL MANN ARAZI y a FUNO.

En este sentido, los medios de comunicación unicamente son parte de la herramienta utilizada por los demandados para efectos de causar dano en el honor, el prestigio y la reputación de los actores, ya que personalmente el sanor RAFAEL ZAGA TAWIL proporciona la información a los periodistas que después es publicada en diversos medios de comunicación.

Los actores se reservan el derecho de ejercer cualquier acción legal en la vía que corresponda en contra de los periodistas y los medios de comunicación para los que trabajan que hayan emitido notas con la información proporcionada por el señor RAFAEL ZAGA TAWIL, ya que la misma en ningún momento fue sometida a revisión exhaustiva para efectos de corroborar su veracidad.

Ahora bien, adicional a los múltiples actos realizados por el señor RAFAEL ZAGA TAWIL precisados en los hechos antes expuesto, en el presente correo se aprecia que la parte demandada tiene la evidente intención de causar daño moral y económico al señor ANDRÉ EL MANN ARAZI y FUNO. Inclusive, se destaca que en este caso la parte demandada realiza imputaciones directas a FUNO respecto del incumplimiento de supuestas determinaciones dictadas en un procedimiento judicial del que NO forma parte, utilizando una redacción con la cual hace parecer que FUNO tuvo relación con hechos ilícitos, siendo esto FALSO.

La intención de ocasionar daño a la imagen, el honor y reputación del señor ANDRÉ EL MANN ARAZI y FUNO, deriva de las confesiones y reconocimientos realizados por el señor RAFAEL ZAGA TAWIL personalmente y como representante de TELRA en el correo que nos ocupa, una vez más sosteniendo el control que ejerce sobre la página de internet denominada "www.casotelra.com", tai y como se desprende de sus propias manifestaciones.

La confesión anterior resulta relevante, en virtud que dicha página de internet controlada por los demandados, tiene la única finalidad de causar daños a la parte actora, al exponer actos y hechos que se imputan al señor ANDRÉ EL MANN ARAZI, su familia y FUNO, sin la existencia de medios de convicción con los cuales acreditar lo expuesto en dicha página, ya que el contenido de la misma es de información modificada y manipulada, imputando hechos y acciones FALSAS al señor ANDRÉ EL MANN ARAZI, a su familia y a FUNO.

A su vez, con dicha página de internet, exclusivamente diseñada para divulgar información FALSA y negativa en contra del señor ANDRÉ EL MANN ARAZI, su familia y FUNO, se acredita el hostigamiento y violencia mediática continua de la que son victimas los actores, así como la existencia de la intención directa de causar daño moral y económico mediante la divulgación de información manipulada y FALSA.

Inclusive, con la existencia de dicha página de internet, se acredita la mala fe e intención de ejecutar mecanismos para efecto de dañar la imagen, el nonor, el decoro, el prestigio y la buena reputación del señor ANDRÉ EL MANN ARAZI y FUNO, al grado de argumentar la existencia de un audio, en el cual supuestamente se percibe la voz de un tercero ajeno a TODO procedimiento, sin que se tenga certeza de a quien pertenece la voy y la forma en que se obtuvo la supuesta grabación.

Lo anterior, se acredita con la fe de hechos que contiene la información expuesta en la página de internet denominada "www.casotelra.com", siendo los demandados quienes controlan dicha página de internet, y por lo tanto de forma arbitraria y unilateral escogen y manipulan la información que se expone en perjuicio de los actores, acompañada al presente escrito como (anexo 33).

35.- El siete de julio del año en curso, una vez más con evidente intensión de causar daño a los actores, así como violentarlos mediante hostigamientos reiterados, se remitió a la parte actora diversa carta de misma fecha, dirigida a Jones Day México, en atención a Manuel Romano Mijares, José Anselmo Estadía Fernández, Mauricio Emilio Llamas Chávez, Stephen J. Brogan y Antonio Franck Cabrera, en la que se exponen falsos hechos y actos imputados a la parte actora, esto como consecuencia del comunicado emitido por FUNO el veintiocho de junio de dos mil veintidós, del que se desprende en su parte conducente lo siguiente:

Fideicomiso Fibra Uno ("FUNO®" o "Fideicomiso Fibra Uno"), el primer y mayor fideicomiso de inversión de bienes raices en México y América Latina, informa sobre mejoras y actualizaciones a su estrategia Ambiental Social y de Gobierno ("ASG") con miras al 2030, en el cual se adiciona a los objetivos y prácticas actuales, lo siguiente: Ambiental:

- FUNO® ha alcanzado y superado los objetivos de reducción de intensidad de energía, agua y emisiones para 2030; adicionalmente a estos objetivos, se adoptarán un objetivo basado en ciencia del clima para reducir las emisiones de carbono y limitar la temperatura del mundo en línea con el Acuerdo de París, el cuál será enviado para aprobación de SBTi en octubre 2022.
- Buscaremos que nuestra nueva deuda contratada sea sostenible o vinculada a la sostenibilidad.
- FUNO® reforzará el plan de adaptación y resiliencia de nuestras propiedades ante el cambio climático.

Social:

 Invertir al 2030, 160 mdp en proyectos con impacto social a efecto de crear efectos positivos en al menos 300 comunidades en general donde mantenemos operaciones. Gobierno Corporativo:

Incrementar a 10% la diversidad de género en el Comité Técnico.

- Incrementar a 50% los miembros independientes del Comité Técnico.
- Actualización del plan de sucesión para los órganos de gobierno de FUNO®.

Capacitación a miembros del Comité Técnico en temas ASG.

 Contratación del despacho Jones Day, un asesor independiente a nivel Global con la finalidad de que evalúe las prácticas de Gobierno Corporativo del Fideicomiso Fibra Uno; y en su caso, emita las recomendaciones que estime pertinentes.

De dicho comunicado, se desprende que FUNO informa que se contrató al despacho Jones Day con la finalidad de que evalue las prácticas de Gobierno Corporativo del Fideicomiso FUNO y en su caso, emita las recomendaciones que estime pertinentes.

Como se observa, el comunicado No tiene relación alguna con los señores RAFAEL y FUNO, sir embargo, dicho comunicado es utilizado por los demandados para realizar nuevamente manifestaciones relacionadas a la parte actora con la única intención de causac daño moral y patrimoníal.

Wagner

Esto es así, ya que el trece de julio de dos mil veintidos, el señor RAFAEL ZAZGA TAWIL, intento notificar a FUNO de una carta dirigida a Jones Day Mexico, en específico a las personas mencionadas en el primer parrafo de este hecho, que para evitar repeticiones innecesarias, solicito se tengan aquí por reproducidas como si a la letra se insertaran, en la que realiza manifestaciones FALSAS relacionadas a FUNO y el señor ANDRÉ EL MANN ARAZI, señalando que el último mencionado y sus hermanos habían confesado desviar recursos de FUNO, así como que realizan actos con la finalidad de engañar al publico inversionista, esto con la intención de dañar el honor, la imagen y la buena reputación de la parte actora.

De lo anterior, es notoria la intención por parte de los demandados causar daño moral a los actores, ya que de forma reiterada y emiten comunicados, correos y publicaciones periodisticas, con la finalidad de confundir al público inversionista, autoridades, instituciones y la población en general, para aparenta que el señor ANDRÉ EL MANN ARAZI y FUNO, realizan contrarias a la ley que afectan y engañan a los inversores, reiterándose que esto resulta FALSO.

Lo anterior, se acredita con el instructivo de notificación de fecha trece de julio de dos mil veintidos, que contiene la carta antes mencionada, donde se desprenden nuevamente acciones en contra del señor ANDRÉ EL MANN ARAZI y FUNO frente a terceros, con la intención de dañar su honor, prestigio, reputación e imagen, que se acompaña al presente escrito con sus respectivos anexos en copia certificada como (anexo 34).

36.- Al encontrarnos en que los daños cometidos por los demandados en contra del señor ANDRÉ EL MANN ARAZI son continuados, esta parte se reserva el derecho de manifestar hechos y exhibir pruebas supervenientes, para los efectos legales a los que haya lugar.

Sin perjuicio de lo anterior, como conseduencia de los hechos y acciones imputables a los demandados realizadas personalmente para efectos de dañar al señor ANDRÉ EL MANN ARAZI mencionados en los hechos anteriores, la información fue reproducida y difundida por diversos medios de comunicación de forma masiva, lo que repercute en la imagen de los actores en México y en el extranjero.

Para efectos de acreditar los alcances de la difusión de información falsa mediante las manifestaciones realizadas por los demandados en perjuicio del señor ANDRÉ EL MANN ARAZI y FUNO y daño moral causados por estas a los actores, se debe atender a diversas notas señaladas a continuación:

36.1.- El dieciocho de mayo de dos mil veinte el periòdico Reforma publicó las manifestaciones realizadas por las que informaron que Para ellos da FGR solo seguia la misma estrategia de intimidación que les funciono con los empresarios Max y André El-Mann Arazi, a quienes la unidad de inteligencia financiera (UIF) les bloqueo las cuentas de su empresa financiera Fribra Uno", lo cual resulta FALSO, teniendo la única intención de danar la imagen y el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación del actor y de FUNO, esto como se acredita con la nota impresa que se acompaña al presente escrito como (anexo 35)

36.2.- Como se menciona en hechos anteriores, existieron y existen ordenes de aprehensión relacionadas a los demandados RAFAEL y como consecuencia de los hechos y actos ilícitos cometidos por estos y relacionados con el INFONAVIT, siendo esto un hecho notorio al ser publicado por diversos medios de comunicación escrita, como lo realizó el periódico Reforma el diecinueve de mayo de dos mil veinte, como se acredita con la nota que se acompaña en impresión digital al presente escrito como (anexo 36).

36.3.- Como consecuencia de los actos y hechos ilícitos realizados por los señores RAFAEL que derivaron en la afectación sufrida por mi



representado en su patrimonio al tener que entregar a la FGR \$1,000'000,000.00 (MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), continuaron las publicaciones en medios de comunicación afectando la imagen y el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación del actor y de FUNO, tal y como se desprende de la nota publicada el veintinueve de septiembre de dos mil veinte por el medio denominado Milenio, en la que se infiere que mi representado entregó la cantidad mencionada al haber cometido actos illicitos, sin embargo como se ha mencionado y está debidamente acreditado, la entrega de dicha cantidad a la FGR es consecuencia de los hechos y actos ilicitos cometidos por los demandados, y que a la fecha causan daños a mi representado.

Lo anterior, como se acredita con la nota impresa que se acompaña al presente escrito como (anexo 37) de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

36.4.- El treinta de septiembre de dos mil veinte, como consecuencia de los actos y hechos ilícitos realizados por los señores RAFAELI elacionados con el INFONAVIT, el periódico Excelsior publicó una nota en la que se menciona que mi representado y sus hermanos entregaron la cantidad de \$2,000'000,000.00 (DOS MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) por una investigación de lavado de dinero, lo cual es evidente que afecta la imagen y el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación del actor y de FUNO.

Lo anterior, como se acredita con el original del periódico que se acompaña al presente escrito como (anexo 38) de fecha trainta de septiembre de dos mil veinte.

36.5.- El veintiuno de octubre de dos mil veinte, como consecuencia de los actos y hechos ilícitos realizados por los señores RAFAEL.

relacionados con el INFONAVIT el periódico Milenio publicó una nota en la que se menciona que la entregaron de la cantidad de \$2,000'000,000.00 (DOS MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), hace sospechosos a mi representado y sus hermanos de conductas ilícitas, lo que causa daños en el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación del actor y de FUNO. Inclusive, en dicha nota una vez más se menciona a FUNO, esto a pesar de NO tener ninguna relación con los hechos y actos cometidos por los demandados.

Lo anterior, como se acredita con el original que se acompaña al presente escrito como (anexo 39) de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte.

36.6.—El veintiséis de abril de dos mil veintiuno, es decir un año posterior a la entrega por parte de mi representado de \$1,000'000,000.00 (MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) a la FGR como consecuencia de los hechos y actos ilícitos cometidos por los demandados, estos continuaron con el acoso mediático, fomentando la publicación de diversas notas periodísticas donde se manifiesta supuestas violaciones cometidas por mi representado y sus hermanos a la Ley de Mercado de

Valores, y una vez más se relaciona a FUNO, lo cual resulta FALSO y es consecuencia de la mala fe con la que se conducen los demandados con la finalidad de causa daños en el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación del actor y de FUNO.

Lo anterior, como se acredita con el ejemplar original del periódico denominado Milenio que se acompaña al presente escrito como (anexo 40) de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

	36.7 El primero	de mayo de o	los mil veintiun	o, el periódico	Universal
publicó una	nota en la que infe	orma			
es	to como consecuen	cia de los hech	os y acciones il	licitas relaciona	idos con la
celebración		y el	INFONAVIT, as	sí como se info	rma que el
señor RAFA	EL ZAGA TAWIL es	stá prôfugo y e	scondido en Isr	ael.	

Asimismo, en dicha nota periodística una vez más se menciona a mi representado y a sus hermanos relacionándolos con los hechos y actos ilícitos cometidos por los demandados multicitados, causando daños en el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación del actor y de FUNO.

Lo anterior, como se acredita con la nota impresa que se acompaña al presente escrito como (anexo 41) de fecha primero de mayo de dos mil veintiuno.

36.8.- El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, el periodico denominado Excelsior publicó una nota en la que hace referencia a supuestos incumplimientos por parte de mi representado y sus hermanos frente a la GNBV, relacionados con los nechos y actos ilícitos cometidos por los de respecto de los contratos celebrados y el INFONAVIT, cuestión que afecta de forma evidente la imagen, el honor, el decoro, el prestigio la buena reputación del actor y de FUNO.

Lo anterior como se acredita con el original del periódico acompañado al presente escrito como (anexo 42), que contiene la nota mencionada de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

36.9. El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, el medio de comunicación deneminado El Financiero, publicó una diversa nota en la que se relaciona nuevamente a mi representado y sus hermanos con los actos ilícitos cometidos por los demandados relacionados a TELRA e INFONAVIT, afectando y dafiando una vez más la imagen, el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación del actor y de FUNO.

Lo anterior, como se acredita con la nota impresa que se acompaña al presente escrito como (anexo 43), que contiene la nota mencionada de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno. 36.10.- El ocho de junio de dos mil veintiuno, el medio de comunicación denominado Informe Confidencial, a través de su página de internet, emitió una nota en la que afirma que las cuentas bancarias de mi representado fueron congeladas en conjunto con las de FUNO como consecuencia de los actos y hechos ilícitos cometidos por los demandados relacionados a TELRA y el INFONAVIT, lo cual resulta FALSO, afectando y dañando una vez más la imagen, el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación del actor y de FUNO.

Lo anterior, como se acredita con la nota impresa que se acompaña al presente escrito como (anexo 44), que contiene la nota mencionada de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno.

36.11.- El once de junio de dos mil veintiuno, a través del portal de internet del periódico la Razón, se publicó una nota en la cual se afirma que como consecuencia de los hechos y actos ilícitos cometidos por los demandados relacionados a TELRA y el INFONAVIT, que derivaron en la entrega de \$1,000'000,000.00 (MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) a la FGR por parte de mi representado, el actor y sus hermanos violaron disposiciones contenidas en la Ley de Mercado de Valores.

Sin embargo, lo anterior resulta FALSO en virtud que la entrega de los \$1,000'000,000.00 (MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) a la FGR, fue consecuencia de las propias acciones realizadas por los demandados con la intención de afecta y causar daño en la imagen, el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación del actor y de FUNO, así como en el patrimonio de la parte actora.

Lo anterior, como se acredita con la nota impresa que se acompaña al presente escrito como (anexo 45), que contiene la nota mencionada de fecha once de junio de dos mil veintiuno.

36.12.- El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, el periódico Reforma publico otra nota en la que se afirma que mi representado y sus hermanos incumplieron con realizar diversas acciones ante la CNBV al resultar relacionados -aunque de forma involuntaria- en los hechos y el INFONAVIT, invocando nuevamente el vinculo que se tiene con FUNO.

El contenido de la nota que nos ocupa, afecta la imagen, el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación del actor y de FUNO, debido que se afirma que mi representado y sus hermanos han actuado en violación a la Ley de Mercado de Valores.



Lo anterior, como se acredita con la impresión de la nota que se acompaña al presente escrito como (anexo 46), que contiene la nota mencionada de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

36.13.- El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, el medio de comunicación denominado La Prensa, publicó una nota en la que afirman que mi representado y sus hermanos omitieron realizar acciones como consecuencia de ser involucrados

involucrando nuevamente a FUNO a pesar de la inexistencia de relación alguna con los actos y hechos ilícitos cometidos por los señore BAFAEL

o que afecta la imagen, el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación del actor y de FUNO.

Lo anterior, como se acredita con el original del periódico que se acompaña al presente escrito como (anexo 47), que contiene la nota mencionada de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno,

36.14.- El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, el medio de comunicación denominado Índice Político publicó una nota en la que afirma que ejecutaron diversas acciones ante la CNBV para efectos de afectar a mi representado, afirmando que FUNO omitió publicar hechos relevantes como consecuencia de estar relacionados con los actos ilícitos cometidos por los señores RAFAEL

Lo anterior, una vez más afecta la imagen, el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación del actor y de FUNO, poniendo en nesgo el valor de los CBFIs de FUNO.

Esto, como se acredita con la nota impresa que se acompaña al presente escrito como (anexo 48), que contiene la nota mencionada de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

36.15.- El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, el medio de comunicación denominado Diario Contrapeso Ciudadano, publico diversa nota pronunciándose sobre mil representado sus hermanos, así como afirmando que las cuenta de FUNO había sido bloqueadas en el año dos mil veinte, lo que resulta FALSO. Dicha información y afirmaciones son consecuencia de las acciones que los señores RAFAEL ejecutado con la finalidad de afecta la imagen, el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación del actor y de FUNO, así como para afectar el valor de los CBFIs de FUNO.

Esto, como se acredita con la nota impresa que se acompaña al presente escrito como (anexo 49), que contiene la nota mencionada de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

36.16.- El treinta de junio de dos mil veintiuno, Índice Político publicó diversa nota en la que afirma que mi representado y sus hermanos incumplieron con realizar diversas acciones ante la CNBV al resultar relacionados -aunque de forma involuntaria- en los hechos y actos ilícitos cometidos por la parte demandada respecto de los contratos celebrados entre TELRA y el INFONAVIT, invocando nuevamente el vinculo que se tiene con FUNO.

El contenido de la nota que nos ocupa, afecta la imagen, el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación del actor y de FUNO, debido que se afirma que mi representado y sus hermanos han actuado en violación a la Ley de Mercado de Valores, lo cual resulta ajeno a la realidad.

Lo anterior, como se acredita con la nota impresa que se acompaña al presente escrito como (anexo 50), que contiene la nota mencionada de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno.

36.17.- El seis de octubre de dos mil veintiuno, una vez más se publicó diversa nota relacionada a mi representado, sus hermanos y FUNO, en la cual a consecuencia de las acciones realizadas por los demandados respecto de los contratos celebrados por TELRA y el INFONAVIT, se afirma que esta parte violó la Ley del Mercado de Valores, afectando la imagen, el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación del actor y de FUNO.

Lo anterior, como se acredita con la nota impresa que se acompaña al presente escrito como (anexo 51), que contiene la publicación de López Dóriga Digital de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno.

36.18.- El mismo seis de octubre de das mil velntiuros, se publicó diversa nota relacionada a mi representado, sus hermanos y FUNO, en la cual como consecuencia de las acciones y hechos ilícitos realizadas por los demandados respecto de los contratos celebrados por TELRA y el INFONAVIT, se afirma que esta parte violó la Ley del Mercado de Valores, danando la imagen, el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación del actor y de FUNO.

Lo anterior, como se acredita la nota impresa que se acompaña al presente escrito como (anexo 52), que contiene la publicación en el Economista de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno.

36.19.- El veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno, el medio de comunicación escrita denominado Proceso, publicó diversa nota pronunciándose sobre los actos y hechos ilícitos cometidos por los demandado relacionados a la celebración de los contratos entre TELRA y el INFONAVIT, y una vez más se relaciona a mi representado y a sus hermanos con dichos actos y hechos ilícitos cometidos por el señor

RAFAEL ZAGA TAWIL y el señor TEOFILO ZAGA TAWIL, causando daños a la imagen, el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación del actor y de FUNO.

Lo anterior, se acredita con el original de la revista Proceso de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno, que se acompaña al presente escrito como (anexo 53).

36.20.- Como consecuencia de la improcedente e ilegal demanda interpuesta por el señor RAFAEL ZAGA TAWIL en contra de mi representado y las medidas ordenadas por la Juez Cuarto Civil, así como por solicitud del demandado mencionado, el trece de diciembre de dos mil veintiuno el medio de comunicación escrita denominado Axis Negocios, publicó una nota en la que se informa al público en general sobre las providencias cautelares ordenadas por la Juez Cuarto Civil en contra de mi representado y sus hermanos, y una vez más se relaciona a FUNO en dicha nota a pesar de NO ser parte en el procedimiento judicial tramitado bajo el número de expediente 833/2021.

Es necesario destacar a su Señoria, que la acción intentada por el señor RAFAEL ZAGA TAWIL que se tramitó y sobreseyó ante la Juez Cuarto Civil, únicamente tuvo la finalidad de causar daños a la imagen, el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación del actor y de FUNO.

Lo anterior, se acredita con la nota impresa que se acompaña al presente escrito como (anexo 54) trece de diciembre de dos mil veintiuno.

36.21.- El mismo frece y el quince de diciembre de dos mil veintiuno, se publicaron diversas notas periodísticas en las que se menciona el congelamiento de las cuentas bancarias de mi representado y su hermano, relacionando una vez más a FUNO a pesar que dicha empresa NO guarda ninguna relación con el procedimiento judicial tramitado y sobrese do por la Juez Cuarto Civil, esto como resultado de las acciones realizadas por los demandados para efectos de dañar la imagen, el honor, el decoro, el prestigio, la buera reputación del actor y de FUNO.

Lo anterior, se acredita con la fe de hechos que contiene diversas notas de fecha trece y quince de trece de diciembre de dos mil veintiuno, que se acompaña al presente escrito como (anexo 26).

36.22.- El trece de diciembre de dos mil veintiuno, el medio de comunicación escrita denominado Forbes, publicó una nota en la que se especifican y detallan algunas de las providencias cautelares ordenadas por la Juez Cuarto Civil en contra de mi representado y su hermano, dicha información únicamente era del conocimiento de las partes en el procedimiento, por lo que es evidente que el señor RAFAEL ZAGA TAWIL es quien proporcionó la información sobre las providencias cautelares a todos los medios de comunicación para efecto de ser publicadas a nivel

nacional, esto con la única finalidad de dañar la imagen, el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación del actor y de FUNO.

Lo anterior, se acredita con la fe de hechos que contiene la nota mencionada, que se acompaña al presente escrito como (anexo 26).

36.23.- El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, el medio de comunicación denominado Excelsior, publicó diversa nota en la que informa que mi representado y su hermano fueron embargados en sus bienes, relacionando una vez más a FUNO con dichas medidas, sin que FUNO tenga alguna relación con los procedimientos judiciales en los que es parte mi representado y sus hermanos. Dicha publicación es consecuencia de las acciones realizadas por el señor RAFAEL ZAGA TAWIL, causando daño a la imagen, el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación del actor y de FUNO.

Lo anterior, se acredita con las notas que obran en la fe de hechos que se acompaña al presente escrito como (anexo 26).

36.24.- El quince de diciembre de dos mil veintiuno, se publico diversa nota en el medio de comunicación denominado MSN México, en la que se informa que mi representado y su hermano fueron embargados en sus bienes, relacionando una vez más a FUNO con dichas medidas, sin que FUNO tenga alguna relación con los procedimientos judiciales en los que es parte mi representado y sus hermanos. Dicha publicación es consecuencia de las acciones realizadas por el señor RAFAEL ZAGA TAWIL, causando daño a la imagen, el honor, el decoro el prestigio, la buena reputación del actor y de FUNO.

Lo anterior, se acredita con la nota impresa que se acompaña al presente escrito como (anexo 55).

36.25.- El quince de diciembre de dos mil veintiuno, se publicó otra nota en el medio de comunicación denominado Business Insider en la que se mencionan las providencias cautelares ordenadas por la Juez Cuarto Cívil, en la que expresamente se menciona que como consecuencia de la demanda presentada por el señor RAFAEL ZAGA TAWIL, se ordenó el congelamiento de cuentas bancarias de mí representado y su hermano, así como las otras medidas ordenadas, relacionando a FUNO en dicho procedimiento sin que tenga relación con este.

Las propias manifestaciones realizadas por el señor RAFAEL ZAGA TAWIL generan que los medios de comunicación escrita publiquen diversas notas en las que se expone la información proporcionada por los demandados, información que se proporciono alterada y modificada, en su caso omitiendo hechos o narrando otros que NO tienen relación con FUNO y con el procedimiento tramitado ante la Juez Cuarto Civil. Lo anterior, se acredita con la impresión de la nota que se acompaña al presente escrito como (anexo 56) de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno.

36.26.- El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, se publicó otra nota en el medio de comunicación denominado SDP Noticias, en la que se mencionan las providencias cautelares ordenadas por la Juez Cuarto Civil, consecuencia de la demanda presentada por el señor RAFAEL ZAGA TAWIL, exponiendo que se ordenó el congelamiento de cuentas bancarias de mi representado y su hermano, relacionando a FUNO en dicho procedimiento sin que tenga relación con este.

Lo anterior, se acredita con la impresión de la nota que se acompaña al presente escrito como (anexo 57) de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

36.27 - El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, se publicó otra nota en el medio de comunicación denominado Imagen Digital, en la que se mencionan las providencias cautelares ordenadas por la Juez Cuarto Civil, consecuencia de la demanda presentada por el señor RAFAEL ZAGA TAWIL, exponiendo que se ordenó el congelamiento de cuentas bancarias de mi representado y su hermano, relacionando a FUNO en dicho procedimiento sin que tenga relación con este.

Lo anterior, se acredita con la impresion digital que se acompaña al presente escrito como (anexo 58) de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

36.28.- El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, se publicó en el medio de comunicación escrita denominado PD Poder y Dinero, diversa nota a través en la que se realizan manifestaciones sobre el señor ANDRÉ EL MAN ARAZI relacionándolo con fraudes fiscates, desvio de recursos y diversos incumplimientos a la Ley del Mercado de Valores, asimismo, en dicha nota se expone expresamente que la información fue proporcionada por parte del señor RAFAEL ZAGA TAWIL, es decir que la fuente para efectos de la publicación es el hoy demandado.

En la lectura de la nota que nos ocupa es notoria la mala fe por parte del señor RAFAEL ZAGA TAWIL para efectos de afectar la imagen, el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación del actor y de FUNO.

Lo anterior, se acredita con la impresión de la nota que se acompaña al presente escrito como (anexo 59) de fecha diecisiete de diciembre de dos mil Veintiuno.

36.29.- El veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, como consecuencia de la divulgación de información FALSA por parte del señor RAFAEL ZAGA TAWIL a diversos medios de comunicación como expresamente se expone en la nota publicada por "Business Insider México", se menciona que mi representado y sus hermanos hicieron uso indebido de \$1,000'000,000.00 (MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) que tenían una finalidad distinta para la que fueron usados, como si dicha cantidad perteneciera al señor Rafael Zaga Tawil.

Por lo tanto, es evidente la intención del demandado RAFAEL ZAGA TAWIL para efectos de causar daño en la imagen, el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación del señor ANDRÉ EL MAN ARAZI y de FUNO, al grado de divulgar a diferentes medios de comunicación, información FALSA respecto del procedimiento tramitado y sobreseído por la Juez Cuarto Civil, así como mintiendo sobre acciones supuestamente realizadas por mi representado y sus hermanos.

Lo anterior, se acredita impresión digital que contiene la nota antes mencionada, que se acompaña al presente escrito como (anexo 60) veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno.

36.30.- El quince de marzo de dos mil veintidos, el medio de comunicación denominado El Economista, publicó una nota en la cual se afirma que por dicho del señor RAFAEL ZAGA TAWIL mi representado y sus hermanos han engañado a inversionistas y a la CNBV, abusando de presuntas influencias que mi representado y su familia supuestamente tienen con funcionados federales, y ocultando investigaciones en su contra.

Por lo tanto, es evidente la intención del damandado RAFAEL ZAGA TAWIL para efectos de causardano a la imagen, el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación del actor y de FUNO, al grado de divulgar a diferentes medios de comunicación, información FALSA respecto del procedimiento tramitado y sobreseido por la Juez Cuarto Civil, así como mintiendo respecto de acciones supuestamente realizadas por mi representado y sus hermanos.

Lo anterior, se acredita con la nota de fecha quince de marzo de dos mil veintidos, acompañando en ejemplar original al presente escrito como (anexo 61).

36.31.- El quince de marzo de dos mil veintidos, el periódico denominado Excelsior, publicó diversa nota en la cual afirma que el señor RAFAEL ZAGA TAWIL manifestó que logró congelar las cuentas de mi representado y su hermano, y que estos a la fecha ocultan supuestas posibles contingencias.

Es evidente la intención del demandado RAFAEL ZAGA TAWIL para efectos de causar daño a la imagen, el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación del actor y de FUNO, al grado de divulgar a diferentes medios de comunicación, información FALSA respecto del procedimiento tramitado y sobreseido por la Juez Cuarto Civil, así como mintiendo respecto de acciones supuestamente realizadas por mi representado y sus hermanos.

Lo anterior, se acredita con el original del periódico la nota antes mencionada, que se acompaña al presente escrito como (anexo 62) de fecha quince de marzo de dos mil veintidós.

36.32.- El dieciséis de marzo de dos mil veintidos, el medio de comunicación escrita denominado Contra Réplica, publicó una nota en su portal de internet en la que una vez más se menciona que mi representado y su familia tuvieron supuesta relación con los actos y/o hechos ilícitos cometidos por los demandados relacionados con los contratos celebrados entre TELRA y el INFONAVIT, esto a pesar de ser conocido por la población en general que mi representado y su familia en ningún caso fueron condenados por delitos cometidos por el señor RAFAEL ZAGA TAWIL

Lo anterior, se acredita con la impresión digital que contiene la nota de fecha dieciséis de marzo de dos mil vientos, que se acompaña al presente escrito como (anexo 63).

36.33.- El dieciséis de marzo de dos mil veintidos, el periódico denominado Excelsior, publico diversa nota en la que replica afirmaciones realizadas por los demandados en contra del señor ANDRÉ EL MANN ARAZI y FUNO, esto causar daño a la imagen, el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación del actor y de FUNO, como se acredita en la presente demanda.

Lo anterior, se acredita con el ejemplar original del periodico Excelsior que contiene la nota de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidos, que se acompaña al presente escrito como (anexo 64).

36.34.- El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, una vez más se publicó diversa nota en el medio de comunicación denominado 24 Horas, en la que se afirma que mi representado y sus hermanos tuvieron relación y posible responsabilidad con actos y hechos ilícitos cometidos por los demandado relacionados a la celebración de los contratos entre TELRA y el INFONAVIT, esto como consecuencia de la información FALSA y modificada que el señor RAFAEL ZAGA TAWIL proporciona a diversos medios de comunicación, autoridades e instituciones, con la única finalidad de causar daño a la imagen, el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación del actor y de FUNO, como se acredita en la presente demanda.

Lo anterior, se acredita con la impresión digital que contiene la nota de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidos, que se acompaña al presente escrito como (anexo 65).

36.35.- El primero de abril de dos mil veintidós, el medio de comunicación denominado La Razón de México, publicó diversa nota manifestando que mi

representado realizó actos con los cuales se engaña al público inversionista, violando constantemente leyes, y manifestando "como si estuvieran coludidos la CNBV y FUNO".

Con lo anterior, es evidente la intención del demandado RAFAEL ZAGA TAWIL para efectos de causar daño a la imagen, el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación del actor y de FUNO.

Lo anterior, se acredita con el ejemplar del periódico que contiene la nota antes mencionada de fecha primero de abril de dos mil veintidos publicada por La Razón de México, que se acompaña al presente escrito como (anexo 66).

36.36.- El seis de abril de dos mil veintidos, el medio de comunicación denominado La Otra Opinión publicó diversa nota relacionada a la parte actora, esto como consecuencia de las FALSAS manifestaciones realizadas por el señor RAFAEL ZAGA TAWIL el veintiocho y treinta de marzo del año en curso, en los periódicos el Reforma y el Universal.

Con lo anterior, es evidente la intención del demandado RAFAEL ZAGA TAWIL para efectos de causar daño a la imagen, el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación del actor y de FUNO, al realizar diversas manifestaciones ante autoridades, instituciones y medios de comunicación, con la tinalidad de que estas sean replicadas por diversos canales de difusión másiva de noticias.

Lo anterior, se acredita con la fe de hechos que contiene la nota antes mencionada, que se acompaña al presente escrito como (anexo 26).

36.37 - El trece de abril de dos mil veintidos el periódico denominado El Heraldo de México, publicó diversa nota en la que realiza manifestaciones relacionadas a los señores EL MANN ARAZI, esto como consecuencia de las FALSAS afirmaciones realizadas por el señor RAFAEL ZAGA TAWIL el veintiocho y treinta de marzo del año en curso, en los periódicos el Reforma y el Universal, donde se dijo que mi representado realizó actos con los cuales se engaña al público inversionista, violando constantemente leyes, así como que comete supuestos actos de corrupción con la CNBV y el Poder Judicial de la Ciudad de México, involucrando a FUNO como si se trataran de actos realizados por esta propiamente, esto con la ûnica finalidad de causar daño al honor, la imagen, el decoro y la reputación de la parte actora.

Lo anterior, se acredita con el ejemplar original que contiene la nota antes mencionada, de fecha trece de abril de dos mil veintidos, que se acompaña al presente escrito como (anexo 67).

36.38.- El mismo trece de abril de dos mil veintidós, el periódico denominado La Crónica de Hoy, publicó diversa nota en la que realiza manifestaciones relacionadas a los señores EL MANN ARAZI, esto como consecuencia de las FALSAS manifestaciones difundidas por el señor RAFAEL ZAGA TAWIL el veintiocho y treinta de marzo del año en curso, en los periódicos el Reforma y el Universal, donde se manifestó que mi representado realizó actos con los cuales se engaña al público inversionista, violando constantemente leyes, así como que comete supuestos actos de corrupción con la CNBV y el Poder Judicial de la Ciudad de México, involucrando a FUNO como si se trataran de actos realizados por esta propiamente, esto con la única finalidad de causar daño al honor, la imagen, el decoro y la reputación de la parte actora.

Lo anterior, se acredita con el ejemplar original que contiene la nota antes mencionada, de fecha trece de abril de dos mil veintidos, que se acompaña al presente escrito como (anexo 68).

36.39. El veinte de abril de dos mil veintidos el periódico denominado La Razón de México, publicó diversa nota en la que realiza manifestaciones relacionadas a los señores EL MANN ARAZI, esto como consecuencia de las FALSAS manifestaciones realizadas por el señor RAFAEL ZAGA TAWIL el veintiocho y treinta de marzo del año en curso, en los periódicos el Reforma y el Universal, donde se manifestó que mi representado realizó actos con los cuales se engaña al público inversionista, violando constantemente leyes, así como que comete supuestos actos de corrupción con la CNBV y el Poder Judicial de la Ciudad de México, involucrando a FUNO como si se trataran de actos realizados por esta propiamente, esto con la única finalidad de causar daño al honor, la imagen, el decore y la reputación de la parte actora.

Lo anterior, se acredita con el ejemplar original que contiene la nota antes mencionada, de fecha veinte de abril de dos mil veintidos, que se acompaña al presente escrito como (anexo 69).

36.40.- El veinte de abril de dos mil veintidos el periodico denominado La Razón de México Online, publicó en su portal de internet diversa nota en la que realiza manifestaciones relacionadas a los señores EL MANN ARAZI, afirmando que realizo actos con los cuales se engaña al público inversionista, violando constantemente leyes, así como que comete supuestos actos de corrupción con la CNBV y el Poder Judicial de la Ciudad de México, involucrando a FUNO como si se trataran de actos realizados por esta propiamente, esto con la única finalidad de causar daño al honor, la imagen, el decoro y la reputación de la parte actora.

Lo anterior, se acredita con la fe de hechos que contiene las notas publicadas en internet en el año dos mil veintidos, entre ellas la de fecha veinte de abril de dos mil veintidos, que se acompaña al presente escrito como (anexo 26).

36.41.- El dieciséis de mayo de dos mil veintidos, el periódico denominado Reforma publicó diversas notas, en las que divulga información FALSA sobre los actores, entre ellas como en su parte conducente a la letra dice:

"[...] Los hermanos Max y André El Mann Arazi, dueños de Fibra Uno, el mayor fideicomiso de inversión inmobiliaria en México, fueron denunciados por presunto lavado de dinero y fraude fiscal desde 2020.

Un expediente de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) revela que ambos reportaron al fisco ingresos muy por debajo de lo que realmente obtuvieron y, que incluso, llegaron a declararse en ceros y con pérdidas en casi todos sus ejercicios anuales. Pero además, enviaron y recibieron al extranjero sumas millonarias de dinero sin declarar el motivo.

De la lectura que se realice de los párrafos anteriores, es necesario destacar que dicha información está ligada y es concordante con a las manifestaciones previamente realizadas por el señor RAFAEL ZAGA TAWIL en diversos correos electrónicos emitidos por este, en los que señala como destinatarios a la CNBV, diversas autoridades gubernamentales, terceros y MEDIOS DE COMUNICACIÓN, entre ellos, se encuentra como destinatario la cuenta de correo que pertenece al periódico Reforma abel.barajas@reforma.com, sorrespondiente al periodista que publicó la nota que nos ocupa.

Es decir, que la insistente difusión por parte del señor RAFAEL ZAGA TAWIL de información FALSA sobre la parte actora, generó que sea replicada en medios de comunicación como lo es el periodico Reforma, y que periodistas como Abel Barajas (abel.barajas@reforma.com) difundan historias manipuladas y desapegadas a la realidad promovidas por el propio señor RAFAEL ZAGA TAWIL.

Por lo anterior, es necesario precisar a su Señoria la evidente mala fe por parte del señor RAFAEL ZAGA TAWILLY los demandados, ya que por la manipulación de información que divulgan constantemente a medios de comunicación y autoridades, dicha información es replicada de forma incorrecta, ocasionando daños morales irreparables y económicos al señor ANDRE EL MNA ARAZI y a FUNO.

Como se expresa en los hechos que se narran más adelante, la difusión de información FALSA y manipulada por parte del señor RAFAEL ZAGA TAWIL, ocasionó que el valor de los CBFIs de FUNO disminuyera considerablemente, afectando el patrimonio de los actores.

Como se dijo anteriormente, la imagen de FUNO y el señor ANDRÉ EL MANN ARAZI frente al público inversionista, es fundamental para mantener el valor de los CBFIs de FUNO en el mercado, por lo que en el caso concreto, la difusión de información FALSA y manipulada realizada por el señor RAFAEL ZAGA TAWIL, tiene consecuencias relevantes que deberán ser analizadas por su Señoría para efectos de resolver el procedimiento que se somete a su conocimiento, sobre todo se debe considerar que los demandados actúan en todo momento con mala fe e intención de dañar, al grado de influir en medios de comunicación como el Reforma, para que se publique información FALSA y manipulada sobre el señor ANDRÉ EL MANN ARAZI y FUNO.

Todo lo anterior, como se acredita con el (anexo 29) que se acompaña a la presente demanda, el cual contiene la nota antes precisada, así como diversas notas, en las cuales se aprecia que el nombre del reportero Abel Barajas coincide como autor en varias notas que aparecen en la fe de hechos, que a su vez se acredita y deberá ser concatenar con los correos contenidos en la fe de hechos que se exhibe como (anexo 26), de los que se observa que fueron remitidos al periodista mencionado mediante la cuenta de mail abel barajas@reforma.com.

Esta parte se reserva el derecho de ejercer las acciones que en derecho correspondas en contra de los medios de comunicación y periodistas que han difundido información FALSA y sin SUSTENTO de veracidad, tomando como fuente las manifestaciones manipuladas y reiteradas realizadas por el señor RAFAEL ZAGA TAWIL y los demandados, esto para los efectos legales a los que haya lugar.

DAÑOS Y PERJUICIOS:

37.- Los daños causados al señor ANDRÉ EL MANN ARAZI son consecuencia directa de los hechos y actos ilícitos realizados por los demandados narrados en los hechos anteriores en la presente demanda, que con la finalidad de evitar repeticiones innecesarias, solicito a su Señoria los tenga aqui por reproducidos como si a la letra se insertara, para los efectos legales a que haya logar.

De lo anterior, se desprende que et acto ilícito de transferir recursos de supuesta procedencia ilícita de la empresa TELRA a cuentas vinculadas al señor ANDRÉ EL MANN ARAZI, tuvo como consecuencia que este se encontró en la necesidad de entregar a la FGR la cantidad de \$1,000'000,000.00 (MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) para ejercer el criterio de oportunidad.

Para lo anterior, fue necesario que mi representada adquiriera dos créditos que en su totalidad suman la cantidad de \$1,000 000,000.00 (MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), lo que se acredita con los contratos de créditos adquiridos por el señor ANDRÉ EL MANN ARAZI que se mencionan a continuación:

- 37.1.- El crédito otorgado por la institución bancaria Banco Santander México, S.A., por la cantidad de \$800'000,000.00 (OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), con una tasa de interés fija de siete punto noventa y cuatro por ciento (7.94%), como se acredita con la copia certificada de la solicitud de disposición de crédito, de fecha primero de febrero de dos mil veinte, dispuestos el cuatro del mismo mes y año, que se acompaña al presente escrito como anexo 12.
- 37.2.- El crédito otorgado por la institución bancaría Arrendadora Actinver S.A. de C.V., de fecha seis de febrero de dos mil veinte, por la cantidad de \$200'000,000.00 (DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), con una tasa de interés anual igual a la tasa "TIIE más 2.90 (dos punto noventa) puntos porcentuales,



más los impuestos que en su caso se generen, como se acredita con la copia certificada del contrato, que se acompañó al presente escrito como anexo 13.

Los créditos antes mencionados acreditan los daños causados al señor ANDRÉ EL MANN ARAZI por la cantidad de \$1,000'000,000.00 (MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), en virtud que este se encuentra obligado a pagar dichos créditos con patrimonio propio, como consecuencia de los hechos ilícitos realizados por los demandados, desconocidos en su totalidad por esta parte en el momento que se realizó el depósito por la cantidad de \$1,000'000,000.00 (MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) por parte del Fideicomiso 366 a los señores EL MANN ARAZI, hecho que vinculó al señor ANDRÉ EL MANN ARAZI con los actos y/o hechos ilegales cometidos por los señores RAFAEL ZAGA TAWIL.

Es necesario destacar, que si bien el crédito de la institución bancaria Banco Santander México, S.A., por la cantidad de \$800'000.000.00 (OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) había sido previamente otorgado, el señor ANDRÉ EL MANN ARAZI tuvo la necesidad de disponer de dicha cantidad hasta la fecha en que se vio relacionado con los hechos RAFAEL ZAGA TAWIL

Entonces, la conducta desplegada por los señores RAFAEL ZAGA TAWIL,
ecuto con alevosta y ventaja en perjuicio de mi
representado.

ILO,
tenían pleno
conocimientos de la ilicitud de los contratos celebrados con el INFONAVIT, y por ende
conocian que los recursos adquiridos producto de dichos contratos eran de procedencia
en apariencia llegal.

Por lo tanto, los daños y perjuicios que se reclaman en la presente demanda, se actualizan por las conductas ejecutadas por los demandados con intención y en perjuicio de la parte actora, teniendo como consecuencia que el señor ANDRÉ EL MANN ARAZI estuviera obligado a solicitar y adquirir créditos por la cantidad de \$1,000 000,000.00 (MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), para efectos de ejercer el criterio de oportunidad y entregarlos a la FGR, como consecuencia de verse involucrado en una investigación judicial sobre hechos y actos illicitos cometidos por los señores RAFAEI

Aunado que, las cantidades otorgadas en los créditos antes mencionados generan intereses hasta su liquidación, por lo que dichos daños y perjuicios a la fecha de la presentación de la demanda son continuados y por ende incalculables, siendo determinables hasta el momento del pago que deben realizar los demandados por la cantidad de \$1,000'000,000.00 (MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) y los intereses que hasta ese momento se generen.

Dichos intereses, se deberán calcular hasta el momento de ejecución de sentencia en los mismos términos establecidos por las instituciones bancarias que otorgaron los créditos exhibidos como anexos 13 y 14, al ser imposible calcular previamente la totalidad de dichos intereses, siendo continuos hasta el momento de su liquidación.

Todo lo anterior, se acredita con todos los documentos exhibidos en la presente demanda, así como con las pruebas que en su momento se ofrezcan y desahoguen durante la secuela procesal.

38.- Ahora bien, los daños y perjuicios ocasionados a la parte actora como consecuencia de las acciones y hechos ilícitos cometidos por los señores RAFAEL ZAGA TAWIL.

A la imagen, el decoro, la reputación y el honor del señor ANDRÉ EL MANN ARAZI y FUNO, también se deberán calcular al momento de la ejecución de sentencia, siendo que a la fecha es imposible conocer el impacto total en el patrimonio y la imagen del señor ANDRÉ EL MANN ARAZI y FUNO como consecuencia de los hechos y/o actos ilícitos cometidos por los demandados.

No se debe perder de vista, que los propios actos y/o hechos lícitos cometidos por los demandados en los que el señor ANDRÉ EL MANN ARAZI se vio vinculado involuntariamente, son utilizados y manipulados por los senores RAFAEL ZAGA TAWIL,

para efectos de aparentar que la parte actora cometió actos contrarios a la ley, contrarios a los intereses del público inversionista y la población en general.

Los hechos manipulados y argumentos FALSOS emitidos por la parte demandada, son difundidos a través de diversos correos emitidos desde cuentas corporativas de TELRA, medios de comunicación masiva escrita, y comunicados remitidos a autoridades e Instituciones, en los que se afirma la participación voluntaria por parte de los actores en hechos y/o actos illícitos, esto para efectos de dañar la imagen, el honor y la reputación del señor ANDRÉ EL MANN ARAZI y FUNO, impactando en el patrimonio moral y económico de la parte actora.

Con la finalidad de evitar repeticiones innecesarias, solicito se tenga aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran todas las manifestaciones realizadas por esta parte en los hechos 1 a 36 de la presente demanda, así como por exhibidos los documentos, señalados los testigos y solicitados los requerimientos, para los efectos legales a los que haya lugar.

Los ataques mediáticos, judiciales e institucionales en contra de la parte actora por parte de RAFAEL ZAGA TAWIL

han derivado en pronunciamientos por la CNBV sobre FUNO, al grado de tener que dar contestación a oficios y requerimientos realizados por dicha Comisión, en los que se cuestiona el actuar de FUNO frente al público inversionista, como consecuencia de los diversos correos que el señor RAFAEL ZAGA TAWIL remite constantemente a la CNBV.

Esto es así, tal y como sucedió mediante oficio 153/2683/2022 de quince de marzo de dos mil veintidos, emitido por la CNBV, en el cual requirió a FUNO para que en término de cinco días "proporcione la siguiente información y documentación: 1.1. Documento(s) que explique(n) detalladamente los términos en los que Moisés El-Mann interpuso el recurso de apelación a efectos de determinar si dicho recurso mantiene suspendida las medidas cautelares para ambos señores El-Mann tal como se desprende en el Evento Relevante del 21 de diciembre, 1.2. Expediente completo de/juicio de amparo indirecto promovido por el C. André El-Mann Arazi. 1.3. Expediente completo del Recurso de apelación presentada por el C. Moisés El-Mann. 1.4. Expediente completo del incidente al que se hace referencia en la Nota periodistica, 1.5. Archivo electrónico en formato PDF en el que describa y explique el estatus que guarda actualmente el Recurso de apelación".

Como consecuencia de lo anterior, mediante escrito de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidos, FUNO dio contestación al requerimiento ordenado por la CNBV, acreditando la veracidad de lo informado en la publicación de los hechos relevantes, así como la veracidad sobre los hechos relacionados al señor ANDRÉ EL MANN ARAZI y a su vez precisando la FALSEDAD de diversas manifestaciones realizadas por el señor RAFAEL ZAGA TAWIL en diversos comunicados remitidos a la CNBV

Con la finalidad de evitar transcripciones innecesarias, solicito a su Señoria tenga aquí por reproducido como si a la letra se insertara, el escrito de veintinueve de marzo de dos mil veintidos remitido por FUNO ante la CNBV, que se acompaña en su acuse original al presente escrito como (anexo 70), para los efectos legales a los que haya lugar.

De lo anterior, se desprende que como consecuencia de los múltiples comunicados emitidos por la parte demandada en los que involucra a FUNO con supuestos actos ilícitos, la CNBV requirió a FUNO para que se pronunciara respecto de diversos hechos y los acreditara, esto a pesar de que los hechos con los que se le involucra son ajenos a FUNO y únicamente tienen relación con actos realizados por los señores RAFAEL ZAGA TAWIL

No obstante FUNO desahogó el requerimiento y precisó la información que tenía a su alcance sobre los temas que le fueron cuestionados, el daño a la imagen y la reputación de FUNO frente al público inversionista se vio afectada de forma irreparable, ya que como consecuencia de las acciones de hostigamiento realizadas por los demandados, se generó un acto por parte de la CNBV que cuestiona el actuar de FUNO como si esta realizara acciones en contra de la Ley Mexicana de Valores y del público inversionista de CBFIs de FUNO, lo que a su vez generó desconfianza en el público inversionista en general.

Lo anterior, representa uno de los perjuicios causados a la parte actora como consecuencia de las acciones de hostigamiento y FALSAS manifestaciones realizadas por los demandados en contra de los actores, ya que con esto se afectó de forma irreparable la imagen y el patrimonio de la parte actora, los cuales a la fecha de presentación de la demanda son incalculable.

Ahora bien, para efectos de calcular el monto al que se debe condenar a los demandados por concepto de daños, es necesario que se considere la capacidad económica de la parte demandada, la cual en el caso concreto se debe estimar en consideración a la cantidad de \$5,000'000,00000 (CINCO MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) que los demandados recibieran por parte del INFONAVIT, hecho que posteriormente derivó en la afectación moral y económica sufrida por la parte actora, lo cual es un hecho notorio y conocido por la población en general.

Asimismo, resulta un hecho notorio la capacidad económica de la parte demandada, al ser conocido por la población en general los múltiples negocios en los que participan, así como las empreses de las que son socios y/o accionistas, por lo que en el caso concreto la capacidad económica de los demandados se encuentra acreditada al ser considerada como hecho notorio.

Todo lo anterior, es consecuencia de las múltiples acciones realizadas por los demandados en perjuicio de la parte actora mencionadas en los hechos de la presente demanda, que generaron diversas publicaciones por medios de comunicación sustentadas en lo dicho por los demandados en cartas y comunicados, así como en requerimientos de autoridades reguladoras como lo es la CNBV para que posteriormente estos mismos requerimientos sean usados por los señores RAFAEL ZAGA TAWIL

en representación de TELRA, para causar daño en la imagen de los actores, así como daños y perjuicios patrimoniales como se expone en los siguientes hechos.

39.- Ahora bien, los daños y perjuicios causados al señor ANDRÉ EL MANN ARAZI y FUNO en su patrimonio, están vinculados con la caída del valor de CBFIs de FUNO, esto como consecuencia del ataque ejercido por los demandados para efectos de dañar la imagen de los actores, que tuvo como consecuencia que el dieciseis de mayo de dos mil veintidos estos disminuyeran su valor en nueve por ciento (-9%), cuando menos.

Es necesario destacar, que la disminución del valor de los CBFIs de FUNO en la fecha antes mencionada, derivó directamente de las acciones cometidas por los demandados que generaron la publicación de diversas noticias el dieciseis de mayo de dos mil veintidós en el periódico Reforma, y la replicación de dicha información posteriormente en diversos medios de comunicación.

Para efectos de procedencia de las prestaciones que se reclaman en la presente demanda, su Señoria debe considerar que en las publicaciones que diversos medios de comunicación han realizado respecto del supuesto vínculo de FUNO y el señor ANDRÉ EL MANN ARAZI con hecho illuitos, han sido sustentadas en los reiterados comunicados emitidos por el señor RAFAEL ZAGA TAWIL que contienen información FALSA y manipulada sobre hechos que ejecutaron los propios demandados en el los que se vio involucrado el señor ANDRÉ EL MAN ARRAZI de forma involuntaria.

Por lo tanto, de los actos ejecutados por los demandados de forma reiterada, se desprende la intención que estos tionen de causar daño al señor ANDRÉ EL MANN ARAZI y. FUNO para afectar su imagen ante el público inversionista y a su vez causar daño en el patrimonio de los actores, tal y como ocurrio el deciseis de mayo del año en curso, que como consecuencia de información FALSA divulgada por el señor RAFAEL ZAGA TAWIL en representación de TELRA, el valor de los CBFIs disminuyo en cuando menos un nueve por ciento (-9%).

Inclusive, el dieciseis de mayo de dos mil veintidos. EUNO se vio en la necesidad de emitir un comunicado y/o hecho relevante, informando a sus inversionistas que los movimientos en el valor de los CBFIs de FUNO en dicha fecha, resultaban a consecuencia del ataque mediático y con evidente mala fe ejecutado en contra de los señore EL MANN ARAZI, esto como se acredita con el comunicado al público en general que obra en la fe de hechos que se acompaña al presente escrito como (anexo 19).

Los daños y perjuicios causados a los actores no solo deberán calcularse en la disminución del nueve por ciento (-9%) ocurrida el dieciséis de mayo del presente año, ya que los ataques por parte de los demandados son continuados y reiterados, siendo probable se actualicen múltiples bajas en el valor de los CBFIs de FUNO y por ende en el patrimonio de los actores.

Por lo tanto, a la fecha resultan incalculables los daños causados al señor ANDRÉ EL MANN ARAZI y FUNO por la disminución de valor de cada CBFIs, debido que el valor se modifica cada día, en este sentido el daño solo podrá ser calculado hasta el momento de ejecutarse la sentencia firme que resuelva el presente juício. Lo anterior, es procedente y se acredita en virtud que diversos analistas expertos en el mercado de CBFIs, han externado que la caida del valor en los Certificados de FUNO como consecuencia de los múltiples ataques mediáticos de los que ha sido víctima FUNO y sus directivos como el señor ANDRÉ EL MANN ARAZI, es imposible de calculares de forma definitiva, ya que el valor de los CBFIs cambia constantemente en congruencia con la opinión y confianza del público inversionista y la fiabilidad de su estabilidad en el mercado, por lo que de continuar siendo víctimas del acoso y hostigamiento mediático e institucional por parte de los demandados, existe alta probabilidad de reiteradas y múltiples afectaciones a la baja en el valor de los CBFIs de FUNO.

Lo anterior, a su vez se acredita con los informes emitidos por analistas certificados en idioma inglés y con su respectiva traducción al idioma español, que se acompañan al presente escrito como (anexo 71)

En este orden de ideas, para efecto de calcular los daños causados a la parte actora en los términos antes señalados al ser evidente que estos se modifican constantemente con el paso del tiempo y como consecuencia de los actos ejecutados por los demandados en perjuicio de la parte actora, se deberá considerar el valor de los CBFIs publicado por la BMV en la fecha de ejecución de sentencia.

Ahora bien, en el caso concreto se encuentra acreditada la capacidad económica de la parte demandada, esto en consideración a la cantidad de \$5,000'000,000.000 (CINCO MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) que los demandados recibieron por parte del INFONAVIT, hecho que posteriormente derivo en la afectación moral y económica sufrida por la parte actora, lo cual es un hecho notorio y conocido por la población en general.

Asimismo, resulta un hecho notorio la capacidad económica de la parte demandada, al ser conocido por la población en general los múltiples negocios en los que participan, así como las empresas de las que son socios y/o accionistas, por lo que en el caso concreto la capacidad económica de los demandados se encuentra acreditada al ser considerada como hecho notorio.

40.- Respecto de lo daños punitivos, estos se actualizan en todos y cada uno de los hechos que se pronuncian sobre las acciones realizadas por los demandados con intención de causar daño moral o patrimonial en contra del señor ANDRÉ EL MANN ARAZI y FUNO por parte de los señores RAFAEL ZAGA TAWILE

Con la finalidad de evitar repeticiones innecesarias, solicito a su Señoria tenga aqui por reproducidos como si a la letra se insertaran, todos los hechos previamente narrados en el presente escrito inicial de demanda, así como por señalados los documentos con los que se acreditan, testigos y requerimientos, para los efectos legales a los que haya lugar.

De lo anterior, se desprende que en todo momento existió por parte de los demandados intención de causar daño patrimonial y moral al señor ANDRÉ EL MANN ARAZI y FUNO, siendo que los actos que realizan los demandados han sido y son premeditados, calculados y dirigidos a dañar la imagen, decoro y reputación de la parte actora y generar afectaciones económicas en estos.

Tan es así, que de los diversos comunicados, correos, publicaciones y otros, emitidos por la parte demandada, se desprende el contenido de información FALSA, manipulada e imprecisa que intenta en todo momento relacionar a los actores con hechos y/o actos ilícitos a pesar de NO tener ninguna relación y ser completamente ajenos a FUNO.

Inclusive, se reitera que los hechos y/o actos illcitos con los que sistemáticamente se relaciona a la parte actora, han sido generados por los propios demandados RAFAEL ZAGA TAWIL

acreditado que NO tienen relación voluntaria con el señor ANDRÉ EL MANN ARAZI y NINGUNA relacion con FUNO, por lo que continuar con la insistencia sistemática por parte de los demendados de relacionar a los actores con dichos hechos, hace evidente la INTENCION DE CAUSAR DAÑO Y AFECTACIÓN al señor ANDRÉ EL MANN ARAZI y a FUNO actualizándose la procedencia de los daños punitivos que se reclaman.

Lo anterior, se acredita con togas las documentales acompañadas al presente escrito inicial de demanda, con la testimonial a cargo del del Corredor Público número 92 de la Ciudad de México, Licenciado David José Núñez, quien se reitera es testigo hostil por lo que bajo protesta de decir verdad esta parte se encuentra impedida de presentario para el desahogo de la prueba a su cargo, así como con los medios de convicción que en el momento procesal oportuno se ofrezcan y desahoguen.

Ahora bien, para efectos de calcular el monto al que se debe condenar a los demandados por concepto de daños punitivos, es necesario que se considere la capacidad económica del demandado, la cual en el caso concreto se debe estimar en consideración a la cantidad de \$5,000'000,000.00 (CINCO MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) que los demandados recibieron por parte del INFONAVIT, hecho que posteriormente derivó en la afectación moral y económica sufrida por la parte actora. lo cual es un hecho notorio y conocido por la población en general.

Al tener definida la capacidad económica de los demandados estimada en la cantidad antes señalada, su Señoría deberá atender al criterio definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en el libro titulado Derecho de los Daños10 (página 30 a 37), para el cálculo de la indemnización, estimando los derechos vulnerados, el grado de responsabilidad y el aspecto social del daño causado, así como todas las demás circunstancias del caso concreto.

A su vez, en el caso de los daños punitivos, si es procedente considerar la capacidad económica de la victima para determinar la cantidad a la que se deberá condenar a los demandados por las consecuencias patrimoniales del daño moral, esto como se determinó en el amparo directo 30/2013 (páginas 152 a 153) o caso Mayan Palace¹¹, el cual representa un precedente para efectos de analizar y calcularios daños punitivos y la procedencia para su condena.

Por lo tanto, si bien los derechos punitivos de deberán calcular hasta el momento de la ejecución de la sentencia, las bases para realizarlo deberán atender a lo antes precisado, así como a lo dispuesto en el artículo 1916 de Código Civil para la Ciudad de México, al ser procedente encuadrar los daños punitiros al amparo legal de los daños morales, aunque para efecto de los últimos mencionados, sea improcedente considerar la situación económica de la victima, ya que a artículo referido no busca sólo la reparación del daño, sino también el castigo de responsable.

En este sentido, para efectos de establecer las bases con las cuales se determine la cantidad que en su momento se fijara para condenar a los demandados al pago de indemnización por daños punitivos, su Señorla deberá atender a lo precisado DERECHO: en los párrafos anteriores.

- 1.- COMPETENCIA.- Su Señoria es competente para conocer del presente juicio, con fundamento en con los artículos 2, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 151, 156 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, así como el artículo 35 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en relación con lo que disponen los artículos 1", 59 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.
- 2.- ACCIÓN: Las prestaciones 1, 2, 3 y 4 reclamadas en la presente demanda, son procedentes en virtud de lo expuesto a continuación:
- 2.1.- Las acciones intentadas encuentran su fundamento en lo dispuesto 1830, 1910, 1915, 1916, 1918 del Código Civil para la Ciudad de México12, de los que se desprende lo siguiente:

¹⁹ Carlos De la Rosa Xochitiotzi. Octubre de 2021, Derecho de Daños Ideas para iniciar el diálogo. Primer edición. Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicis de la Nación.

11 https://www2.scin.gob.mu/furidica/engroses/1/2013/1/2_153595_2183.doc.

12 ARTÍCULO 1830 - Es ilicito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

- Un hecho es ilícito, si es contrario a las leyes de orden público o las buenas costumbres.
- Quien obrando ilicitamente o contra las buenas costumbres, cause daño a otro, se encuentra obligado a reparar ese daño, salvo que existe culpa o negligencia inexcusable de la víctima.
- El ofendido puede elegir, que la reparación del daño, sea restablecer la situación anterior (de ser posible jurídica o fácticamente) o en su caso, el pago de daños y perjuicios.
- Las personas morales, responden por los daños que causen sus representantes legales, en ejercicio de sus funciones.
- El daño es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

Robustecen lo anterior, los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, que se reproducen enseguida:

HECHO ILÍCITO, SU DEFINICIÓN. La doctrina ha sostenido que la configuración del hecho ilícito requiere de tres elementos: una conducta antijuridica, culpable y dañosa. Así, se entiende por una conflucta antijurídica, aquella que es contraria a derecho, ya sea porque viole una disposición jurídica, o el deber jurídico de respetar el derecho ajeno. Asimismo, obra con culpa o falta quien causa un daño a otro sin derecho, dicha culpa o falta se traduce en no conducirse como es debido, esto es, una conducta culposa es aquella proveniente de la negligencia o falta de cuidado. Finalmente, el daño es una pérdida o menoscabo que puede ser material o extrapatrimonial; de ahl que desde un punto de vista económico, el daño es la pérdida o menoscabo que una persona sufre en su patrimonio, y el perjuicio es la privación de la ganancia lícita a la que tenía derecho. Por su parte, el daño o perjuicio extrapatrimonial (también conocido como daño moral) es la pérdida o menoscabo que sufre una persona en su integridad física o psiquica, en sus sentimientos, afecciones honor o reputación. En conclusión, un hecho ilícito puede definirse como la conducta culpable de una persona que lesiona injustamente la esfera juridica ajena¹³

ARTICULO 1915.- La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación

ARTÍCULO 1910.- El que obrando ilicitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de

anterior, cuando ello sea posibre, o en el pago de daños y perjuicios.

ARTICULO 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de si misma tienen los demás. Se presumirá que hupo daño moral cuando se vulnere o menoscabe llegitimamente la libertad o la integridad física o psiquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ificitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual, Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1,913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los

artículos 1,927 y 1,928, todos ellos del presente Código. La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la victima cuando esta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad. la situación económica del responsable, y la de la victima, así como las demás circunstancias del caso

ARTÍCULO 1917 - Las personas que han causado en común un daño, son responsables solidariamente hacia la victima por la reparación a que están obligadas de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo. ARTÍCULO 1918 - Las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales

en el ajercicio de sus funciones. 15 Registro digitali 2005532 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(a): Civil Tesis: 1a. Li/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, pagina 661 Tipo: Aistada Amparo directo 16/2012. 11 de julio de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Goselo Díaz, Guillermo I. Ortiz

RESPONSABILIDAD SUBJETIVA. PARA QUE SE ACTUALICE ES NECESARIO ACREDITAR EL NEXO CAUSAL. Para que se actualice la responsabilidad subjetiva es necesario que el daño experimentado sea consecuencia de la conducta del agente, de lo contrario, se le impondria responsabilidad a una persona que nada tiene que ver con el daño ocasionado. Ahora bien, el problema causal se presenta de forma especialmente aguda cuando se reconoce o establece que, como es normal en la vida social, todos los hechos, inclusive los dañosos, son consecuencia de la concurrencia de una extraordinaria pluralidad de circunstancias; de ahí que el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de esta deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditado, porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado. Así, dicha responsabilidad supone la atribución de la autoria de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado¹⁴.

DAÑOS PUNITIVOS. CONCEPTUALIZACIÓN DE SUS FINES Y OBJETIVOS. Mediante la compensación del daño se alcanzan objetivos fundamentales en materia de retribución social. En primer lugar, al imponer a la responsable la obligación de pagar una indermización, la víctima obtiene la satisfacción de ver sus deseos de justicia cumplidos. Así, mediante la compensación, la víctima puede constatar que los daños que le fueron ocasionados también tienen consecuencias adversas para el responsable. Por otra parte, la compensación tiene un efecto disuasivo de las conductas dañosas, lo que prevendrá conductas illcitas futuras. Así, dicha medida cumple uga doble función, ya que las personas evitarân causar daños para evitar tener que pagar una indemnización y, por otra, resultará conveniente desde un punto de vista económico sufragar todos los gastos necesarios para evitar causar daños a otras personas. A dicha faceta del derecho de daños se le conoce como "daños punitivos" y se inscribe dentro del detecho a una "justa indemnización". 15

Con relación a los criterios en cita, se resalta lo siguiente:

- El hecho ilícito regulere de tres elementos: una conducta antijuridica, culpable y dañosa.

- La conducta antijuridica, es la que resulta contraria a derecho, ya sea porque viole una disposición o el deber jurídicos de respetar el derecho ajeno.

La culpa o faifa del sujeto que causa un daño a otro sin derecho, que es realmente no conducirse como es debido.

- El hecho ilicito puede definirse, como la conducta culpable de una persona que lesiona injustamente la esfera jurídica ajena.

Mayagollia, Oiga Sânchez Cordero de García Villagas y Arturo Zaldivar Lelo de Larras, los Ministros José Ramón Cossio Diaz, Olga Sánchez Cordero de Garcia Villegas y Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa Maria Rojas Vértiz Contreras. Amparo directo 74/2012. 10 de abril de 2013, Cínco votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, José Ramón Cossio Díaz, Afredo Gutiérrez Ortiz Mens. Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo; el Ministro José Ramon Cossio Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Partio Rebolledo. Secretaria: Rosa Maria Rojas Vértiz. Contreras. Amparo directo 23/2013. 21 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, José Ramón Cossio Diaz, Alfredo Gutierroz Ortiz Mena, Olga Sárichez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo: los Ministros Arturo Zaldivar Lato de Larrea, José Ramón Cossio Díaz, Alfredo Gutierrez Ortiz Mens y Olga Sanchaz Cordero de García Visegas reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa Maria Rojas Vértiz Contreras.

Hosa Maria Rojas Veriz Compras.

**Registro digital: 2008807 instancia: Primera Sala Décima Epoca Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCXLIII/2014 (10a.) Fuente:

Gaceta del Semanario Judicial de la Federsción. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 461 Tipo: Asalada Amparo directo

30/2013. J. Angel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, José

Oliva Sanche.

Oliva Sanche. Ramón Cossio Diaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutierrez Ortz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana Maria Ibarra Olguin. Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoria de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldivar Leio de Larres, José Ramón Cossio Diez, Affredo Guitárrez Ortz Mene y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívár Lelo de Larrez. Secretaria: Ana María Iberra Olguín.

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2006958 Instancia: Primera Sala Décima Epoca Materias(a). Civil Tesis: 1a. CCLXXII/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8. Julio de 2014, Tomo 1, página 142 Tipo: Aslada Amparo directo 30/2013. J. Ángel Garcia Tello y otra: 28 de febraro de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossio Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiernez Oniz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pando Rebollado, quien formuló voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana Maria Ibarra Olguin. Amparo directo 31/2013. Admirac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoria de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, José Ramón Cossio Díaz, Alfredo Gutiérnez Ortiz Mana y Olga Sánchez Cordero de Garcia Villegas, Disidente: Jorge Mano Pardo Rebolledo, quien formulo voto particular. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larres. Secretaria: Ana Maria Ibarra Olguín. Esta tesis se publicó el viernes 17 de julio de 2014 a las 08:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación

 Para que proceda la responsabilidad civil objetiva, es necesario acreditar el nexo causal, que el daño o perjuicio causado sea consecuencia de la conducta del agente.

Esto, toda vez que el origen de la responsabilidad se centra en la atribución del hecho dañoso al demandado.

De lo anterior, en el caso concreto se actualiza la procedencia de las prestaciones reclamadas en el capítulo de prestaciones, como consecuencia del actuar de los demandados, al ser antijurídico, engañosos e llegal, en virtud del siguiente razonamiento:

i.- Se presenta el supuesto antijurídico, ya que los daños causados al patrimonio del señor ANDRÉ EL MANN ARAZI por la cantidad de \$1,000'000,000.00 (MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), es consecuencia de verse involucrado involuntariamente en hechos de apariencia ilicita, cometidos por el señor RAFAEL ZAGA TAWIL en representación de TELRA, al celebrar diversos contratos con el INFONAVIT, el hecho antijurídico la celebración de dichos contratos, sin que mi representado tuviera conocimiento de la ilegalidad cometida por los demandados.

ii.- La conducta engañosa, se actualiza como consecuencia de la omisión por parte de los demandados de informar al señor ANDRE EL MANN ARAZI que los recursos que le serian transferidos por la cantidad de \$1.000.000,000.00 (MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), provenían de actos jurídicos que estaban siendo investigados por las autoridos, al representaban aparentes actos de corrupción cometidos por el INFONAVI.

iii.- El supuesto de ilegalidad, se presenta en el caso concreto al verse involucrado el señor ANDRÉ EL MANN ARAZI en la investigación realizada por la FGR y relacionada com la entrega de aproximadamente \$5,000'000,000.00 (CINCO MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) por parte del INFONAVIT a

A su vez, la ilegalidad cometida por el señor RAFAEL ZAGA TAWIL tiene como consecuencia que a la fecha existe una orden de aprensión en su contra por los delitos cometidos en representación de (La Caralla) por la celebración de contratos con el INFONAVIT.

En el caso concreto, lo antes precisado representa el nexo causal entre el daño y la acción ilegal de la parte demandada, que provocó el daño en el patrimonio de mi representado por la cantidad de \$1,000'000,000.00 (MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) entregados a la FGR al ejercer el criterio de oportunidad, como consecuencia de los hechos y/o actos ilícitos cometidos por los demandados, ignorados por completo por mi representado hasta verse involucrado como imputado en la investigación realizada por la FGR.

En este sentido, es procedente condenar a los demandados al pago de la cantidad de \$1,000'000,000.00 (MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) en favor del señor ANDRÉ EL MANN ARAZI, en los términos señalados en las prestaciones 1. 2, 3 y 4 del capítulo correspondiente en la presente demanda.

Lo anterior, bajo la lógica que la responsabilidad civil subjetiva, parte de la existencia de un hecho ilícito, que obliga a quien lo lleva a cabo a reparar los daños que ese hecho causó a la víctima, la cual tiene la posibilidad de elegir de acuerdo con las circunstancias, la forma en que debe ser indemnizada, por lo que en este caso se solicita que se repare el daño devolviendo al estado en el que estaba, es decir mediante la entrega de la cantidad antes señalada.

2.2.- Ahora bien, como se desprende de las constancias que al efecto se exhiben, es evidente el daño causado al patrimonio moral del señor a ANDRÉ EL MANN ARAZI y FUNO en el honor, el decoro, su imagen y reputación, consecuencia del acto ilícito cometido por los demandados, esto de forma adicional al daño económico causado desarrollado en el numeral inmediato anterior.

Esto es así, en virtud que como se narra en los hechos de la presente demanda, los demandados desde el mes de febrero de dos mil veinte, han realizado acciones continuas con la intención de causar daño moral a la parte actora, utilizando el acto y/o hecho ilícito cometidos por los propios demandados, es decir celebrar contratos entre TELRA y el INFONAVIT que a la fecha fueron considerados como de aparente ilegalidad, para reite adamente intentar relacionar al señor ANDRÉ EL MANN ARAZI y a FUNO con dichos actos de ilicitud, esto a pesar de que a la ninguno de los actores tiene relación alguna con esos hechos.

Cabe destacar que como se desprende de las constancias documentales, las manifestaciones realizadas por los demandados, son tendentes a dañar la imagen, el honor, el decoro y la buena reputación de los actores, lo que realizan de forma intencional y premeditada, con la finalidad que los medios de comunicación utilicen la información manipulada por los demandados para ser difundida como noticia, acción que ha ejecutado continuamente los demandados desde el mes de febrero de dos mil veinte a la fecha.

En este sentido, para efectos de la procedencia de la acción de daño moral, se debe observar que el actuar de los demandados para dañar honor, el decoro y la buena reputación de los actores es consciente y sistemática, inclusive realizan todo tipo de



acto a su alcance para fabricar imputaciones a los actores, al grado de presentar una demanda en representación de una institución bancaria, sine que esta tuviera conocimiento de esto y mucho menos otorgó su autorización, tal y como lo realizó el señor RAFAEL ZAGA TAWIL.

Robustece lo anterior, los criterios emitidos por los Tribunales Federales, que a la letra dicen:

DAÑO MORAL. SU EXISTENCIA POR LA AFECTACIÓN DEL DERECHO AL HONOR EN SU VERTIENTE DE BUENA REPUTACIÓN, NO GOZA DE PRESUNCIÓN, SINO QUE DEBE ACREDITARSE. El derecho humano al honor, como parte del bloque de los denominados derechos de la personalidad, comprende en su dimensión objetiva, externa o social, a la buena reputación, y ésta tiene como componentes, por una parte, las buenas cualidades morales o profesionales de la persona, que pueden considerarse valores respecto de ella y, por otra, la buena opinión, consideración o estima, que los demás tengan de ella o para con ella por esos valores, y que constituye un bien jurídico de su personalidad, del cual goza como resultado de su comportamiento moral y/o profesional; por ende, la buena reputación si entraña un derecho que asiste a todas las personas por igual, y se traduce en la facultad que cada individuo tiene de exigir que otro no condicione negativamente la opinión, consideración o estima que los demás se han de formar sobre el En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tanto las personas fisicas como las morales cuentan dentro de los derechos de su personalidad, con el derecho al fionor y a su buena reputación, por lo que tienen legitimación para emprender acciones de daño moral cuando esos bienes jurídicos son lesionados. Así, cuando se juzquen actos ilícitos concretos que potencialmente puedan lesionar el derecho al honor en su vertiente de buena reputación, no es acorde con el contenido y alcance de ese derecho sostener que pueda exigirse al accionante que demuestre la existencia y magnitud de una previa buena reputación, pues ello implicaria negar a ésta la naturaleza de derecho fundamental, además, porque es inherente a ese derecho presumiria por igual en todas las personas y en todos los casos, y partir de la base de su existencia para determinar si los hechos o actos lifeitos materia del litigio afectaron esa buena reputación. Ahora bien, la existencia del daño moral derivado de la afectación a ese derecho es una cuestión distinta, respecto de la cual no es posible sentar su presunción, como una premisa inherente a su definición contenido y alcance, sino que debe acreditarse, porque la presunción de daño en que se sustenta la denominada teoría de la prueba objetiva, se justifica en dos razones esenciales 1) la imposibilidad o notoria dificultad de acreditar mediante prueba directa la afectación, derivado de la naturaleza intangible e inmaterial de ésta; y, 2) la posibilidad de estableper la certeza de la afectación como consecuencia necesaria, lógica y natural u ordinaria, del acto o hecho ilícito; condiciones que no necesariamente se actualizan cuando se aduce afectación a la buena reputación, ya que esta implica la existencia de factores o elementos externos y la intervención de otras personas, según el tipo de interacción o relación existente entre éstas y el afectado, que son susceptibles de expresión material y, por tanto, objeto de prueba directa que la acredite.16

Por lo tanto, los derechos de la personalidad, al honor y a la buena reputación, cuando resultar afectados dan procedencia a la acción de daño moral, por lo tanto, cuando se reclaman actos ilícitos concretos que potencialmente puedan lesionar el derecho al honor en su vertiente de buena reputación, se encuentra implicita la existencia del daño, de lo contrario implicaria negar la naturaleza de derecho fundamental a la personalidad, el honor y la buena reputación.

Luego entonces, el derecho al honor y la buena reputación, son inherentes a su presunción por igual en todas las personas y en todos los casos, por lo

¹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nacion Registro digital: 2019714 instancia: Primera Sala Décima Época Materias(a). Civil Tesia: 1a. XXXIV/2019 (10a.) Fuenta: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 95, Abril de 2019. Tomo I, página 767 Tipo: Aistada Amparo directo en revisión 3602/2018. Luís Antonio Arrieta Rubin. 30 de anero de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucia Piña Hernández, Luís María Agullar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Afredo Gutiérrez Ortz Mena y Juan Luís González Alcántaris Carranda. Ponente: Norma Lucia Piña Hernández. Secretaria: Laura Patricia Román Silva. Esta resia se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

que dentro del procedimiento jurisdiccional, únicamente se debe determinar si los hechos o actos ilícitos materia del litigio afectaron esa buena reputación, pero en ningún supuesto se debe probar la previa existencia de la buena reputación.

En el caso concreto, la afectación a la reputación del señor ANDRÉ EL MANN ARAZI y FUNO, se acredita como consecuencia de las acciones realizadas por los demandados previo al dieciséis de mayo de dos mil veintidos, fecha en la que se publicaron diversas notas divulgando información manipulada expuesta previamente por los demandados ante autoridades, instituciones y medios de comunicación, que ocasiona la disminución del valor de los CBFIs en nueve por ciento (-9%), consecuencia de la afectación a la imagen y la reputación de los actores por las actos realizados por los demandados.

Ahora bien, respecto al daño moral, debe ser dividido en tres especies, como lo es el daño al honor, daños estéticos y daños a los sentimientos, y dependiendo de su carácter deben ser analizaos por el juzgador.

En la especie, se actualiza daño moral como consecuencia de la afectación al honor de los actores, lo cual no sucedería si los demandados se abstuvieran de ejecutar campañas y estrategias de divulgación con información falsa y manipulada relacionada a los actores, con la intención de generar en el publico inversos desconfianza e incertidumbre respecto de la estabilidad del valor de los CBFIs de FUNO, tal y como sucedió el dieciséis de mayo de dos mil veintidos, que disminuyó en nueve por ciento (-9%) el valor de cada CBFIs, y a la fecha no han recuperado el valor que en dicha fecha había alcanzado, inclusiva existe alta probabilidad que de no detener los actos cometidos por los demandados en contra de la parte actora, continuará a la baja el valor de los CBFIs.

Lo expuesto, es consecuencia directa de las acciones intencionales realizadas por los demandados, con el único propósito de afectar el honor y la imagen de la parte actora, ya que es inexistente cualquier motivo que de lugar a las manifestaciones e imputaciones falsas que realizan reiteradamente a través de medios de comunicación, correos electrónicos y notificaciones, ejecutando a su vez acoso y hostigamiento a los actores.

Por consiguiente, cuando se plantea la afectación de derechos como el honor y la reputación por la divulgación en internet de datos o información que resultan falsos como en el caso concreto, se debe garantizarse la protección del derecho a la honor e imagen, inclusive acudiendo a la aplicación del principio pro homine consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del deber de establecer una protección amplía y extensiva, sobre todo tratándose de los derechos que se entienden como atributos inherentes a la personalidad del individuo.



Robustece lo anterior, los criterios emitidos por los Tribunales Federales, que establecen lo siguiente:

DAÑO MORAL. SU CLASIFICACIÓN EN CUANTO AL CARÁCTER DEL INTERÉS AFECTADO. En nuestro ordenamiento jurídico se plantea una distinción en el tratamiento de la responsabilidad por daño al patrimonio moral, dependiendo de su carácter. En efecto, puede sostenerse que el daño moral es un género dividido en tres especies, a saber. (I) daño al honor, el cual afecta a una persona en su vida privada, honor o propia jimagen; (ii) daños estéticos, que son los que afectan la configuración y los aspectos físicos de las personas; y, (iii) daños a los sentimientos o a la parte afectiva del patrimonio moral, como se les ha denominado en la doctrina, y que hieren a un individuo en sus afectos. 17

DERECHOS AL HONOR Y A LA REPUTACIÓN, PROTECCIÓN ADECUADA TRATÁNDOSE DE INFORMACIÓN DIVULGADA A TRAVÉS DE INTERNET, QUE CAUSA UN DAÑO MORAL. Los citados derechos no comparten las cualidades de intangibilidad, inasibilidad y alojamiento en el fuero interno del individuo, en la misma medida o proporción que otros valores esenciales del individuo, que no solamente derivan de la concepción que de si mismo tenga la persona, sino que también surgen o dependen de la interacción del sujeto con otros factores externos y de las relaciones que se tengan con otros individuos; de ahi que, incluso, sean susceptibles de probarse con elementos de convicción al encontrarse inmersos en el mundo material. Sin embargo, en el caso de la divulgación en internet de un acto illcito alegado como causante de daño moral por afectación de esos derechos, debe tomarse en cuenta el impacto e influencia de la web en la sociedad actual, lo cual abarca los ámbitos económico, político y social, generando un nuevo tipo de convivencia o comunicación humana que potencializa la transferencia de información y datos debido a la amplia posibilidad de utilizar los servicios que proporciona. los cuales a su vez, cuentan con la caractedistica de otorgar una alta interconectividad e inmediatez entre quienes la utilizan. Por consiguiente, cuando se plantea la afectación de derechos como el honor y la reputación poeta divulgación en internet de datos o información de una persona que resultan faisos, que no fueron autorizados por el afectado, o bien, no se contaba con su consentimiento, debe garantizarse su adecuada protección acudiendo a la aplicación del principio pro homine consagrado en el artículo 1o, constitucional, en virtud del cual puede establecerse una interpretación de la norma más amplia o extensiva, sobre todo tratándose de los citados derechos que se entienden como atributos inherentes a la personalidad del individuo, para lo cual también resulta de gran ayuda la ponderación de las circunstancias presentadas en cada caso, en tanto que no debe olvidarse que la adecuada protección de los derechos en comento abarca el análisis de la divulgación de la conducta que ocasione la afectación respectiva y sus efectos 15

DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN, CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL. Si comorme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes at honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no receen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrinsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o, constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro personae, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden

**Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2003546 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décime Epoca Materias;s): Constitucional, Civil Tesis: 1.5o.C.20 C (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX. Mayo de 2013, Tomo 3, pagina 1770 Tipo: Aisiada OUINTO TRIBUNAL CILEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Amparo directo 4/2012, German Péraz Fernández del Castillo. 31 de mayo de 2012. Unanimidad de votos: Ponente: Maria Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Bianco.

¹⁷ Suprema Corie de Justicia de la Nación Registro digital: 2006/37 Instancia: Primera Sala Décima Epoca Materias(s): Civil Tesis: 1a. CCXXXI/2014 (10a.) Fuenta: Gaceta del Semenario Judicial de la Federación. Libro 7. Junio de 2014. Tomo 1, página 449 Tipo. Aislada Amparo directo 30/2013. J. Ángel Garcia Tello y otra: 28 de febrero de 2014. Cinco votos de lois Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, José Ramón Cossio Diaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Afredo Gutierrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de Garcia Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Posente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, Secretaria: Ana Maria Ibarra Olguín. Amparo directo 31/2013. Administros, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, José Ramón Cossio Diaz, Alfredo Guliérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de Garcia Visegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana Maria Ibarra Olguín. Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el Samanario Judicial de la Federación.

mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civilas y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores - Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano. ¹⁹

Ahora bien, para efectos de acreditar el daño moral causado por afectación al honor o a la imagen, se debe entender que la demostración del hecho ilícito conlleva también la del daño, debido a la vinculación existente entre ambos.

En ese contexto, cuando se analiza la divulgación en internet o cualquier otro medio de comunicación masiva de un acto ilícito, dirigido directamente <u>al afectado causando daño moral por la afectación de los derechos al honor y a la reputación,</u> debe aplicarse la teoría objetiva de la prueba del daño moral sin ninguna variante o vertiente, en tanto que tal divulgación de información, por las características que reviste el medio tecnológico al que fue ingresada, puede implicar una presunción ordinaria sobre la existencia de la afectación del valor moral controvertido, tal y como se actualiza en el caso concreto, donde se observa que la intención de los demandados es dañar directamente el honor y la reputación de la parte actoración.

TEORÍA OBJETIVA DE LA PRUEBA DEL DANO MORAL. SU APLICACIÓN CUANDO SE AFECTAN EL HONOR Y LA REPUTACIÓN DE UNA PERSONA POR INFORMACIÓN DIVULGADA A TRAVÉS DE INTERNET. La indicada teoria procesal fiene su base en el principio ontológico conforme al cual lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba. en razón de que existe consenso generalizado de que ciertos actos; al recaer sobre alguien, producen la afectación de valores morales indiscutibles como la dignidad, los sentimientos o la autoestima, sin que esto requiera de una mayor acreditación, ni se pueda conocer la magnitud de la afectación en cada caso; de ahl que se considere que la citada teoría tiene como presupuesto que la demostración del necho ilícito conlleva también la del daño, debido a la vinculación existente entre ambos, por la naturaleza de las cosas o las máximas de la experiencia, de las que se deduce en forma natural y ordinaria la consecuencia de la lesión subjetiva En ese contexto, cuando se analiza la divulgación en internet de un acto ilícito, dirigido directamente al afectado y alegado como causante de daño moral por la afectación de los derechos al honor y a la reputación, debe aplicarse la teoría objetiva de la prueba del deno moral sin ninguna variante o vertiente, en tanto que tal divulgación de información, por las características que reviste el medio tecnológico al que fue ingresada, puede implicar una presunción ordinaria sobre la existencia de la afectación del valor moral controvertido; sin que requiera de una mayor acreditación, ni se pueda conocer la magnitud de la afectación en el caso, pues no puede dudarse la perturbación que produce en a fuero interno de un individuo, la difusión de información falsa o inexacta sobre su persona en un nuevo ámbito virtual conocido como "ciberespacio", por el impacto influencia y efectos que genera la circulación de dicha información en este nuevo ambito, en tanto que una vez ingresada en internet, su circulación y acceso por los potenciales usuarios, se hace más universal, dinámica y directa que en cualquier otro medio de comunicación tradicional. 20

Esperara Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2003785 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Epoca Materias(s): Civil Tesis: 1.5o.C.21 C (10s.) Fuento: Semanario Judicial de la Federación y au Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, página 2147 Tipo: Aislada QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4/2012, German Pérez Fernández del Castillo. 31 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Maria Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

[&]quot;Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2003844 Instançia: Tribunalea Colegiados de Circuito Décima Epoca Materias(a): Constitucionel, Común Tesis: 1.5o.C.4 K (10s.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2, página 1288 Tipo: Alsilada QUINTO TRIBUNAL COLLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Ampato directo 35/2011. German Pérez Fernandez del Castillo. 27 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco. Amparo directo 4/2012. German Pérez Fernández del Castillo. 31 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.



Con la finalidad de evitar repeticiones innecesarias, solicito a su Señoría tenga aqui por reproducido como si a la letra se insertara, todo lo manifestado en el capítulo de hechos del presente escrito, del que se desprenden los actos y/o hechos ilícitos desplegados por los demandados que ocasionan el daño moral a los actores, por lo que su Señoría deberá declarar procedentes las prestaciones reclamadas en la presente demanda.

Adicional a lo antes mencionado, al momento de resolver el presente juicio, su Señoria deberá atender a lo dispuesto en la jurisprudencia de observancia obligatoria emitida por los Tribunales Federales, que establece lo siguiente:

DAÑO MORAL LAS PERSONAS MORALES ESTÁN LEGITIMADAS PARA DEMANDAR SU REPARACIÓN EN CASO QUE SE AFECTE LA CONSIDERACIÓN QUE TIENEN LOS DEMÁS RESPECTO DE ELLAS (ARTÍCULO 1918 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL). Conforme al citado precepto, es jurídicamente posible que las personas colectivas demanden la reparación del daño moral que llegare a ocasionárseles, ya que al definirlo como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de ella tienen los demás, lo hace consistír en una lesión a los conceptos enumerados y obliga al responsable a repararlo mediante una indemnización pecuniaria. Aunado a lo anterior y si se tiene en cuenta que juridicamente es posible que además de las personas tisicas, las morales también sean sujetos de derechos y obligaciones, según los artículos 25 a 27 del mencionado código, las cuales adquieren personalidad para realizar ciertos fines distintos a los de cada uno de los miembros que las componen, como lo establece el artículo 2o, de la Ley General de Sociedades Mercantiles; que obran y se obligar por medio de los órganos que las representan, y si el derecho les atribuye la calidad de personas morales a esas colectividades que adquieren unidad y cohesión a traves de la personalidad, y por medio de esta construcción técnica les permite adquir individualidad de manera similar al ser humano, y toda vez que el daño moral está intimamente relacionado con los derechos de la personalidad, es indudable que por equiparación y analogía los conceptos relativos a la reputación y a la consideración que de sí misma tienen los demás, también se aplican a las personas morales.21

2.3.- Ahora bien, respecto de la procedencia de los daños punitivos que se reclaman, se precisa que tienen fundamento en lo dispuesto por el artículo 1916 del Código Civil para la Ciudad de México, que con la finalidad de evitar repeticiones innecesarias, solicito a su Señoria lo tenga aqui por reproducido como si a la letra se insertara.

Como lo establece el artículo mencionado, cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan daño moral, el responsable de este tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual.

Ahora bien, para la existencia de responsabilidad contractual se debe incumplir con la obligación pacada, mientras que la extracontractual exige que se cumplan distintos requisitos dependiendo de si es objetiva o subjetiva.

^(**) Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 178767 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s); Civil Tesla: 14./J. 6/2005 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 155 Tipo: Jusiaprudencia Contradicción de tesla 100/2003-PS. Entre las austentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circulio. 1c. de diciembre de 2004. Circo votos, Ponente: Juan N. Silva Meza, Secretario: Manuel González Diaz. Tesla de jurisprudencia fi/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinteles de anero de dos miticinco.

La responsabilidad de Indole subjetiva se funda en un elemento de carácter psicológico, ya sea <u>porque existe la intención de dañar</u> o porque se incurre en descuido o negligencia.

En el caso concreto estamos frente a una responsabilidad subjetiva, en virtud que la parte demandada desde el mes de febrero de dos mil veinte y a la fecha, ejecuta acciones con la intención de causar daño moral y económico a la parte actora, tal y como se acredita en la presente demanda, y se señala en el capítulo de hechos.

Ahora bien, respecto del nexo causal entre el daño causado y el hecho generador, este es consecuencia de los actos y/o hechos ilícitos cometidos por los demandados, utilizados para efecto de relacionar a la parte actora con hechos y/o actos ilícitos en los que NO participó, al contrario en el caso de FUNO no tiene ninguna relación con dichos hechos, y en el caso del señor ANDRÉ EL MANN ARAZI fue víctima de dichos actos ilícitos, lo que hace evidente la interición que tienen los demandados de causar daño a la parte actora en la imagen, el honor, el decoro y la buena reputación de estos, así como de forma económica.

Es decir, de no existir por parte de los demandados la reiterada intención y diversas ejecuciones de actos de divulgación respecto de información manipulada y falsa relacionada a los actores, el señor ANDRÉ EL MANN ARAZI y FUNO a la fecha continuarian con la buena imagen frente al público inversionista, sin que el valor de los CBFIs disminuyera como sucedió en dieciséis de mayo de dos mil veintidos, como consecuencia de las imputaciones FALSAS divulgadas por la parte demandada en diversos medios de comunicación, que desencadenaron la caida del valor de los CBFIs.

Luego entonces, en el caso concreto se actualizan hechos ilícitos cometidos por los demandados en perjuicio de la parte actora, los cuales son exclusivamente imputables a los demandados, ya que si bien el señor ANDRÉ EL MANN ARAZI se vio involucrado en una investigación realizada por parte de la FGR, esto fue a consecuencia directa de los actos y/o hechos ilícitos cometidos por los demandados al celebrar contratos con el INFONAVIT en representación de TELRA, cuestión que era desconocida por el actor.

Aunado que, resulta un acto ificito, que los demandados utilicen la relación involuntaria entre el señor ANDRÉ EL MANN ARAZI y la investigación realizada por la FGR, para efectos de modificar los hechos y divulgarlos de forma intencional, tal y como se aprecia de los correos electrónicos acompañados a la presente demanda en el (anexo 23), descritos en el capítulo de hechos.

Ahora bien, como se expuso en los numerales anteriores, a la fecha se actualizan diversos daños en perjuicio de los actores, por un lado el daño económico y por otro el moral, los cuales representan el detrimento en el patrimonio del señor ANDRÉ EL MANN ARAZI cuando menos por la cantidad de \$1,000'000,000.00 (MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), más los intereses que se generen, y a su vez el daño que deriva de la disminución de valor de los CBFIs que fue consecuencia de los actos reiterados cometidos por los demandados en contra de la parte actora, daños que inclusive que son confesados por los propios demandados en distintas manifestaciones realizadas por el señor RAFAEL ZAGA TAWIL de forma personal y en representación de TELRA en medidos de comunicación y ante autoridades e instituciones, que se acompañan al presente escrito como (anexos 19, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, así como del 35 al 71).

Inclusive, la intención de causar daño por parte de los demandados a la parte actora, es notoría con el análisis que se realice de la página de internet controlada por los demandados denominada "www.casotelra.com", contenida en la fe de hechos que se acompaña al presente escrito como (anexo 33), de la cual se desprende que la totalidad de su contenido está dirigido a expresar nechos y actos FALSOS y manipulados que se relacionan en todo momento com los señores EL MANN ARAZI y FUNO, con la única intención de causar daño moral y económico a la parte actora.

Dicho lo anterior, se actualiza la procedencia de la condena al pago de la cantidad que en su momento se determine por concepto de daños punitivos, al ser notoria la intención por parte de los demandados de causar daño moral y económico a la parte actora, en virtud de los actos reiterativos, diversos y continuos con los que difunden información modificada o FALSA relacionada a la parte actora por diversos medios de comunicación escrita, ante diversas autoridades, instituciones y empresas, esto con la única finalidad de afectar la imagen de los actores frente al publico inversionista y causar daño moral.

Luego entonces, al actualizarse intención de dañar por parte de los demandados, es procedente se condene al pago de daños punitivos, para efectos de sancionar la conducta intencional de dañar, lo que a su vez encuentra fundamento en los criterios emitidos por los Tribunales Federales, que a la letra dicen:

DAÑOS PUNITIVOS. ENCUENTRAN SU FUNDAMENTACIÓN LEGAL EN EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. El carácter punitivo de la reparación del daño se deriva de una interpretación literal y teleológica del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal. Dicho artículo dispone que en la determinación de la "indemnización", se valoren, entre otras circunstancias, los derechos lesionados, el grado de responsabilidad y la situación económica de la responsable. De esta forma, el juez no debe solamente considerar en su condena aquellos aspectos necesarios para borrar, en la medida de lo posible, el daño sufrido por la victima, sino que existen agravantes que deberán ponderarse en el quántum de la indemnización. Como se puede observar, este concepto no busca únicamente reparar el daño en los afectos de la victima, sino que permite valorar el grado de responsabilidad de quien causó el daño. Tal conclusión también se deriva de los antecedentes legislativos que dieron lugar a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982. 22

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2006959 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Civil Tesis: 1a. CCLXXI/2014 (10a.) Fuente: Geosta del Samanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 143 Tipo. Alstada Ampairo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votas de los Ministros Amuro Zaldivar Lelo de Larrea. José Ramón Cossio Diaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Perdo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Ponente: Anturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretaris: Ana Maria liberro Olguín. Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 25 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, José Ramón Cossio Diaz, Alfredo Gutlérez Ontz.



DAÑOS PUNITIVOS O EJEMPLIFICATIVOS. ES UNA PRETENSIÓN DISTINTA AL DAÑO MORAL Y, POR ENDE, DEBEN RECLAMARSE COMO PRESTACIÓN ESPECÍFICA EN LA DEMANDA Y JUSTIFICARSE LAS CUESTIONES EN LAS QUE SE SUSTENTAN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). Hechos: Una persona ejerció una acción de responsabilidad civil objetiva para reclamar, entre otras prestaciones, la reparación de los daños físicos y la indemnización de los daños morales provocados por la demandada, no así daños punitivos, los cuales involució hasta instancias posteriores.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el pago de daños punitivos y la indemnización por daño moral son figuras jurídicas distintas con elementos propios y finalidades diferenciadas, por eso no dependen una del resultado de la otra ni puede estimarse que sean pretensiones subsidiarlas, por lo que deben reclamarse como prestaciones específicas en la demanda y justificarse para cada una las cuestiones en las que se sustentan.

Justificación: Lo anterior, porque los daños punitivos o ejemplificativos son una institución del derecho anglosajón que se edifica sobre la base de la teoria de la strict l'ability, absolute liability o liability without a fault, que postula que la responsabilidad no depende o se basa en la negligencia o en la intención de dañar. Tampoco influye la existencia de daño moral para la condena de daños punitivos, pues su etiología revela una finalidad netamente disuasiva, mediante el mensaje claro y contundente enviado por los tribunales a todos los actores sociales, consistente en la concesión de grandes sumas de dinero a la victima simplemente por el empleo o uso de la cosa y el daño derivado de esta acción. Los daños punitivos se importaron al derecho positivo mexicano a ravés de una construcción jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la interpretación literal y teleológica del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México (tesis aisíada 1a. CCLXXI/2014 (10a.)); sin embargo, el hecho de que su fuente normativa sea el precepto que establece la existencia del daño moral, no autoriza a confundir ambas instituciones para fusionarlas en una sola, pues la propia Primera Sala determinó que su existencia tiene asidero en el derecho a una "justa indemnización" [tesis aislada 1a. CCLXXII/2014 (10a.)]. Así, un reclamo de indemnización por algún daño moral no comprende ipso jure el relativo a daños punitivos. porque no conforman una sola pretensión, no dependen del resultado de la otra ni son subsidiarias, pues mientras el daño moral se refiere, en términos generales, a la indemnización de cuestiones inherentes a subjetivismo, el daño punitivo castiga o sanciona en si la conducta del agente dañoso con la finalidad disuasiva referida, motivos por los cuales en la demanda deberán reclamarse destacadamente, mediante la exposición de los hechos conducentes, para respetar el derecho de contradicción de la contraparte, así como para que el juzgador esté en aptitud de valorar su procedencia.23

Ahora bien, para efectos de calcular el monto al que se debe condenar a los demandados por concepto de daños punitivos, es necesario que se considere la capacidad económica del demandado, la cual en el caso conceto se debe estimar en consideración a la cantidad de \$5,000'000,000.000 (CINCO MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) que los demandados regibieron por parte del INFONAVIT, hecho que posteriormente derivó en la afectación moral y económica sufrida por la parte actora, lo cual es un hecho notorio y conocido por la población en general.

Mena y Olga Sanchez Cordero de García Wilegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto perticular. Ponente: Arturo Zaldívar Lefo de Larros. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín. Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 08:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

²⁰¹⁴ a las 08:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corre de Justicia de la Nación Registro digitat: 2024/743 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Unidecima Epoca Materias(s): Chil Tesis: 140-C.1 C (114) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Asiada CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Ampero directo 195/2020. Sandra Flores Odifón. 2 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hemández Chong Cuy. Secretario: Jeime Munilo Morales. Amparo directo 303/2020. Banco Santander (Mexico.) 8 A., LB.M., Grupo Financiero Santander México. 8 de octubro de 2020. Mayoria de votos. Diaidente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo: Ponente: María Amparo Hemández Chong Cuy. Secretaria: Norma Leonor Morales Goraéles. Amparo directo 451/2020. María del Pilar Ortiz Romero y otros. 15 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hemández Chong Cuy. Secretaria: Cyriths Hemández Gámez. Nota: Las fesis sipiadas 1s. CCLXXI/2014 (10a.) y 1s. CCLXXII/2014 (10a.), de Illufos y subtitutios: "Daños Punitivos. ENCUENTRAN SU FUNDAMENTACIÓN LEGAL EN EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL." y "DAÑOS PUNITIVOS. CONCEPTUALIZACIÓN DE SUS FINES Y OBJETTIVOS: ditadas, aparacen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación. Décima Épocs, Libro 8, Tomo 1, julio de 2014 a las 8:25 horas y en la Gaccia del Semanario Judicial de la Federación. Décima Épocs, Libro 8, Tomo 1, julio de 2014, páginas 143 y 142, con números de registro digital: 2008959 y 2008958, respectivamente. Esta testa so publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Al tener definida la capacidad económica de los demandados estimada en la cantidad antes señalada, su Señoría deberá atender al criterio definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en el libro titulado Derecho de los Daños²⁴ (página 30 a 37), para el cálculo de la indemnización, estimando los derechos vulnerados, el grado de responsabilidad y el aspecto social del daño causado, así como todas las demás circunstancias del caso concreto.

A su vez, en el caso de los daños punitivos, si es procedente considerar la capacidad económica de la víctima para determinar la cantidad a la que se deberá condenar a los demandados por las consecuencias patrimoniales del daño moral, esto como se determinó en el amparo directo 30/2013 (páginas 152 a 153) o caso Mayan Palace²⁵, el cual representa un precedente para efectos de analizar y calcular los daños punitivos y la procedencia para su condena.

Por lo tanto, si bien los derechos punitivos de deberán calcular hasta el momento de la ejecución de la sentencia, las bases para realizarlo deberán atender a lo antes precisado, así como a lo dispuesto en el artículo 1916 del Código Cívil para la Ciudad de México, al ser procedente encuadrar los daños punitivos al amparo legal de los daños morales, aunque para efecto de los últimos mencionados, sea improcedente considerar la situación económica de la víctima, ya que el artículo referido no busca sólo la reparación del daño, sino también el castigo del responsable.

En este sentido, para efectos de establecer las bases con las cuales se determine la cantidad que en su momento se fijara para condenar a los demandados al pago de indemnización por daños puntivos, su Señoria deberá atender a lo precisado en los parrafos anteriores.

Por lo anterior, al tener los demandados la unica intención de causar daño a la parte actora como se expone en los hechos de la presente demanda y se acredita con las documentales que se exhibien, es procedente se condene a los demandados al pago de la cantidad que corresponda por concepto de daños punitivos, ya que no haberse actualizado los ataques por parte de los demandados en contra de la parte actora, a la fecha serían inexistentes los daños morales y económicos que se reclaman en la presente demanda.

2.4.- El pago de darios y perjuicios es procedente con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1916, 1917, 1918 y demás relativos y aplicables del Código Civil para la Ciudad de México, de los que se desprende los siguiente:

 El daño es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

²⁴ Carlos De la Rosa Xochtiotzi. Octubre de 2021, Derecho de Daños Ideas para iniciar el diálogo. Primer edición. Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
²⁴ https://www2.scin.gob.mx/uridica/engroses/1/2013/1/2_153595_2183.doc.

 Se considera un perjuicio, la privación de cualquier ganancia lícita, que se debiera obtener con el cumplimiento de una obligación.

 Los daños y perjuicios, deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o necesariamente deban causarse.

En el caso concreto, como se manifestó en el capítulo de hechos de la presente demanda, el señor ANDRÉ EL MAN ARAZI se vio en la imperiosa necesidad de entregar a la FGR la cantidad de \$1,000'000,000.00 (MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) como consecuencia de verse involucrado involuntariamente en hechos y actos illicitos cometidos por la parte demandada.

A su vez, en la actualidad la cantidad antes mencionada no ha sido pagada por los demandados, por lo que la misma representa un detrimento en el patrimonio del actor.

Asimismo, como se dijo en el capítulo de hechos, para estar en posibilidades de entregar la cantidad de \$1,000'000,000.00 (MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) a la FGR, el señor ANDRÉ EL MANN ARAZI solicitó créditos bancarios, los cuales deberá pagar de su peculio, así como los intereses que se generen cada mes.

También, la parte actora se vio afectada en la caída del valor de los CBFIs de FUNO, los cuales disminuyeron y a la fecha no se ha recuperado, esto como consecuencia de los actos ilícitos y la continua campaña por parte de los demandados de causar daño a la imagen y reputación de los actores, al grado que el dieciséis de mayo de dos mil veintidós, posterior a diversas manifestaciones realizadas por los demandados ante autoridades, instituciones y medios de comunicación, el valor de los CBFIs disminuyó en nueve por ciento (-9%), consecuencia del deterioro y afectación en la imagen que los actores tienen frente al público inversionista, ocasionados por los actos de mala fe y con intención de dañar cometidos por los demandados de forma sistemática y continua.

Por lo tanto, en el caso concreto se priva a los actores de ganancias lícitas que se obtendrían si los demandados se abstuvieran de generar información falsa relacionada a los actores y divulgarla por diversos medios de comunicación y ate autoridades.

Así como también, el señor ANDRÉ EL MANN ARAZI se vio obligado a contraer deudas para efectos de ejercer el multicitado criterio de oportunidad, como consecuencia de las acciones cometidas por los demandados que lo involucrando en hechos aparentemente ilícitos, los cuales a la fecha son utilizados por los demandados para confundir al público inversionista y a las autoridades para dañar la imagen de los actos re frente a estas, lo que inclusive ha derivado en requerimientos realizados por la CNBV a FUNO, respecto del procedimiento judicial del que NO es parte, que se tramitó y a la fecha se sobreseyó ante la Juez Cuarto Civil.

En el caso concreto, los actores se encuentran impedidos de cuantificar los daños y los perjuicios causado por parte de los demandado, siendo que los intereses por los créditos obtenidos por el señor ANDRÉ EL MANN ARAZI se generan cada mes hasta su liquidación, y la pérdida en el patrimonio de los actores como resultado de la disminución del valor de los CBFIs es imposible de estimarse hasta en tanto se concluya el presente juicio, ya que el valor de estos aumenta y disminuye constantemente y con el paso del tiempo, por lo que esto es únicamente posible de calcular hasta el momento de la ejecución de sentencia.

Aunado que, existe la posibilidad que se actualicen mayores disminuciones en el valor de los CBFIs de FUNO, esto como consecuencia de las acciones que ejecutan los demandados en perjuido de la parte actora de forma sistemática y continua para dañar su imagen.

Con la finalidad de evitar repeticiones innecesarias, solicito a su Señoria tenga por reproducidos como si a la letra se insertaran, todos los hechos expuestos en el capítulo correspondiente, así como en el capítulo de daños y perjuicios, para los efectos legales a loa que haya lugar, así como por exhibidos los documentos y solicitados los requerimientos, para los efectos legales a los que haya lugar.

En este sentido, es notorio el daño causado al patrimonio de los actores, así como los perjuicios que día con día se causan como consecuencia de la acciones y actos ejecutados por los demandados con la intención de dañar a los actores de forma moral y económica, por lo que es procedente se les condene a lo reclamado en las prestaciones que se reclaman en la presente demanda.

Todo lo anterior, es robustecido con los criterios emitidos por los Tribunales Federales, que a la letra dicen:

DAÑOS Y PERJUICIOS, ELEMENTOS DE LA ACCION DE_Los elementos de la acción de daños y perjuicios son, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2104 y del 2107 al 2110, del Código Civil vigente en el Distrito y Territorios Federales; la existencia de una obligación, la falta de cumplimiento de la misma, por el demandado, la relación de causalidad entre esa falta de cumplimiento y los hechos que constituyen el daño y el perjuicio, el menoscabo que el patrimonio del actor ha sufrido con los hechos dañosos y la privación de una ganancia licita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación²⁸.

DAÑOS Y PERJUICIOS. DEMOSTRADA LA CONDUCTA ILÍCITA DE LA DEMANDADA, PROCEDE LA CONDENA GENÉRICA, AUNQUE NO SE DEMUESTRE EL MONTO EXACTO QUE SE RECLAMÓ POR AQUEL CONCEPTO. Si en el juicio se acredita el actuar ilícito de la demandada, corresponde a la autoridad responsable, atendiendo a las

^{*} Amparo civil directo 5454/40. Compañía Editorial Sayrola, S.A. 21 de agosto de 1941. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

constancias de autos, determinar la existencia o no de daños y perjuicios, realizar la condena respectiva, así como, en su caso, si existieran elementos de prueba o si pudieran presumirse de la ley aplicable a la materia del incumplimiento, establecer el monto al que ascienden esos daños y perjuicios. De considerar que carece de elementos de prueba y que no se actualiza alguna presunción legal y acorde a lo pedido por la actora, determinar las bases con las cuales deba hacerse la liquidación, como sería, el período durante el cual se causaron o la tasa o valor para su cálculo, y sólo si no se surten los dos primeros supuestos precisados, podrá hacer una condena genérica y dejará para la ejecución de sentencia la determinación de la importancia y cuantía de los daños y perjuicios, al no poder fijar en ese momento de la sentencia el importe ni dar las bases con arreglo a las cuales se calcule. Sin que sea óbice que la actora reclamara una cantidad fija, porque habiéndose probado los elementos de la acción de reclamación de daños y perjuicios, esto es, el daño, la culpa y el nexo causal, debido a la negativa de pago del cheque por una causa no justificada -siendo un hecho notorio que la falta de entrega de un numerario causa daños y perjuicios-, lo procedente es condenar a su pago. Ello es así, porque seria un contrasentido que habiendose acreditado la existencia de los daños y perjuicios, que es el elemento fundamental de la acción, no se condene a sus consecuencias, esto es, aunque la acción principal fue, precisamente, el reclamo de daños y perjuicios con unas prestaciones liquidas que fueron materia del juicio; durante la instrucción quedo demostrada la conducta ilícita de la demandada que por su propia naturaleza, falta de pago oportuno de un cheque, se presume que causó daños y perjuicios; de ahí que debe privilegiarse el aspecto sustantivo frente a formalismos, ya que sería denegatorio de justicia dejar de condenar al pago de la obligación probada, por al solo hecho de no acreditarse durante el juicio el monto exacto que se reclamó por los conceptos de daños y perjuicios, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la justicia debe ser completa y privilegiarse lo sustantivo, y puesto que es derecho y norma jurídica de mayor jerarquia obliga a acatarla. Distinto sería el caso en que no estuviese acreditada la conducta ilícita y la causación de dañas y perjuicios, así como el nexo causal, entre ambos porque, entonces, no existiendo prueba de la obligación, es imposible una condena legal a cumplir²⁷.

DAÑOS Y PERJUICIOS. EL ACTOR DEBE SEÑALAR EN SU DEMANDA EN QUE CONSISTIERON Y CUALES SON. La extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 197, visible a foja 135, del último Apéndice al Semanario Judicial de LA FEDERACIÓN sostuvo el criterio de que si el actor probó la existencia de los daños y perjuicios y su directio a ser indemnizado, pero no rindió pruebas que permitan precisar su importe, ni establecer las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, la condena a page generar de los mismos es procedente, reservándose la determinación de sur cuanta para el procedimiento de ejecución de sentencia. Dicho criterio parte de la premissa de que el actor haya precisado la existencia de los daños y perjuicios en el ocurso de demanda, alin cuando no haya señalado el monto de aquellos. Esto significa que el demandante forzosamente debe señalar en su ocurso inicial en qué consistieron y cuáles son los danos y perjuiclos que se le ocasionaron, señalamiento que es indispensable a efecto de que sú contrario pueda defenderse adecuadamente28.

PERJUICIO EN MATERIA CIVIII El perjuicio es la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido por el cumplimiento de la obligación, privación que debe ser una consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento²⁹

PERJUICIOS. DEBEN PROBARSE Y PRECISAR EN QUÉ CONSISTEN LOS. De conformidad con lo establecido en el artículo 1949 del Código Civil, la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las reciprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe; el perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en

If Registro digital: 2017420 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Épocé Materias(s); Civil Tesis: I.12o.C.35 C. (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 56, Julio de 2018, Torno II. página 1479 Tipo: Aistada, DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 951/2015. Hispano Venezolana de Perforación, Compañía Anonima. 22 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Naófito López Ramos. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 371/96. María del Carmen Morales Landini. 15 de agosto de mil novecientos noventa y sels, Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquin Zaleta. Secretario:

Othén Manuel Rios Flores.

Ounte Openios de Manuel Rios Flores.

Ounte Openios Rios Flores.

Ounte Openi Sucs. 14 de jurio de 1932. Mayoris de tres votos. La publicación no menciona el nombre del ponenta. Disidentes: Joaquín Orlega y Francisco Díaz Lombardo. Tomo XL. Pág. 15. Amparo divil directo 10576/32, 3a. Sac. Thomas Bret Pedro. 3 de enero de 1934. Cinco votos. La publicación no mencions el nombre del ponente. Tomo XLI, Pág. 1589. Amparo civil directo 3517/33, 3a. Sec. Sociedad Manuel Gómez y Hno. 14 de junio de 1934. Mayoria de tres votos. La publicación no mencions el nombre del ponente. Disidente: Díaz Lombardo. NOTA: El texto de la tesis retera el contentado de los artículos 1455 y 1465 del Código Civil de 1884, correspondientes a los actuales 2109 y 2110 del Código Civil para el Distrito Federal, Los detos que se señalan para los Apéndicos a los Tomos L y LXIV (Quinta Época) corresponden a las Partes Tercera y Cuarta, respectivamente, Sección Civil. La última parte del texto de seta tesis en car Andecidos a los Tomos L. XXV. (XXVIII y con la Acedetica. para los Apendices a foir formos E y EAV Cultura Epical de Casa de las Tomos E, EXIV, EXXVI y XCVII y en el Apéndice Sección Civil. La última parte del texto de esta tesis en los Apéndices a los Tomos E, EXIV, EXXVI y XCVII y en el Apéndice 1917-1954 corresponde a lo siguiente *... y exige que ess privación sea una consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento'

ambos casos. El artículo 2109 del código en comento señala que se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación, y el perjuicio debe ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se haya causado o que necesariamente deba causarse, tal como lo prevé el artículo 2110 del mismo código. De una interpretación armónica y sistemática de lo antes señalado se puede inferir, que no todo incumplimiento de una obligación necesariamente trae aparejado el pago de perjuicios, puesto que, para que éstos procedan, deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse. De la demanda inicial no se advierte que la actora haya precisado en qué consistieron y cuáles fueron los perjuicios que le ocasionó el incumplimiento de la obligación a cargo de la demandada, por lo que, el hecho de no precisar en la demanda cuales son y en qué consisten los perjuicios que ocasionó el incumplimiento de la obligación principal reclamada, implica dejar en estado de indefensión a la parte demandada, pues en este aspecto, estaría imposibilitada para revertir la relativa prestación accesoria reclamada. Consecuentemente, la procedencia de los pérjuicios como prestación accesoria, ciertamente sigue la suerte de la acción principal invocada, pero con la ineludible obligación de que el reclamante de esos perjuicios precise en su demanda en que consisten estos, cuáles son y que justifique la relación subvacente entre dichos perjuicios y la obligación que se dejó de cumplir, esto es, que aquellos se ocasionaron precisamente como consecuencia del incumplimiento de la obligación principal reclamada, de otra manera, podría cometerse no sólo el error, sino la injusticia de condenar al demandado a pagar perjuicios aun cuando éstos no derivaran de la obligación principal reclamada sino de otra completamente distinta³⁰,

De los criterios transcritos, se desprende que

- Los elementos de la acción de daños y perjuicios, son en términos generales la existencia de una obligación, la falta de cumplimiento de la misma por la parte demandada, la relación de causalidad entre esa falta de cumplimiento y los hechos que constituyen el daño y perjuicio siendo que estos no se hubieran actualizado de haberse cumplido la obligación...

- En la demanda de danos y perjuicios, se deben determinar en qué consisten los daños y perjuicios que se le ocasionaren a la víctima.

- Los daños y perjuicios se deben demostrar con independencia del incumplimiento de la obligación.

- Deben precisarse y probarse, en que consisten los perjuicios, así como los daños.

- Los Tribunales Federales han considerado que, si se acredita el actuar ilícito del demandado, corresponde a la autoridad, de acuerdo con las constancias de autos, determinar la existencia de daños o perjuicios, para realizar la condena respectiva.

- Si el Juez advirtiera que no hay elementos de prueba o presunciones legales, podrá hacer una condena genérica, de acuerdo con las bases

⁴ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2750/98. Arrendadora Probursa, S.A. de C.V. 8 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramiraz Sánchez. Secretaria: Ana Berthu González Deminguez, Véses: Semanario Judicial de LA FEDERACIÓN y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, mayo de 1995, página 242, tesis 1.4o.C. J/1, de rubro: "DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN, PARA OBTENER SU PAGO DEBE EJERCITARSE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE Y EXPRESAR LOS HECHOS RELATIVOS.", y Tomo IV, actubre de mil novecientos noventa y seis, página 515, tesis VI.3o 35 C, de rubro.
"DAÑOS Y PERJUICIOS. EL ACTOR DEBE SEÑALAR EN SU DEMANDA EN QUE CONSISTIERON Y CUALES SON."

que señaló la parte actora, pudiendo dejar para liquidación de sentencia, la cuantificación de daños y perjuicios.

Asimismo, al ser un derecho la indemnización justa y el resarcimiento de los daños ocasionados, se debe atender a lo dispuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que a la letra dice:

UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA DERECHO FUNDAMENTAL A INDEMNIZACIÓN, SU CONCEPTO Y ALCANCE. El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una gadancia a la victima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la victima o sus sucesores, además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la victima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad³¹,

En este orden de ideas, atendiendo a los criterios que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien estima el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, es procedente el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual debe implicar otorgarie un resarcimiento adecuado.

2.5.- Asimismo, resulta un fecho notorio la capacidad econômica de la parte demandada, al ser conocido por la población en general los múltiples negocios en los que participan, así como las empresas de las que son socios y/o accionistas, por lo

19/2013

¹¹ Registro digital: 2014/098 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.) Fuente: Geotta del Semanario Judicial de la Faderación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo 1, página 752 Tipo Jurisprudencia Amparo directo en revisión 1068/2011. Gastón Ramiro Ortiz Martínez. 19 de octubre de 2011. Cinco votos de los Ministros Jorga Mario Pardo Reboliedo, José Ramón Coseis Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagolita, Olga Sánchez Cordero de García Villagas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Jorge Mario Pardo Reboliedo. Secretaria: Rosa María Rojas Váriz Contreras. Amparo directo en revisión 2131/2013. Ernestina Francisca Martínez Alejandres. 22 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossio Díaz, Alfredo Guitérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villagas y Jorge Mario Pardo Raboliedo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Asignara Deniela Spitalier Peña. Recurso de reclamación 1232/2015. Francisco Rayes Gomez. 11 de mayo de 2016. Unanimidad de quetro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. José Ramón Cosaío Díaz, Jorge Mario Pardo Reboliedo y Alfredo Guitérrez Ortiz Mena. Ausento: Norma Lucia Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta. Amparo directo en revisión 58/26/2015. Texibuses Metropolitanos de Querétaro, S.A. de C.V. 8 de junio de 2016. Unanimidad de cuetro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios. Arturo Bárcena Zubieta y Arturo Guerrero Zazueta. Amparo directo en revisión 58/26/2015. Texibuses Metropolitanos de Querétaro, S.A. de C.V. 8 de junio de 2016. Unanimidad de cuetro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios. Arturo Bárcena Zubieta y Arturo Caldívar Lelo de Larrea. Secretarios. Arturo Bárcena Zubieta y Arturo Caldívar Lelo de Larrea. Secretarios. Arturo Bárcena Zubieta y Arturo Caldívar Lelo de Larrea. Secretarios. Arturo Bárcena Zubieta y Arturo Caldívar

95

que en el caso concreto la capacidad económica de los demandados se encuentra acreditada, más aún cuando recibieron la cantidad de \$5,000'000,000.00 (CINCO MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) por parte del INFONAVIT, hecho notorio que derivó en los daños morales y económicos causados a la parte actora, por lo que la capacidad económica de los demandados se encuentra acreditada, para los efectos legales a los que haya lugar.

3.- PROCEDIMIENTO.- El procedimiento se rige por lo dispuesto en los artículos 55, 255, 259, 278, 299, 385 y demás relativos del Código de Procedimientos Cíviles para la Ciudad de México.

DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN A LA DEMANDA:

- 1.- El instrumento notarial número cuarenta y ses mil cuatrocientos treinta y tres (46,433), pasado ante la fe del Notario Público número 244 de la Ciudad de México, licenciado Celso de Jesús Pola Castillo, que se acompaña al presente escrito como (anexo 1).
- 2.- El instrumento notarial número freinta y cinco mil trescientos ochenta y tres (35,383), de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, pasado ante la fe del Notario Público número 244 de la Ciudad de México, licenciado Celso de Jesús Pola Castillo, que se acompaña al presente escrito como (anexo 2).
- 3.- Las cédulas Profesionales, expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, que al presente se acompañan en copias simples como (anexo 3).
- Impresión digital de la página de internet de la empresa https://www.ecowise.mx/empresa.html, que se acompaña al presente escrito como (anexo 4).
- 5.- Folio electrónico mercantil de dicha empresa denominada TELRA REALITY, SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE que se acompaña al presente escrito como (anexo 5).
- 6.- Fe de hechos que certifica el contenido de la página www.telra.com, que se acompaña al presente escrito como (anexo 6).
- 7.- La página de internet oficial del Senado de la República; https://www.senado.gob.mx/64/gaceta del senado/documento/88433, que se acompaña en impresión como (anexo 7).

- 8.- Acuse del escrito presentado ante BANCO ACTINVER, S.A. I.B.M. GRUPO FINANCIERO ACTINVER, DIVISIÓN FIDUCIARIA, COMO FIDUCIARIA DEL FIDEICOMISO F/3201 para que proporcione la copia certificada del contrato de celebración del Fideicomiso F/3201, acompañado como (anexo 8).
- 9.- Acuse del escrito presentado ante BANCO VE POR MÁS, S.A. I.B.M. GRUPO FINANCIERO VE POR MÁS, en su carácter de fiduciario, para que proporcione la copia certificada del contrato de celebración del fideicomiso 368, acompañado al presente escrito como (anexo 9).
- Acuse del escrito de fecha catorce de julio de dos mil veintidos, presentado ante la Juez Cuarto Civil, en el número de expediente 833/2021, en el cual se solicitan copia certificada de todo lo actuado en el expediente, acompañado al presente escrito como (anexo 10).
- 11.- Impresión de la digitalización de la carta de instrucción de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, que se acompaña al presente esanto como (anexo 11).
- 12.- Copia certificada del criterio de oportunidad, que se acompaña al presente escrito como (anexo 12).
- 13.- Copia certificada de la solicitud de disposición de crédito, de fecha primero de febrero de dos mil veinte, otorgado por la institución bancaria Banco Santander México, S.A., por la cantidad de \$800'000,000.00 (OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), dispuestos el día cuatro del mismo mes y ano, que se acompaña al presente escrito como (anexo 13).
- 14.- Copia certificada del contrato celebrado con la institución bancaria Arrendadora Actinver S.A. de C.V., de fecha seis de febrero de dos mil veinte, para la disposición del crédito por la cantidad de \$200'000,000.00 (DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), que se acompaña al presente escrito como (anexo 14).
- 15.- La nota publicada en el portal de internet del medio de comunicación denominado Animal Política, de fecha treinta de junio de dos mil veintidos, de la que se desprende la existencia de

se acompaña al presente escrito como (anexo 15).

16.- Nota publicada por el portal de internet denominado LA Política Online, de fecha doce de julio de dos mil veintidós, de la que se desprende que el demandado

que se acompaña al presente escrito

como (anexo 16).

17

- 17.- La sentencia correspondiente al recurso de revisión 196/2021, dictada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que se acompaña al presente escrito como (anexo 17) con datos suprimidos, en la cual se confirmó la sentencia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, dictada por el C. Juez Decimoprimero de
- 18.- La lista de notificaciones publicada el veintluno de febrero de dos mil veintidós, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se publicó que la Primera Sala desechó la solicitud de ejercicio de facultad de atracción número 54/2022, en resolución de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, solicitada JOSÉ JAIME ÁLVAREZ DOMÍNCGUEZ, así como la publicación de la síntesis de la resolución, que se acompañan en impresión digital al presente escrito como (anexo 18).
- 19.- La fe de hechos que contiene la certificación de las publicaciones de los comunicados emitidos por FUNO, que se acompaña al presente escrito como (anexo 19), que a su vez contiene el link https://funo.mx/empresa/sobre-nosotros.
- 20.- Certificación de los instructivos de notificación de fecha tres de marzo de dos mil veinte, dirigida al señor Gonzalo Pedro Robina Ibarra, y el acta 318 de diez de marzo del mismo año dirigida al señor Alejando Chico Pizarro, que se acompaña al presente escrito como (anexo 20).
- 21.- Todo lo anterior, se acredita con el Instructivo de fecha tres de marzo de dos mil veinte, dirigida al señor MAX EL MANN ARAZI en lo personal y en su calidad de Miembro del Comité Técnico de FUNO que se acompaña al presente escrito en copia certificada como (anexo 21).
- 22.- La certificación del instrumento de notificación de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, dirigida al señor MAX EL MANN ARAZI, así como con la certificación del acta de misma fecha que contiene la diligencia realizada para efectos de notificar al señor ANDRÉ EL MANN ARAZI.

(anexo 22).

- 23.- La fe de hechos de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, que contiene diversos correos electrónicos enviados desde el mail corporativo y personal del señor RAFAEL ZAGA TAWIL en representación de TELRA, que se acompaña al presente escrito como (anexo 23).
- 24.- Fe de hechos de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidos, que se acompaña al presente escrito como (anexo 24), de la que se desprende que TELRA y

el señor RAFAEL ZAGA TAWIL tiene aproximadamente tres años que no se localiza en el domicilio ubicado en Paseo de los Tamarindos número noventa (90), Torre uno (1), piso veintidos (22), colonia Bosques de las Lomas, alcaldia Cuajimalpa, código postal 0512, en la Ciudad de México, como lo afirma la parte demandada.

- 25.- Los ejemplares de los periódicos denominados Excélsior y Diario Imagen, de fechas catorce y diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, que se acompañan al presente escrito como (anexo 25).
- 26.- La fe de hechos de quince de julio de dos mil veintidos, que contine diversas notas periodísticas publicadas en internet en los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, acompañada al presente escrito como (anexo 26).
- 27.- Los ejemplares de los periódicos Reforma y El Universal, de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidos, donde se contienen las cartas publicadas por los demandados, dirigidas al Presidente de H. Poder Judicial de la Ciudad de México, con la intención de causar daño moral a los actores, que se acompañan al presente escrito como (anexo 27).
- 28 Nota publicada en el periódico Reforma, de fecha dieciséis de mayo del año en curso, acompañándose el ejemplar original de la publicación al presente escrito como (anexo 28).
- 29.- Notas del dieciséis de mayo de dos mil veintidos publicadas por Reforma, tituladas "Detectó la UIF ilícitos a gigante inmobiliario" y "Hallan a los EL Mann lavado y fraude fiscal", publicadas en el ejemplar físico, así como la publicada en su portal de internet relacionada a FUNO y el señor ANDRÉ EL MANN ARAZI, titulada "Detectó la UIF ilícitos a gigante inmobiliario", que se acompañan al presente escrito como (anexo 29).
- 30.- La imagen digitalizada de la nota publicada por el periódico Reforma en el portal digital, de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidos, emitida a las doce horas con veinte minutos (12:20) actualizada a las diecisiete horas con treinta y tres minutos (17:33), que se acompaña al presente escrito como (anexo 30).
- 31.- Fe de hechos de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, que contiene diversas notas periodisticas publicadas en el año dos mil veintidós por medios de comunicación escrita en sus respectivas páginas de internet, acompañada al presente escrito como (anexo 31).
- 32.- Treinta y ocho (38) notas periodisticas publicadas por distintos medios de comunicación en los días dieciséis y diecisiete de mayo de dos mil veintidós, que hacen referencia a información manipulada y falsa expuesta desde el año dos mil hasta la

fecha de publicación de las notas por el señor RAFAEL ZAGA TAWIL, acompañando su impresión digital y en ejemplares originales al presente escrito como (anexo 32).

- 33.- Esto, como se acredita con la fe de hechos que contiene la información expuesta en la página de internet denominada "www.casotelra.com", siendo los demandados quienes controlan dicha página de internet, y por lo tanto de forma arbitraria y unilateral escogen y manipulan la información que se expone en perjuicio de los actores, acompañada al presente escrito como (anexo 33).
- 34.- Instructivo de notificación, mediante el cual se remite al despacho Jones Day México un escrito donde se ataca nuevamente al señor ANDRÉ EL MANN ARAZI y a FUNO con la intención de dañar su honor, prestigio reputación e imagen, que se acompaña al presente escrito como (anexo 34).
- 35.- Nota de fecha dieciocho de mayo de dos mil veinte, publicada por Reforma, acompañada en impresión digital como (anexo 35).
- 36.- Nota del periódico Reforma del diecinueve de mayo de dos mil veinte, que se acompaña en impresión digital al presente escrito como (anexo 36).
- 37 Nota publicada el veintinueve de septiembre de dos mil veinte por el medio denominado Milenio como se acredita con la nota impresa que se acompaña al presente escrito como (anexo 37).
- 38.- El periódico original denominado Excelsior, de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, que se acompaña al presente escrito como (anexo 38)
- 39.- Nota publicada el veintiuno de octubre de dos mil veinte por el periódico Milenio, que se acompaña al presente escrito como (anexo 39).
- 40.- Ejemplar original del periódico denominado Milenio que se acompaña al presente escrito como (anexo 40) de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno.
- 41.- Nota del primero de mayo de dos mil veintiuno, publicada por el periódico Universal, que se acompaña al presente escrito como (anexo 41).
- 42.- Original del periódico Excelsior, acompañado al presente escrito como (anexo 42), que contiene la nota fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.
- 43.- Nota del veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, publicada por el medio de comunicación denominado El Financiero, que se acompaña al presente escrito en impresión digital como (anexo 43).

- 44.- Nota de ocho de junio de dos mil veintiuno, publicada por el medio de comunicación denominado Informe Confidencial, que se acompaña al presente escrito en impresión digital como (anexo 44).
- 45.- Nota de fecha once de junio de dos mil veintiuno, publicada a través del portal de internet del periódico la Razón, que se acompaña al presente escrito como (anexo 45).
- 46.- Nota de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, el periódico Reforma, que se acompaña al presente escrito como (anexo 46).
- 47.- Nota de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, publicada por el medio de comunicación denominado La Prensa, que se acompaña en ejemplar original al presente escrito como (anexo 47).
- 48.- Nota impresa que se acompaña al presente escrito como (anexo 48), que contiene la nota de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, publicada en el medio de comunicación escrita denominado Índice Político.
- 49.- La nota de veintinueve de trinio de dos mil veintiuno, publicada en el medio de comunicación denominado Diario Contrapeso Ciudadano, que se acompaña al presente escrito como (anexo 49)
- 50.- El treinta de junio de dos mil veintiuno, Indice Político publico diversa nota en su portal de internet, que se acompaña impresa al presente escrito como (anexo 50).
- 51.- Nota de seis de octubre de dos mil veintiuno, que se acompaña al presente escrito como (anexo 51), que contiene la publicación de López Dóriga Digital.
- 52.- El mismo seis de octubre de dos mil veintiuno, se publicó diversa nota en el medio de comunicación denominado El Economista, que se acompaña al presente escrito como (anexo 52).
- 53.- Nota de veintiuna de noviembre de dos mil veintiuno, publicada por el medio de comunicación escrita denominado Proceso, que se acompaña al presente escrito como (anexo 53).
- 54.- Nota de trece de diciembre de dos mil veintiuno el medio de comunicación escrita denominado Axis Negocios, publicó una nota en la que se informa al público en general sobre las providencias cautelares ordenadas por la Juez Cuarto Civil en contra de mi representado y sus hermanos, esto como se acredita con la nota impresa que se acompaña al presente escrito como (anexo 54).

- 10
- 55.- El quince de diciembre de dos mil veintiuno, se publicó diversa nota en el medio de comunicación denominado MSN México, que se acompaña al presente escrito como (anexo 55).
- 56.- El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, se publicó otra nota en el medio de comunicación denominado Business Insider, que se acompaña al presente escrito como (anexo 56)
- 57.- El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, se publicó otra nota en SDP Noticias, que se acompaña en impresión digital al presente escrito como (anexo 57).
- 58.- Nota de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, emitida por el medio de comunicación denominado Imagen Digital, que se acompaña al presente escrito como (anexo 58).
- 59.- Nota de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, se publicó en el medio de comunicación escrita denominado PD Poder y Dinero, que se acompaña al presente escrito como (anexo 59).
- 60.- Nota de veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, publicada por "Business Insider México", que se acompaña al presente escrito como (anexo 60).
- 61 Nota de fecha quince de marzo de dos mil veintidos publicada por el periodico denominado Excelsior, acompañando el ejemplar original al presente escrito como (anexo 61).
- 62.- El original del periódico la nota antes mencionada, que se acompaña al presente escrito como (anexo 62) de fecha quince de marzo de dos mil veintidos.
- 63,- Impresión digital que contiene la nota de fecha dieciséis de marzo de dos mil vientos, que se acompaña al presente escrito como (anexo 63).
- 64.- El ejemplar original del periódico Excelsior que contiene la nota de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidos, que se acompaña al presente escrito como (anexo 64).
- 65.- Impresión digital que contiene la nota de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, que se acompaña en impresión digital al presente escrito como (anexo 65).
- 66.- Ejemplar del periódico La Razón de México, que contiene la nota de fecha primero de abril de dos mil veintidos, que se acompaña al presente escrito como (anexo 66).

- 67.- Ejemplar original del periódico denominado El Heraldo de México que contiene la nota antes mencionada, de fecha trece de abril de dos mil veintidós, que se acompaña al presente escrito como (anexo 67).
- 68.- Ejemplar original del periódico La Crónica de Hoy, que contiene la nota antes mencionada, de fecha trece de abril de dos mil veintidós, que se acompaña al presente escrito como (anexo 68).
- 69.- Ejemplar original que contiene la nota emitida por La Razón de México, de fecha veinte de abril de dos mil veintidos, que se acompaña al presente escrito como (anexo 69).
- 70.- Escrito de veintinueve de marzo de dos mil veintidos remitido por FUNO ante la CNBV, que se acompaña en su acuse original al presente escrito como (anexo 70).
- 71.- Los informes emitidos por analistas certificados en idioma inglés y con su respectiva traducción al idioma español, que se acompañan al presente escrito como (anexo 71).

REQUERIMIENTOS

Con fundamento en lo dispuesto por el articulo 95, 104, 105, 278, 279, 281 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, solicito a su Señoria lo siquiente:

 Girar atento oficio al BANCO ACTINVER, S.A. I.B.M. GRUPO FINANCIERO ACTINVER, DIVISIÓN FIDUCIARIA, COMO FIDUCIARIA DEL FIDEICOMISO F/3201 para que proporcione el contrato de celebración del Fideicomiso F/3201.

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, se acompaña al presente escrito como (anexo 8) el acuse del escrito presentado ante BANCO ACTINVER, S.A. I.B.M. GRUPO FINANCIERO ACTINVER, DIVISIÓN FIDUCIARIA, COMO FIDUCIARIA DEL FIDEICOMISO F/3201 para que proporcione el contrato de celebración del Fideicomiso F/3201, y se exhiba ante su Señoría.

 Girar atento oficio a BANCO VE POR MÁS, S.A. I.B.M. GRUPO FINANCIERO VE POR MÁS, en su carácter de fiduciario, para que proporcione el contrato de celebración del fideicomiso 366.

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, se acompaña al presente escrito como (anexo 9) el acuse del escrito presentado ante BANCO VE POR MÁS, S.A. I.B.M. GRUPO FINANCIERO VE POR MÁS, en su carácter de fiduciario, para que proporcione el contrato de celebración del fidelcomiso 366, y poder ser exhibida ante su Señoría.

Bajo protesta de decir verdad, se informa a su Señoría que la parte actora están impedidos de exhibir la información antes precisada en virtud de no tener interés y personalidad para efectos de que las instituciones bancarias mencionadas remitan dicha información.

EMPLAZAMIENTO:

Los demandados deben ser emplazados al presente juicio en:

1.- RAFAEL ZAGA TAWIL: como es un hecho notorio al ser del conocimiento de la población en general, a la fecha de presentación de la presente demanda el demandado se encuentra prófugo por lo que se desconoce su domicilio particular, inclusive si este se encuentra en México.

Sin embargo, como se desprende de la carta de fecha siete de julio de dos mil veintidos que se acompaña al presente escrito domo anexo 34, el señor RAFAEL ZAGA TAWIL señala como domicilio el ubicado en Avenida Lomas de las Palmas número ciento cincuenta (150), interior dos-B (2B), colonia Vista Hermosa, alcaldía Cuajimalpa, código postal 05100.

Bajo protesta de decir verdad, este és el único domicilio conocido por la parte actora para efectos de emplazar al señor RAFAEL ZAGA TAWIL, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 114, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, el señor RAFAEL ZAGA TAWIL deberá ser emplazado al presente juicio en el domicilio señalado en el presente numeral.

2	
	a Control of the Cont
-	ō.
En virtud de lo a	nterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105
	Procedimientos Civiles para la Ciudad de México,

3.1.- Al Instituto Nacional Electoral (INE), con domicilio ubicado en Viaducto Tlalpan número cien (100), colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610, en esta Ciudad de México.

3.2.- Al Servicio de Administración Tributaria (SAT), con domicilio ubicado en Avenida Hidalgo número setenta y siete (77), colonia Guerrero, código postal 06300, en esta Ciudad de México.

4.-

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, 109 y 114 del Código de Procedimientos Civiles para la Giudad de México, solicito a su Señoria girar atento exhorto al C. Juez competente Civil de Primer Instancia de Cuautitán, con jurisdicción en Tultitlan, Estado de México, otorgando las más amplias prio y empla:

Como se desprende de la fe de hechos de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidos, que se acompaña al presente escrito como (anexo 24), tiene

colonia

Bosques de las Lomas, alcaldia Cuajimalpa, código postal 0512, en la Ciudad de México, por lo que deberá ser emplazada al presente juicio a través u en el domicilio de su representado. Por lo expuesto y fundado,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tener por reconocida y acreditada la personalidad con la que nos ostentamos, en términos de los instrumentos notariales que se acompaña como anexos 1 y 2.

SEGUNDO.-Tener a nuestras representados por presentados, demandando las prestaciones contenidas en el presente escrito, por señalado domicilio, así como por autorizadas a las personas que se mencionan en los términos precisados.

TERCERO.- Admitir a trámite la presente demanda, y tener por exhibidos los documentos que se acompañan, así como ordenar los requerimientos señalados.

CUARTO.- Ordenar el emplazamiento de los demandados.

QUINTO. - En su oportunidad, decretar procedentes las prestaciones reclamadas en el presente escrito inicial de demanda.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

ALLEG DO MOS SHED SEGULARY Ciudad de México, a la fecha de su presentación

HUGO ARMANDO BERNAL MUÑOZ

ALEJANDRO CHICO PIZARRO